

D. PAÍS: COSTA RICA

a. Fichas jurisprudenciales y transcripción de sentencias

1. Sentencia Número 12-000036-0359-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 1	
Número de Expediente	12-000036-0359-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	31 de enero del 2019
Magistrado ponente	Xiomara Gutiérrez Cruz
Recurrente	Roger Solano Obando
Recurrido	Juan Carlos Carrillo Mora Juez de Juicio
Acto Recurrido	Sentencia oral N° 177-2018 de las siete horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.
Motivo	El único motivo de su impugnación es el alegato de falta de fundamentación de la sentencia, en violación del artículo 142 del Código Procesal Penal. Dictando una sentencia condenatoria como consecuencia de un procedimiento abreviado y tuvo por acreditada la comisión del delito de invasión de área de protección por parte del imputado, a pesar de lo cual no se pronunció sobre la restitución de cosas al estado anterior mediante la demolición de las obras invasoras a cargo y costo de este.
Hechos relevantes	Se regresan las diligencias al Juez A quo para que falle sobre la restitución del estado actual de las cosas.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	Construcción dentro de la zona de protección de una quebrada obliga a resolver, aún de oficio, si correspondía o no ordenarla
Consideraciones de Sala	Esta Cámara ha escuchado la sentencia oral recurrida y considera que el vicio alegado se produjo, pues la fundamentación es incompleta porque no hubo pronunciamiento sobre la restitución que pretende la recurrente. De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del Código Procesal, la fundamentación es indispensable en toda resolución judicial, por lo que cada aspecto debe encontrarse debidamente resuelto y motivado. En consecuencia, la restitución, como posible consecuencia del hecho punible que debe decidirse según lo dispuesto por el artículo 361 inciso d) del Código Procesal Penal, dentro de un proceso en el que se ha determinado la existencia de una edificación dentro del área de protección de una quebrada, sobre la cual el Tribunal sentenciador está obligado a pronunciarse, requiere motivación, sea que se disponga o se descarte. Sobre el necesario pronunciamiento, incluso de oficio, en cuanto al extremo objeto de impugnación.

Fallo	Se acoge el único motivo del recurso interpuesto por la Procuradora Margot Avellán Ruiz. Se declara la ineficacia parcial de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto omitió resolver sobre la restitución de las cosas al estado anterior a los hechos, y se ordena el reenvío para que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre ese extremo, previa realización de audiencia oral. En lo demás, el fallo permanece incólum.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Procesal Penal Ley Orgánica del Ambiente Ley Forestal	142, 361 inciso d) 99 33 y 58	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Apelación - Motivación de la Sentencia - Invasión de área de conservación o protección, - Restitución de las cosas objeto del hecho 		

Transcripción de CP-195-13

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago
Resolución N° 00031 - 2019

Fecha de la Resolución: 31 de enero del 2019

Expediente: 12-000036-0359-PE

Redactado por: Xiomara Gutierrez Cruz

Clase de Asunto: Recurso de apelación penal

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Invasión de área de conservación o protección, Restitución de las cosas objeto del hecho punible.

Subtemas (restrictores): Construcción dentro de la zona de protección de una quebrada obliga a resolver, aún de oficio, si correspondía o no ordenar la restitución.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“ÚNICO. (...) El motivo se declara con lugar. Esta Cámara ha escuchado la sentencia oral recurrida y considera que el vicio alegado se produjo, pues la fundamentación es incompleta porque no hubo pronunciamiento sobre la restitución que pretende la recurrente. De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del Código Procesal, la fundamentación es indispensable en toda resolución judicial, por lo que cada aspecto debe encontrarse

debidamente resuelto y motivado. En consecuencia, la restitución, como posible consecuencia del hecho punible que debe decidirse según lo dispuesto por el artículo 361 inciso d) del Código Procesal Penal, dentro de un proceso en el que se ha determinado la existencia de una edificación dentro del área de protección de una quebrada, sobre la cual el Tribunal sentenciador está obligado a pronunciarse, requiere motivación, sea que se disponga o se descarte. Sobre el necesario pronunciamiento, incluso de oficio, en cuanto al extremo objeto de impugnación, hay abundante jurisprudencia. Por ejemplo, el antiguo Tribunal de Casación Penal, en la sentencia Número 964-2007 resolvió “El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: “Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que “Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales...” (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: “ Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este.”; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria , como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que “... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria , porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto.” (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado .” y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado(. . .) Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido

en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad.” Esta Cámara comparte esas consideraciones y las encuentra aplicables en este caso. El juez a quo dictó sentencia condenatoria, dentro de un procedimiento abreviado, contra el imputado Róger Solano Obando, por el delito de Invasión de Área de Protección tipificado en el artículo 58 inciso a) en relación con el artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal, al tener por acreditado que “En fecha comprendida entre el mes de diciembre del 2011 y el 4 de enero del 2012, en Turrialba, San Juan Norte, 200 metros sur del EBAIS, sobre las coordenadas Lambert horizontal 207915 vertical 568538, el imputado Róger Solano Obando, conocido como Róger Antonio Obando Robles, sin contar con la autorización de la Administración Forestal del Estado, invadió el área de protección de una quebrada sin nombre localizada en dicha zona, al construir dentro del área de protección de la quebrada la totalidad de una casa de habitación, siendo el área invadida cincuenta y dos metros cuadrados según dictamen criminalístico.” (archivo audiovisual de la sentencia, contador 17:58) Entre el acervo probatorio que valoró el Tribunal decisor para determinar la existencia de los hechos acusados, cuyo análisis se ubica a partir del contador 19:09 de la sentencia oral, además de la admisión que de ellos hizo el encartado por el tipo de procedimiento a que se sometió, estuvo el Oficio OT-011-12 del 9 de enero del 2011 elaborado por miembros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el que se detalló la existencia de la citada edificación dentro del área de protección de quince metros de la quebrada, así como el oficio AT-2907-2014 de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, en el que se estipula que el cauce afectado por el imputado, quien es propietario del inmueble y habitaba en el sitio, es una quebrada natural. Asimismo, a la que valoró el dictamen de la Sección de Ingeniería Forense del Organismo de Investigación Judicial, mediante el que se determinó que la vivienda del imputado Solano Obando está dentro de los quince metros de la zona de protección, a una distancia de 6,6 metros del borde alto del río y tiene un área de cincuenta y dos metros cuadrados y el oficio 101-2012-OT del SINAC, que establece la falta de permisos, tanto de esa institución como de la Municipalidad respectiva, para que el imputado construyera su casa de habitación en ese sitio. Al tener por demostrada la existencia indubitable de la construcción dentro de la zona de protección de la quebrada, el juzgador debió resolver si correspondía o no ordenar la restitución, aún de oficio, pues se trata de uno de los extremos de pronunciamiento necesario de la sentencia por disposición del citado artículo 361 inciso d), así como del artículo 103 inciso 1 del Código Penal. Sobre este aspecto la Sala Tercera ha resuelto, de vieja data “(...) el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse, aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto.” (Sentencia Número 52-F del 31

enero 1990) La Sala ha mantenido el mismo criterio, que esta Cámara comparte, luego de la reforma procesal penal de 1996 “Siendo así, por disposición legal, y con independencia de que haya sido o no solicitado por los interesados, es menester de ley restituir las cosas al estado previo al delito. Así lo dispone de manera explícita los artículos 103 del Código Penal y 361 del Código Procesal Penal, en un supuesto diferente de las partidas que se pueden conceder a causa de la gestión resarcitoria. Por ende, la restitución de las cosas a su status ex ante (o sea, anterior al delito), es una consecuencia de ley que procura retrotraer los efectos de la declaratoria judicial y deshacer las consecuencias de la ilicitud. Siendo esos propósitos de interés público, la norma legal no condiciona su cumplimiento al ejercicio de la acción civil resarcitoria. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala desarrolló el tema en el fallo 604, de las 9:25 del 7 de noviembre de 1997, en el que dispuso que: “...el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse, aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito.” (Sentencia Número 911-2010) (En el mismo sentido, sentencia Número 511-2010) A partir de todo lo expuesto, es claro que lleva razón la recurrente y que la omisión de resolver sobre la restitución que pretende la Procuraduría General de la República constituye un vicio en la fundamentación del fallo. Sin embargo, esta Cámara no considera procedente resolver en forma directa el tema como lo peticionó la impugnante en su libelo, pues resulta indispensable garantizar los derechos de audiencia, defensa y doble instancia como integrantes del debido proceso. De manera que lo procedente es acoger el reclamo y declarar parcialmente ineficaz el fallo venido en alzada, solo en lo que respecta a la omisión de pronunciarse sobre la restitución de cosas al estado anterior. Se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal de Juicio, con distinta integración, resuelva sobre el extremo indicado, previa realización de audiencia oral con todas las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 375 del Código Procesal Penal. Dicha vista resulta necesaria en este caso, a efectos de garantizar el debido proceso, específicamente los derechos de audiencia y de defensa, dado que, previo al dictado de la sentencia objeto de recurso, las partes no han planteado sus alegatos sobre este tema.”

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

120000360359PE

Res: 2019-031

Exp: 12-000036-0359-PE

Expediente:12-000036-0359-PE Contra: Roger Solano Obando

Delito: Invasión de Área de Protección Ofendido: Los Recursos Naturales

TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. SECCIÓN SEGUNDA. A las catorce horas treinta y seis minutos del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve.- Recurso de apelación interpuesto en la presente causa seguida contra Roger Solano Obando, mayor, nacido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, con cédula de identidad número nueve- cero noventa y seis- cero cero cero ocho, por el delito de Invasión de Área de Protección, en perjuicio de Los Recursos Naturales. Intervienen en la decisión del recurso la jueza Xiomara Gutiérrez Cruz, así como, los jueces Marco Mairena Navarro y Jaime Robleto Gutiérrez. Se apersonó en apelación la licenciada Margot Avellán Ruíz en su condición de Procuradora Penal.

Resultando:

1. Que mediante sentencia oral N° 177-2018 de las siete horas treinta minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, art. 39 y 41 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1,8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1 a 15, 184 y siguientes, 373 a 375 del Código Procesal Penal, 1,4,11,3 0,31,45,50,59,60,62,71,73 y 74 del Código Penal, 58 inciso a) en relación con el 33 de la Ley Forestal, este Tribunal Penal resuelve: Acoger el Procedimiento Especial Abreviado y declarar a **ROGER ANTONIO SOLANO OBANDO**, autor responsable de un delito de **INVASIÓN DE ÁREA PROTECCIÓN**, cometido en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**, en dicho carácter se le impone la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN**, pena que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los reglamentos carcelarios, previo bono de la preventiva sufrida por estos hechos si la hubiere . Por calificar para ello, se le concede al sentenciado **ROGER ANTONIO SOLANO OBANDO el BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**, si durante dicho plazo el sentenciado Solano Obando comete nuevo delito doloso sancionado con pena superior a seis meses de prisión, se le revocará el beneficio aquí concebido y deberá descontar efectivamente la pena de prisión aquí impuesta en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios entonces vigentes y sin ulteriores responsabilidades.

Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que en razón de la presente causa se haya dispuesto en contra del sentenciado Solano Obando. Firme la sentencia, de conformidad con la Ley Número 6106, Ley de distribución de bienes confiscados o caídos en comiso y su reglamento, se ordena la destrucción de cualquier bien que se halla decomisado y que no sea susceptible de devolución o donación. Una vez firme la sentencia inscríbase en el Registro Judicial, remítanse los testimonios al Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología para lo de sus cargos. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Al haberse dictado la presente sentencia de manera oral quedan en este acto notificadas las partes y queda a disposición de ellas el medio digital en el cual consta la totalidad de la sentencia. Juan Carlos Carrillo Mora. Juez de Juicio. Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba”.

2. Que, contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Margot Avellán Ruíz interpuso el recurso de apelación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa la jueza de apelación, Xiomara Gutiérrez Cruz.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. La Licenciada Margot Avellán Ruiz, Procuradora Penal debidamente apersonada al proceso, en tiempo y forma, impugna la sentencia Número 177-2018, del Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba, dictada a las siete horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, en procedimiento abreviado mediante el que se condenó al encartado Roger Antonio Solano Obando a la pena de dos meses de prisión por un delito de Invasión de Área de Protección en perjuicio de los recursos naturales y se le otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena. En Penal. Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, 140 y 466 del Código Procesal Penal, 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y 33 y 58 de la Ley Forestal Fundamenta su reproche en los artículos 50 de la Constitución Política, 103 del Código Penal, 122 y 123 de las Reglas el único motivo de su impugnación alega falta de fundamentación de la sentencia, en violación del artículo 142 del Código Procesal Vigentes sobre. Alega que el Tribunal dictó sentencia condenatoria como consecuencia de un procedimiento abreviado y tuvo por acreditada la comisión del delito de invasión de área de protección por parte del imputado, a pesar de lo cual no se pronunció sobre la restitución de cosas al estado anterior mediante la demolición de las obras invasoras a cargo y costo de este. Refiere que hay abundante prueba documental que permite establecer que el encausado afectó el recurso hídrico en la propiedad que detenta como suya, entre la que señala los oficios OT-011-12, 101-2012-OT y 099-2012 del SINAC, AT-2907-2014 y DA- 5624-2011 de la Dirección de Aguas del MINAET y el dictamen pericial DCF-2014-00991-ING, de cuyo análisis se desprende indubitablemente que el imputado construyó, sin contar con permiso alguno, una vivienda dentro de la zona de protección de una quebrada, con lo que ocasionó un daño ambiental valorado en la suma de ciento siete mil ochocientos treinta y siete colones con treinta y dos céntimos. Agrega que “(...) la restitución de las cosas al estado anterior en aras de la mitigación del daño y en concordancia con el principio pro natura y la protección del recurso hídrico, debió dictarse por parte del Tribunal de Juicio y dentro de ese parámetro, ordenar la demolición de la obra invasora a fin de impedir de que se realicen más actividades que podrían agravar la situación sufrida por el ambiente, procurando la regeneración natural de la zona afectada y la protección directa del cuerpo de agua afectado.” (sic) (folio 126 vuelto) Aduce que, de permanecer la obra en el sitio, se perpetuaría la afectación de la zona y se daría continuidad a los efectos perniciosos del ilícito. Para sustentar su petición menciona una serie de precedentes jurisprudenciales: Sentencias 2007-10578 de la Sala Constitucional; 2014-1528 del Tribunal de Apelación de Cartago; 2009-00058 del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, San Ramón; 2007-964 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; y 507-2007 del Tribunal de Casación Penal de San Ramón. Añade que la omisión del Tribunal violenta el debido proceso y hace nugatorio el derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado por parte de la colectividad, cuyo fin, en este caso, es la protección del recurso hídrico. Solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto a la omisión sobre la restitución de las cosas al estado anterior y, por el principio de celeridad procesal, se disponga dicha restitución, ordenando al imputado demoler la obra invasora y no realizar actividad alguna que impida la regeneración de la zona afectada de la quebrada sin nombre o, en su defecto, se ordene el reenvío para su debida sustanciación. El motivo se declara con lugar. Esta Cámara ha escuchado la sentencia oral recurrida y considera que el vicio alegado se produjo, pues la fundamentación es incompleta porque no hubo pronunciamiento sobre la restitución que pretende la recurrente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 142 del Código Procesal, la fundamentación es indispensable en toda resolución judicial, por lo que cada aspecto debe encontrarse debidamente resuelto y motivado. En consecuencia, la restitución, como posible consecuencia del hecho punible que debe decidirse según lo dispuesto por el artículo 361 inciso d) del Código Procesal Penal, dentro de un proceso en el que se ha determinado la existencia de una edificación dentro del área de protección de una quebrada, sobre la cual el Tribunal sentenciador está obligado a pronunciarse, requiere motivación, sea que se disponga o se descarte. Sobre el necesario pronunciamiento, incluso de oficio, en cuanto al extremo objeto de impugnación, hay abundante jurisprudencia. Por ejemplo, el antiguo Tribunal de Casación Penal, en la sentencia Número 964-2007 resolvió “El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: “ Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, a comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que “Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales...” (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: “ Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este.”; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria , como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que “... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria , porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto.” (Sentencia N° 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado .” y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado(. . .) Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal

Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad.” Esta Cámara comparte esas consideraciones y las encuentra aplicables en este caso. El juez a quo dictó sentencia condenatoria, dentro de un procedimiento abreviado, contra el imputado Róger Solano Obando, por el delito de Invasión de Área de Protección tipificado en el artículo 58 inciso a) en relación con el artículo 33 inciso b) de la Ley Forestal, al tener por acreditado que “En fecha comprendida entre el mes de diciembre del 2011 y el 4 de enero del 2012, en Turrialba, San Juan Norte, 200 metros sur del EBAIS, sobre las coordenadas Lambert horizontal 207915 vertical 568538, el imputado Róger Solano Obando, conocido como Róger Antonio Obando Robles, sin contar con la autorización de la Administración Forestal del Estado, invadió el área de protección de una quebrada sin nombre localizada en dicha zona, al construir dentro del área de protección de la quebrada la totalidad de una casa de habitación, siendo el área invadida cincuenta y dos metros cuadrados según dictamen criminalístico.” (archivo audiovisual de la sentencia, contador 17:58) Entre el acervo probatorio que valoró el Tribunal decisor para determinar la existencia de los hechos acusados, cuyo análisis se ubica a partir del contador 19:09 de la sentencia oral, además de la admisión que de ellos hizo el encartado por el tipo de procedimiento a que se sometió, estuvo el Oficio OT-011-12 del 9 de enero del 011 elaborado por miembros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), en el que se detalló la existencia de la citada edificación dentro del área de protección de quince metros de la quebrada, así como el oficio AT-2907-2014 de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía, en el que se estipula que el cauce afectado por el imputado, quien es propietario del inmueble y habitaba en el sitio, es una quebrada natural. Asimismo, el a quo valoró el dictamen de la Sección de Ingeniería Forense del Organismo de Investigación Judicial, mediante el que se determinó que la vivienda del imputado Solano Obando está dentro de los quince metros de la zona de protección, a una distancia de 6,6 metros del borde alto del río y tiene un área de cincuenta y dos metros cuadrados y el oficio 101-2012-OT del SINAC, que establece la falta de permisos, tanto de esa institución como de la Municipalidad respectiva, para que el imputado construyera su casa de habitación en ese sitio. Al tener por demostrada la existencia indubitable de la construcción dentro de la zona de protección de la quebrada, el juzgador debió resolver si correspondía o no ordenar la restitución, aún de oficio, pues se trata de uno de los extremos de pronunciamiento necesario de la sentencia por disposición del citado artículo 361 inciso d), así como del artículo 103 inciso 1 del Código Penal. Sobre este aspecto la Sala Tercera ha resuelto, de vieja data “(...) el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse, aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así,

conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto.” (Sentencia Número 52-F del 31 enero 1990) La Sala ha mantenido el mismo criterio, que esta Cámara comparte, luego de la reforma procesal penal de 1996 “Siendo así, por disposición legal, y con independencia de que haya sido o no solicitado por los interesados, es menester de ley restituir las cosas al estado previo al delito. Así lo dispone de manera explícita los artículos 103 del Código Penal y 361 del Código Procesal Penal, en un supuesto diferente de las partidas que se pueden conceder a causa de la gestión resarcitoria. Por ende, la restitución de las cosas a su status ex ante (o sea, anterior al delito), es una consecuencia de ley que procura retrotraer los efectos de la declaratoria judicial y deshacer las consecuencias de la ilicitud. Siendo esos propósitos de interés público, la norma legal no condiciona su cumplimiento al ejercicio de la acción civil resarcitoria. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala desarrolló el tema en el fallo 604, de las 9:25 del 7 de noviembre de 1997, en el que dispuso que: “...el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941 también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse, aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito.” (Sentencia Número 911-2010) (En el mismo sentido, sentencia Número 511-2010) A partir de todo lo expuesto, es claro que lleva razón la recurrente y que la omisión de resolver sobre la restitución que pretende a Procuraduría General de la República constituye un vicio en la fundamentación del fallo. Sin embargo, esta Cámara no considera procedente resolver en forma directa el tema como lo peticionó la impugnante en su libelo, pues resulta indispensable garantizar los derechos de audiencia, defensa y doble instancia como integrantes del debido proceso. De manera que lo procedente es acoger el reclamo y declarar parcialmente ineficaz el fallo venido en alzada, solo en lo que respecta la omisión de pronunciarse sobre la restitución de cosas al estado anterior. Se ordena el reenvío para que el mismo Tribunal de Juicio, con distinta integración, resuelva sobre el extremo indicado, previa realización de audiencia oral con todas las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 375 del Código Procesal Penal. Dicha vista resulta necesaria en este caso, a efectos de garantizar el debido proceso, específicamente los derechos de audiencia y de defensa, dado que, previo al dictado de la sentencia objeto de recurso, las partes no han planteado sus alegatos sobre este tema.

POR TANTO

Se acoge el único motivo del recurso interpuesto por la Procuradora Margot Avellán Ruiz. Se declara la ineficacia parcial de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto omitió resolver sobre la restitución de las cosas al estado anterior a los hechos, y se ordena el reenvío para que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre ese extremo, previa realización de audiencia oral. En lo demás, el fallo permanece incólume. **NOTIFÍQUESE.**

2. Sentencia Número 10-000857-0359-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 2	
Número de Expediente	10-000857-0359-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación penal
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	28 de febrero del 2018
Magistrado ponente	No indica
Recurrente	No indica
Recurrido	Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba
Acto Recurrido	Sentencia 21-2017 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete.
Motivo	Falta de fundamentación de la sentencia en violación del artículo 142 del Código Procesal Penal. Afirma que, en conclusiones, solicitó la restitución de las cosas al estado anterior, permitiendo la regeneración del lugar sin intervención humana. En sentencia, el a quo rechazó su petición porque a los acusados no se les pudo atribuir la comisión de acción alguna en perjuicio de los recursos naturales, de manera que tampoco se les podía poner a responder por la acción civil resarcitoria y consecuentemente no procedía obligarlos a realizar la restitución de las cosas al estado anterior.
Hechos relevantes	Rechazo del Recurso de Apelación
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	... ¿Si se debe establecer la responsabilidad civil devolviendo la cosa al estado anterior en los casos de tala ilegal de árbol si los imputados son absueltos en materia penal?
Consideraciones de Sala	<p>En el presente asunto, no se cuenta con un criterio técnico que señale cuáles son las medidas que deben adoptarse pues no existen obras que demoler, ni tampoco se logró determinar la responsabilidad penal de los imputados en la conducta acusada, como para establecer que son ellos quienes deben correr con la responsabilidad ambiental de cumplir con dichas medidas protectoras, por lo que resulta imposible en esta sede acceder a una pretensión como la de la Procuraduría General de la República, en la que solicita que se le ordene a los imputados, en su condición de propietarios del fundo, no realizar actividad alguna que impida la regeneración de la zona afectada. Por lo anterior, es criterio de la mayoría de este Tribunal que lo que corresponde es declarar sin lugar el presente motivo de apelación de sentencia.</p> <p>Voto razonado del Juez Mena Artavia quien se aparta del criterio de mayoría y considera que debe declararse con lugar el recurso, pues aun manteniendo la absolutoria en los términos planteados por el tribunal de juicio, si se aprecia un defecto en la fundamentación del rechazo de la restitución por lo que correspondía entonces al tribunal explicar por qué consideró que en el caso</p>

	particular no resultaba aplicable lo dispuesto en los numerales 103 del Código Penal, 123 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 361 del Código Procesal Penal, así como la copiosa y uniforme jurisprudencia sobre el punto. Al no haberlo hecho, la sentencia deviene en infundada. De ahí que deba anularse el fallo en ese particular, disponiéndose el reenvío.		
Fallo	Por mayoría, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por la Procuraduría General de la República. El Juez Mena Artavia salva el voto.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Penal Código Procesal Penal	1, 30, 31 1, 9, 45, 47, 140, 141 a 145, 182, 184, 265 a 269, 360, 361, 363 a 366	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	- Recurso de Apelación - Procuraduría General de la Republica - Restitución al estado de la cosa - Absolución de responsabilidad civil en sede penal		

Transcripción de 10-000857-0359-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00101 - 2018

Fecha de la Resolución: 28 de Febrero del 2018

Expediente: 10-000857-0359-PE

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Recurso de apelación penal

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Restitución de las cosas objeto del hecho punible, Tala ilegal de árboles, Aprovechamiento ilegal de productos forestales

Subtemas (restrictores): Concepto y consideraciones con respecto a su aplicación, Improcedencia de la restitución por tratarse de una zona de protección donde no hay nadie a quien devolverle nada, Definición del término "cosa", Análisis en relación con la tala ilegal ilegal de árboles en una zona protegida

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

"(...) El motivo debe declararse sin lugar (...) En todo caso, aun cuando es cuestionable si resultaba procedente la restitución civil, en los términos establecidos por los artículos 103 inciso 1) del Código Penal, 122 y 123 de las Reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal

de 1941, pues la responsabilidad que se reclama es por un daño ambiental producido en un fundo y no por una cosa que pueda ser devuelta al damnificado, lo cierto es que no resulta procedente establecer obligaciones de índole civil a los imputados, cuando ha recaído una sentencia absolutoria cuyo fundamento no está siendo cuestionado. Las anteriores afirmaciones, merecen una explicación más detallada, lo que de seguido se pasa a realizar. En primer lugar, debe señalarse que la restitución es entendida como: “**1. Pen.** *Modalidad de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito que consiste en devolver el mismo bien a su legítimo poseedor o propietario*” (Real Academia Española (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Volumen II. Madrid: Santillana Educación S.L., pág. 1831), por lo que es bastante forzado sostener dicho concepto en una materia como la ambiental, en donde no existe ningún bien que devolver a un poseedor o propietario, sino que los Estados modernos, incluido el costarricense, han visto la necesidad de proteger los recursos forestales y establecer una tutela cautelar de los mismos, para lo cual existen los mecanismos legales para conseguir la protección de dichos recursos y en caso de que se hayan producido alteraciones a el derecho a contar con un ambiente sano, resulta posible establecer medidas tendientes a revertir el daño ambiental producido. El artículo 123 de las “Reglas vigentes sobre responsabilidad civil” del Título IV del Libro I del Código Penal de 1941, dispone: “*Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste*” (el subrayado se suple). La norma de comentario resulta ser sumamente compleja, toda vez que hace alusión a una serie de conceptos que deben ser analizados, como lo que se entiende por “la cosa objeto del hecho punible” o, cuándo una cosa se entiende que se encuentra “en poder de un tercero” y cuando no, así como cierra indicando que se dejan a salvo los derechos que la ley civil confiere al tercero. En cuanto al tema de lo que puede entenderse por “cosa objeto del hecho punible”, se observa una clara imprecisión, al mezclar dos conceptos jurídicos totalmente diversos, pues algo muy distinto es una “cosa”, entendido como: “*5. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales*” (Real Academia Española, 2017), frente al “objeto del hecho punible” u objeto material del delito, que se identifica como el derecho violentado con la acción delictiva (Bolaños, (s.a.) *El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y filosóficos*. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23604/1/articulo3.pdf> el 01 de marzo de 2018). Tomando en cuenta dicha imprecisión conceptual, es posible sostener que la formulación legislativa quiso hacer referencia a la restitución de aquellos bienes lesionados en los delitos de resultado, pues: “*En los delitos de resultado, el resultado consiste, ante todo en la lesión de un determinado objeto, este objeto se denomina objeto de acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal. Todos los delitos importan una lesión material (la del bien jurídico); sólo un número determinado de ellos requiere una lesión material (la del objeto de la acción)*”. (Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe, Bogotá: Temis, p. 85). En esos delitos de resultado procede la restitución de la cosa, siempre que ello sea posible, pues en caso de que el autor del delito no pudiere hacerlo, el artículo 123 del Código Penal de 1941 dispone que lo que procede es satisfacer su valor. También dispone la norma que, la restitución procede aun cuando la cosa “se hallare en poder de un tercero”, lo que implica analizar que puede entenderse por tal formulación. Según indica el artículo 277 del Código Civil: “*El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y*

voluntad la cosa objeto del derecho" (El subrayado es suprido). De acuerdo con lo anterior, cuando el artículo 123 del Código Penal de 1941 indica que la restitución se debe ordenar aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dicha circunstancia hace referencia expresa a aquellos supuestos en los que la cosa sea poseída por un tercero, quien tendrá la opción de acudir a hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia para conseguir la "Devolución o reintegro de alguna cosa o bien que es detentada indebidamente por otra persona" (Real Academia Española (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Volumen II. Madrid: Santillana Educación S.L., pág. 1831). Si en el presente asunto, lo que se le atribuyó a los encartados fue el haber alterado el ecosistema forestal existente al haber talado una importante cantidad de árboles en zona de protección y boscosa, pero dentro de un terreno que legítimamente es poseído por los encartados, no resulta acertado hablar de una restitución, puesto que no hay a nadie a quien devolverle nada, sino que lo que se pretende es conseguir la regeneración natural o inducida del ecosistema, pero no una restitución civil propiamente dicha. Al no encontrarnos ante un supuesto de restitución civil, cabe analizar cuando es posible sostener que procede establecer medidas tendientes a revertir el daño ambiental producido, lo cual necesariamente debe ser objeto de reserva legal, puesto que dichas medidas implican obligaciones de hacer o de no hacer para los derechos de las personas acusadas de dañar el medio ambiente, pero también para los poseedores y propietarios de los fundos en los que se haya cometido dichos perjuicios ambientales, como lo es la obligación de no ejercer los distintos derechos derivados del dominio. Es por eso que, distintas normas del ordenamiento jurídico contemplan la posibilidad de que se realicen derribos de obras que afecten el patrimonio natural del Estado, como lo estable el artículo 13 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, o el artículo 36 de la Ley Forestal, que autoriza el desalojo de inmuebles sometidos a régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, el artículo 55 de la Ley de uso y conservación del suelos N° 7779, que expresamente dispone que el Estado puede "tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido", o las diferentes medidas protectoras del ambiente que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, entre las que se incluyen la demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente (inciso h) y la imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica (inciso g). No obstante, en dichas normas se establece un procedimiento administrativo que debe ser cumplido antes de poder disponerse alguna de dichas medidas protectoras, pues son las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía las encargadas de supervisar técnicamente cada caso y recomendar cuáles son las medidas más adecuadas, a lo que debe concederse el debido proceso a los posibles afectados. En el presente asunto, no se cuenta con un criterio técnico que señale cuáles son las medidas que deben adoptarse pues no existen obras que demoler, ni tampoco se logró determinar la responsabilidad penal de los imputados en la conducta acusada, como para establecer que son ellos quienes deben correr con la responsabilidad ambiental de cumplir con dichas medidas protectoras, por lo que resulta imposible en esta sede acceder a una pretensión como la de la Procuraduría General de la República, en la que solicita que se le ordene a los imputados, en su condición de propietarios del fundo, no realizar actividad alguna que impida la regeneración de la zona afectada. Por lo anterior, es criterio de la mayoría de este Tribunal que lo que corresponde es declarar sin lugar el presente motivo de apelación de sentencia, pero en aras de proteger el derecho fundamental consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política y el principio precautorio que rige en materia ambiental, se ordena comunicar esta sentencia al Área de Conservación Amistad Pacífico del Ministerio del Ambiente y Energía, para que le brinde seguimiento a la zona afectada en este asunto y disponga, en caso de ser necesario, las medidas protectoras que correspondan".

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Res: 2018-101

Exp: 10-000857-0359-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las diez horas cuarenta y siete minutos del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto en la presente causa seguida contra (Nombre 001), (...), por los delitos de **Invasión del área de aprovechamiento de una naciente, Tala Ilegal y Aprovechamiento Ilegal de Madera, Cambio de Uso de Suelo y Anillado de Árboles**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Giovanni Mena Artavia, Ivette Carranza Cambronero y Christian Fernandez Mora. Se apersonaron en apelación la licenciada Margot Avellán Ruiz en condición de Procuradora.

Resultando:

1. Que mediante sentencia 21-2017 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con los razonamientos expuestos y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inciso segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 30, 31, del Código Penal; 1, 9, 45, 47, 140, 141 a 145, 182, 184, 265 a 269, 360, 361, 363 a 366 del Código Procesal Penal, en aplicación del principio universal de in dubio pro reo, se **ABSUELVE** de toda pena y responsabilidad a (Nombre 001) y (**Nombre 004**) de un delito de INVASIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE UNA NACIENTE, un delito de TALA ILEGAL Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA, un delito de CAMBIO DE USO DE SUELO y un delito de ANILLADO DE ÁRBOLES, en perjuicio de LOS RECUEROS NATURALES, que le venía atribuyendo el Ministerio Público y el Querellante. Se declara desistida la Acción Civil Resarcitoria promovida por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO incoada contra (Nombre 001) y (**Nombre 004**). Se rechaza la solicitud de restitución de las cosas al estado anterior. Se ordena levantar cualquier tipo de medida cautelar que pese sobre los imputados producto de la presente causa. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado."
2. Que, contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Margot Avellán Ruiz interpuso el recurso de apelación.
3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.
4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Margot Avellán Ruiz, en su condición de abogada de la Procuraduría General de la República, apela la sentencia 21-2017 del Tribunal Penal de Cartago, Sede Turrialba, de

las dieciséis horas treinta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil diecisiete (aunque la cita incorrectamente se entiende que se trata de ella). En su **único motivo** de impugnación, se queja de una falta de fundamentación de la sentencia en violación del artículo 142 del Código Procesal Penal. Afirma que, en conclusiones, solicitó la restitución de las cosas al estado anterior, permitiendo la regeneración del lugar sin intervención humana. En sentencia, el a quo rechazó su petición porque a los acusados no se les pudo atribuir la comisión de acción alguna en perjuicio de los recursos naturales, de manera que tampoco se les podía poner a responder por la acción civil resarcitoria y consecuentemente no procedía obligarlos a realizar la restitución de las cosas al estado anterior. Considera la impugnante que sí se demostró la responsabilidad de los imputados en la comisión de los delitos de tala y aprovechamiento ilegal del recurso forestal y cambio de uso del suelo en zona de bosque, ya que ello fue observado por Javier Rivera Chaves. No obstante, los encartados incurrieron en un error de prohibición indirecto invencible, lo que hacía improcedente pedir la condena penal y civil. De todas formas, demostrada la comisión del ilícito y daño ambiental, se requirió la restitución de las cosas al estado anterior. En el lugar de los hechos se detectaron violaciones al recurso forestal, en contravención de lo dispuesto en la Ley Forestal en sus artículos 58 inciso a) y 61 incisos a), b) y c). El perjuicio del ambiente se determinó a través del avalúo del daño ambiental. La confirmación de los hechos se vio plasmada con los testimonios de Mario Sergio Castro Mora y Luis Fernando Mata Solano, funcionarios del SINAC y MINAE y los oficios OT-546 del siete de setiembre del dos mil diez y OT-562-2010 del ocho de setiembre del dos mil diez. Se determinó además que el lugar era zona de bosque con presencia de cuerpos de agua. Se acreditó que el fundo pertenece a la Asociación de Desarrollo Indígena Cabécar, y había sido adjudicado a Norma Bañez. Ello se corroboró con el testimonio de Oldemar Salazar Salazar. Sin embargo, la petición de la Procuraduría fue rechazada sin sustento. Por ello pide se acoja el recurso, se revoque la resolución en el aspecto impugnado y se disponga el reenvío o, en su defecto, se ordene la restitución de las cosas al estado anterior, ordenando a los encartados, no realizar actividad que impida la regeneración de la zona afectada. **El motivo debe declararse sin lugar:** Como se desprende con claridad de la lectura de la fundamentación analítica del fallo, a los imputados (Nombre 001) y (Nombre 004) se les absolvieron por duda en cuanto a su participación en los hechos acusados (sentencia, fs. 439 a 441). La tesis de la Procuraduría General de la República de que ellos habían actuado al amparo de un error de prohibición indirecto, no fue aceptada por el a quo, el que señaló al respecto: *"La señora representante de la querella, en sus conclusiones consideró que en el presente caso se habían demostrado los hechos acusados en su querella en contra de (Nombre 001) y (Nombre 004), pero que en este caso existía un error de prohibición indirecto invencible por cuanto los imputados incurrieron en la realización de los daños a los recursos naturales acusados, por un error invencible al considerar que tenían permiso por parte de la Asociación de Desarrollo Indígena Cabecar para realizarlos. El Tribunal respeta el argumento de la señora Procuradora, pero estima que para que proceda el análisis de la existencia de un error de prohibición sería necesario que (sic) se haya demostrado la participación de los encausados en los hechos acusados y una vez lo anterior, determinar que dicha acción haya superado los estadios de tipicidad y antijuridicidad, e incluso el primer subelemento de la culpabilidad, que es la capacidad de culpabilidad y solo en ese caso resultaría aplicable un análisis sobre el conocimiento de antijuridicidad, momento en el cual competiría verificar la tesis de la querellante, no obstante a criterio de este Juzgador este aspecto aplicado al caso concreto, resultaría ocioso ya que según las consideraciones vertidas supra por el Tribunal, ni siquiera se tiene por demostrada la realización de una acción en perjuicio de los recursos naturales por parte de los acusados"* (sentencia, f. 141 fte. y vto.). Así, si la recurrente pretendía sustentar la necesidad de disponer la restitución en la existencia del hecho punible, debió

haber atacado la conclusión del tribunal de mérito de que los encartados no habían participado en el mismo. Para ello no era suficiente formular una interpretación alternativa del material probatorio, en la forma en que lo hace quien apela; más bien, correspondía señalar los errores cometidos por el tribunal al analizar esa prueba. El recurso es, a fin de cuentas, una crítica a los vicios del fallo. En todo caso, aun cuando es cuestionable si resultaba procedente la restitución civil, en los términos establecidos por los artículos 103 inciso 1) del Código Penal, 122 y 123 de las Reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal de 1941, pues la responsabilidad que se reclama es por un daño ambiental producido en un fundo y no por una cosa que pueda ser devuelta al damnificado, lo cierto es que no resulta procedente establecer obligaciones de índole civil a los imputados, cuando ha recaído una sentencia absolutoria cuyo fundamento no está siendo cuestionado. Las anteriores afirmaciones, merecen una explicación más detallada, lo que de seguido se pasa a realizar. En primer lugar, debe señalarse que la restitución es entendida como: “**1. Pen** *Modalidad de satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito que consiste en devolver el mismo bien a su legítimo poseedor o propietario*” (Real Academia Española 2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Volumen II. Madrid: Santillana Educación S.L., pág. 1831), por lo que es bastante forzado sostener dicho concepto en una materia como la ambiental, en donde no existe ningún bien que devolver a un poseedor o propietario, sino que los Estados modernos, incluido el costarricense, han visto la necesidad de proteger los recursos forestales y establecer una tutela cautelar de los mismos, para lo cual existen los mecanismos legales para conseguir la protección de dichos recursos y en caso de que se hayan producido alteraciones a el derecho a contar con un ambiente sano, resulta posible establecer medidas tendientes a revertir el daño ambiental producido. El artículo 123 de las “Reglas vigentes sobre responsabilidad civil” del Título IV del Libro I del Código Penal de 1941, dispone: “*Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste*” (el subrayado se suple). La norma de comentario resulta ser sumamente compleja, toda vez que hace alusión a una serie de conceptos que deben ser analizados, como lo que se entiende por “la cosa objeto del hecho punible” o, cuándo una cosa se entiende que se encuentra “en poder de un tercero” y cuándo no, así como cierra indicando que se dejan a salvo los derechos que la ley civil confiere al tercero. En cuanto al tema de lo que puede entenderse por “cosa objeto del hecho punible”, se observa una clara imprecisión, al mezclar dos conceptos jurídicos totalmente diversos, pues algo muy distinto es una “cosa”, entendido como: “5. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales” (Real Academia Española, 2017), frente al “objeto del hecho punible” u objeto material del delito, que se identifica como el derecho violentado con la acción delictiva (Bolaños, M. (s.a.) *El objeto material de la acción delictiva. Aspectos jurídicos y filosóficos*. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23604/1/articulo3.pdf> el 01 de marzo de 2018). Tomando en cuenta dicha imprecisión conceptual, es posible sostener que la formulación legislativa quiso hacer referencia a la restitución de aquellos bienes lesionados en los delitos de resultado, pues: “*En los delitos de resultado, el resultado consiste, ante todo en la lesión de un determinado objeto, este objeto se denomina objeto de acción y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal. Todos los delitos importan una lesión material (la del bien jurídico); sólo un número determinado de ellos requiere una lesión material (la del objeto de la acción)*”. (Bacigalupo, E. (1996).

Manual de Derecho Penal. Santa Fe, Bogotá: Temis, p. 85). En esos delitos de resultado procede la restitución de la cosa, siempre que ello sea posible, pues en caso de que el autor del delito no pudiere hacerlo, el artículo 123 del Código Penal de 1941 dispone que lo que procede es satisfacer su valor. También dispone la norma que, la restitución procede aun cuando la cosa “se hallare en poder de un tercero”, lo que implica analizar que puede entenderse por tal formulación. Según indica el artículo 277 del Código Civil: “*El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho*” (El subrayado es suprido). De acuerdo con lo anterior, cuando el artículo 123 del Código Penal de 1941 indica que la restitución se debe ordenar aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dicha circunstancia hace referencia expresa a aquellos supuestos en los que la cosa sea poseída por un tercero, quien tendrá la opción de acudir a hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia para conseguir la “*Devolución o reintegro de alguna cosa o bien que es detentada indebidamente por otra persona*” (Real Academia Española (2017). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.* Volumen II. Madrid: Santillana Educación S.L., pág. 1831). Si en el presente asunto, lo que se le atribuyó a los encartados fue el haber alterado el ecosistema forestal existente al haber talado una importante cantidad de árboles en zona de protección y boscosa, pero dentro de un terreno que legítimamente es poseído por los encartados, no resulta acertado hablar de una restitución, puesto que no hay a nadie a quien devolverle nada, sino que lo que se pretende es conseguir la regeneración natural o inducida del ecosistema, pero no una restitución civil propiamente dicha. Al no encontrarnos ante un supuesto de restitución civil, cabe analizar cuando es posible sostener que procede establecer medidas tendientes a revertir el daño ambiental producido, lo cual necesariamente debe ser objeto de reserva legal, puesto que dichas medidas implican obligaciones de hacer o de no hacer para los derechos de las personas acusadas de dañar el medio ambiente, pero también para los poseedores y propietarios de los fundos en los que se haya cometido dichos perjuicios ambientales, como lo es la obligación de no ejercer los distintos derechos derivados del dominio. Es por eso que, distintas normas del ordenamiento jurídico contemplan la posibilidad de que se realicen derribos de obras que afecten el patrimonio natural del Estado, como lo estable el artículo 13 de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, o el artículo 36 de la Ley Forestal, que autoriza el desalojo de inmuebles sometidos a régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, el artículo 55 de la Ley de uso y conservación del suelos N° 7779, que expresamente dispone que el Estado puede “tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido”, o las diferentes medidas protectoras del ambiente que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, entre las que se incluyen la demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente (inciso h) y la imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica (inciso g). No obstante, en dichas normas se establece un procedimiento administrativo que debe ser cumplido antes de poder disponerse alguna de dichas medidas protectoras, pues son las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía las encargadas de supervisar técnicamente cada caso y recomendar cuáles son las medidas más adecuadas, a lo que debe concederse el debido proceso a los posibles afectados. En el presente asunto, no se cuenta con un criterio técnico que señale cuáles son las medidas que deben adoptarse pues no existen obras que demoler, ni tampoco se logró determinar la responsabilidad penal de los imputados en la conducta acusada, como para establecer que son ellos quienes deben correr con la responsabilidad ambiental de cumplir con dichas medidas protectoras, por lo que resulta imposible en esta sede acceder a una pretensión como la de la Procuraduría General de la República, en la que solicita que se le ordene a los imputados, en su condición de propietarios del fundo, no realizar actividad alguna que impida la regeneración de la zona afectada. Por lo anterior, es criterio de la

mayoría de este Tribunal que lo que corresponde es declarar sin lugar el presente motivo de apelación de sentencia, pero en aras de proteger el derecho fundamental consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política y el principio precautorio que rige en materia ambiental, se ordena comunicar esta sentencia al Área de Conservación Amistad Pacífico del Ministerio del Ambiente y Energía, para que le brinde seguimiento a la zona afectada en este asunto y disponga, en caso de ser necesario, las medidas protectoras que correspondan.

II.- Voto salvado del juez Mena Artavia: Respetuosamente me aparto del criterio de mayoría y considero que debe declararse con lugar el recurso, pues aun manteniendo la absolución en los términos planteados por el tribunal de juicio, si se aprecia un defecto en la fundamentación del rechazo de la restitución. El tribunal argumentó lo siguiente: *"siendo que se peticionó la restitución de las cosas al estado anterior el Tribunal tiene que agregar que para que ésta autoridad pudiera autorizar los rubros de la acción civil y declarar con lugar la demanda civil en caso que se hubiera sostenido y para que pueda ordenar la restitución de las cosas al estado anterior, no solamente debe de haberse demostrado el daño pretendido, sino también la relación de causalidad entre el suceso demandado y a su vez provocado por los demandados civiles y la lesión que motiva la autorización de un resarcimiento económico y la restitución de las cosas al estado anterior, en el caso concreto. En este sentido el artículo 1045 del Código Civil establece que la persona que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo, y nuestro proceso penal permite la posibilidad de ejercer la correspondiente demanda dentro de esta causa. Sin embargo, para determinar si se concretó el derecho de fondo y la participación de los encausados para reclamar la restitución de las cosas al estado anterior, debe remitirse a los eventos probados de este fallo, los cuales no pudieron determinar los acontecimientos demandados en esta instancia civil a los demandados (Nombre 001) y (Nombre 004). Todo lo contrario, esta autoridad no tiene base ni fundamento para conceder lo peticionado dentro de este proceso penal, porque no se demostró que los imputados (Nombre 001) y (Nombre 004) hubieran realizado los hechos acusados, ni se determinó el hecho generador de la responsabilidad civil, que pudiera haber sido el fundamento para una condenatoria civil a favor de la actora o la restitución de las cosas al estado anterior en el caso concreto. Como pretender la restitución solicitada a cargo de los imputados y demandados civiles, si ni siquiera se demostró su participación en los hechos acusados. Ordenar la restitución de las cosas al estado anterior, a cargo de los imputados en aplicación del principio de irreductibilidad del bosque y las normas citadas por la querellante, a criterio del Tribunal solo sería posible en caso que se hubiera demostrado que los imputados cometieron un delito o al menos un injusto penal, acción típica y antijurídica pero no culpable, situación en la cual sería procedente ordenar a cargo de los imputados la restitución de las cosas al estado anterior"* (sentencia, f. 442 fte. y vto., la negrita es del original). La redacción del punto inicia un poco confusa; no obstante, al final parece quedar claro que, para el a quo, la procedencia de la orden de restitución depende de que se haya determinado la participación de los encartados en los hechos acusados, yendo entonces de la mano de la responsabilidad civil. No explica, sin embargo, por qué tendría que ser así, sobre todo tomando en cuenta que la restitución, en este caso, ni siquiera exige una participación de los justiciables, ya que lo que se pide es que se permita la regeneración del lugar sin intervención humana. Debe agregarse que, desde vieja data, se ha establecido una clara distinción entre la obligación de reparar los daños y perjuicios causados (a la que sí podrían serle aplicables las consideraciones expuestas por el a quo) y la restitución. Al respecto se ha dicho: *"el artículo 103 del Código Penal vigente señala que una de las consecuencias civiles de todo delito es la restitución de las cosas objeto del hecho punible o en su defecto el pago del respectivo valor; aspecto que reitera el artículo 123 del Código Penal de 1941*

también en forma imperativa, al disponer que el condenado deberá restituir al ofendido la cosa objeto del hecho punible y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor. Estas disposiciones deben necesariamente relacionarse con la normativa procesal, en especial con el párrafo final del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales, al señalar que la restitución del objeto material del delito podrá disponerse, aunque la acción civil no se hubiere formulado, aunque no lo ordena en forma imperativa. En otros términos, el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo, esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto (Sentencia N° 52 F 10:35 hrs. 31 enero 1990, Sala Tercera)“ (voto 604-F, de las 9:25 horas del 7 de noviembre de 1991; en igual sentido, de la misma sala, v. 518-00, de las 9:55 hrs del 19 de mayo del 2000; y, v. 1338-11, de las 17 hrs del 3 de noviembre del 2011, entre muchos otros). Posteriormente, en un proceso tramitado con el vigente Código Procesal Penal se señaló: “Siendo así, por disposición legal, y con independencia de que haya sido o no solicitado por los interesados, es menester de ley restituir las cosas al estado previo al delito. Así lo dispone de manera explícita los artículos 103 del Código Penal y 361 del Código Procesal Penal, en un supuesto diferente de las partidas que se pueden conceder a causa de la gestión resarcitoria. Por ende, la restitución de las cosas a su status ex ante (o sea, anterior al delito), es una consecuencia de ley que procura retrotraer los efectos de la declaratoria judicial y deshacer las consecuencias de la ilicitud. Siendo esos propósitos de interés público, la norma legal no condiciona su cumplimiento al ejercicio de la acción civil resarcitoria” (Sala III, v. 911-10, de las 10:41 hrs del 27 de agosto del 2010). Lo cierto es que correspondía entonces al tribunal explicar por qué consideró que en el caso particular no resultaba aplicable lo dispuesto en los numerales 103 del Código Penal, 123 de las normas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 361 del Código Procesal Penal, así como la copiosa y uniforme jurisprudencia sobre el punto. Al no haberlo hecho, la sentencia deviene en infundada. De ahí que deba anularse el fallo en ese particular, disponiéndose el reenvío.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por la Procuraduría General de la República. El Juez Mena Artavia salva el voto.

fsolisp*B4ZXOCRDSW461* B4ZXOCRDSW461

CHRISTIAN FERNANDEZ MORA - JUEZ/A DECISOR/A

3. Sentencia Número 12-000692-0412-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 3	
Número de Expediente	12-000692-0412-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación
SubTipo de proceso	Derecho Penal Ambiental
Fecha de Sentencia	19 de octubre del 2017
Magistrado ponente	Gerardo Rubén Alfaro Vargas
Recurrente	Fernando Emel Corea Abarca
Recurrido	Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz.
Acto Recurrido	Sentencia n.º 134-2017 de diecisésis horas quince minutos de once de julio de dos mil diecisiete.
Motivo	El recurrente primer lugar aduce que el hecho probado no se adecua a la calificación jurídica dispuesta por el juzgador de sentencia. Según su criterio se probó que el imputado sacó huevos de tortuga, pero no que destruyera su nido. Señala que en el requerimiento fiscal se utilizaron dos verbos para detallar la acción del justiciable: destruir y extraer; sin embargo, el a quo equiparó destruir con extraer, lo cual es una analogía que no puede darse en esta materia. En el segundo punto reprocha que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas del concurso aparente de normas, porque aplicó el artículo 93 de la ley de conservación de vida silvestre, cuando debió adecuar el hecho demostrado al numeral 78 de la ley de pesca y acuicultura que es ley especial y posterior a la de conservación de la vida silvestre.
Hechos relevantes	Se ratificó la sentencia del juez de primera instancia que declara a FERNANDO COREA ABARCA autor responsable del delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE en su modalidad de DESTRUCCIÓN DE NIDOS DE FAUNA SILVESTRE en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES, en tal carácter se le impone al aquí sentenciado una pena de UN AÑO DE PRISIÓN, Se declara CON LUGAR la acción civil resarcitoria presentada por el Estado.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	El problema planteado radica en que si la acción de sacar huevos de tortugas encuadraría dentro del tipo penal de destrucción de nido de tortugas. "El apelante reclama que esta norma no es la que se debió aplicar, sino el artículo 149 de la ley de pesca y acuicultura, que establece: "Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: b) destruya los nidos de tortugas marinas".

Consideraciones de Sala	<p>El tribunal consideró que sacar manualmente huevos del nido de tortuga lora y extraer los mismos, acción con la cual se destruye el mismo al causarle daño ya que al extraer los huevos no se cumple la función biológica de anidar los huevos para que luego se dé el nacimiento de dicha especie de tortuga". Con respecto al concurso aparente de normas En efecto contiene un tipo penal que alega el acusado, prevé y sanciona la destrucción de nidos de tortuga. Sin embargo, con posterioridad y mediante ley 8689, de 04 de diciembre de 2008, se reformaron los capítulos XI y XII de la ley de conservación de vida silvestre (ley 7317), siendo que en el artículo 93 inciso a), se determinó una protección mayor para los diversos nidos de especies silvestres, dentro de las cuales están las tortugas marinas. Entonces está claro que no existió yerro alguno del tribunal de sentencia al establecer la norma jurídica aplicable al caso, porque el artículo 93 inciso a) citado es norma posterior y ofrece mayor protección del bien jurídico tutelado. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado.</p>		
Fallo	Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre	29	
	ley 7317 Ley de Conservación de Vida Silvestre	2, 18, 93 inciso a)	
	Código Procesal Penal	1, 6, 142 y siguientes, 180 y siguientes, 265, 270, 360 a 361, 363 a 365, y 367	
	Código Penal	1, 18, 30, 31, 45, y 71	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Destrucción de nidos de especie protegidas - Delito contra el Estado - Controversia técnica en la calificación jurídica - Concurso aparente de normas 		

Transcripción de 12-000692-0412-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00242 - 2017

Fecha de la Resolución: 19 de Octubre del 2017

Expediente: 12-000692-0412-PE

Redactado por: Gerardo Rubén Alfaro Vargas

Clase de Asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Infracción a la ley de conservación de la vida silvestre

Subtemas (restrictores): Sacar huevos de tortuga de un nido, técnicamente implica su destrucción, Aplicación del artículo 93 de la Ley No. 8689 como norma posterior y de mayor protección al bien jurídico tutelado

Temas estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“ÚNICO. El apelante reprocha dos motivos de inconformidad con el fallo. En el **primero** aduce que el hecho probado no se adecua a la calificación jurídica dispuesta por el juzgador de sentencia. Según su criterio se probó que el imputado sacó huevos de tortuga, pero no que destruyera su nido. Señala que en el requerimiento fiscal se utilizaron dos verbos para detallar la acción del justiciable: destruir y extraer; sin embargo, el *a quo* equiparó destruir con extraer, lo cual es una analogía que no puede darse en esta materia. En el **segundo** punto reprocha que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas del concurso apparente de normas, porque aplicó el artículo 93 de la ley de conservación de vida silvestre, cuando debió adecuar el hecho demostrado al numeral 78 de la ley de pesca y acuicultura que es ley especial y posterior a la de conservación de la vida silvestre. **Sin lugar los reparos.** Por las cuestiones que se reclaman, el orden de resolución de los puntos propuestos debe invertirse, entrando a contestar en primer lugar el alegato del yerro en la aplicación del numeral 93 de la ley de conservación de vida silvestre. En este sentido, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que *“El día 10 de mayo de 2012, al ser aproximadamente las 23:00 horas, dentro de los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, Playa Nosara, Sector de Bocas de Nosara, el imputado FERNANDO COREA ABARCA -en compañía de una mujer no identificada-, destruyó dolosamente un nido de Tortuga Lora...siendo que dicha actividad la realizó el encartado COREA ABARCA para extraer y de esta forma recolectar aproximadamente la cantidad de 200 huevos de tortuga lora, lo que logró”*. Actuación que calificó como infracción a la ley de conservación de la vida silvestre en su modalidad de destrucción de nidos de fauna silvestre, previsto y sancionado en el numeral 93 inciso a), que dispone: *“Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma: a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional”*. El apelante reclama que esta norma no es la que se debió aplicar, sino el artículo 149 de la ley de pesca y acuicultura, que establece: *“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: b) destruya los nidos de tortugas marinas”*, por cuanto es una norma posterior al citado artículo 93 y es específico de la conducta del justiciable. El argumento del apelante, parte de una premisa falsa, a saber, que la norma de la ley de pesca y acuicultura es posterior a la de la ley de conservación de la fauna silvestre. La ley 8436 es la ley de pesca y acuicultura y está vigente desde el 25 de abril de 2005. En efecto contiene un tipo penal específico que prevé y sanciona la destrucción de nidos de tortuga. Sin embargo, con posterioridad y mediante ley 8689, de 04 de diciembre de 2008, se reformaron los capítulos XI y XII de la ley de conservación de vida silvestre (ley 7317), siendo que en el artículo 93 inciso a), se determinó una protección mayor para los diversos nidos de especies silvestres, dentro de las cuales están las tortugas marinas. Entonces está claro que no existió yerro alguno del

tribunal de sentencia al establecer la norma jurídica aplicable al caso, porque el artículo 93 inciso a) citado es norma posterior y ofrece mayor protección del bien jurídico tutelado, en un sentido semejante se tiene el antecedente de esta Cámara 198-2015, en el cual en lo que interesa dispuso: "Ahora bien, la Ley 7317 de 30 de octubre de 1992 de Conservación de Vida Silvestre, fue reformada en varios de sus artículos por ley 8689 del 4 de diciembre de 2008, dentro de los cuales los artículos 93 y 95 establecen, pena de prisión a quien destruya nidos en de animales declarados en peligro de extinción o poblaciones reducidas (93 inciso a), pena de multa o prisión cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas en perjuicio de animales que no se encuentre en peligro de extinción o poblaciones reducidas (93 inciso b) y también se prevé pena de multa o prisión cuando se comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales, sus productos y derivados sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación cuando la especie ha sido declarada como reducida o en peligro de extinción (95 inciso a), y se reducen los rangos de multa y prisión cuando se trate de animales o sus productos cuando no se trate de especies en peligro de extinción o poblaciones declaradas como reducidas (95 inciso b)...Por otra parte, la Ley de Pesca y Acuicultura es del primero de marzo de 2005, o sea, anterior a la reforma de la Ley de Vida Silvestre, y su normativa describe la conducta en forma general (artículo 149 inciso b) y 150 inciso a); siendo el objetivo de esta ley fomentar y regular la actividad pesquera garantizando la protección del recurso hídrico."

. En relación con el **primer** reparo, la tesis del apelante es que la conducta demostrada no encuadra en el numeral 93 de la ley de conservación de la vida silvestre, por cuanto lo que se sanciona es la destrucción de nidos y eso no se comprobó. El quejoso incurre en un error en su reproche, porque es falso que no se tuviera como hecho probado la destrucción de un nido de tortuga, pues así expresamente se lee en el hecho probado uno, que se describió líneas atrás. Se extrae del sustento de la queja, que más bien, el reclamo es por un defecto de derivación, en tanto alega que las probanzas no permiten sostener que el imputado destruyera un nido de tortuga. Sin embargo, sobre ese punto tampoco lleva razón, porque lo que declararon los testigos es que observaron al imputado sacando los huevos de tortuga de un nido, lo que técnicamente significa la destrucción del nido, estableciéndolo de esa manera el a quo. En ese sentido de acuerdo con José Pablo Baltodano Díaz: "Saqueo ilegal de huevos es destrucción de nidos" (folio 128 fte); por su parte José Uriel Rodríguez Rodríguez, señaló que el imputado y otra persona estaban "agachados sacando huevos de tortuga de un nido" (folio 128 vto). A partir de estos testimonios el tribunal de sentencia concluyó, de manera adecuada que el imputado destruyó un nido de una especie silvestre porque: "fue observado sacar manualmente huevos del nido de tortuga lora y extraer los mismos, acción con la cual se destruye el mismo al causarle daño ya que al extraer los huevos no se cumple la función biológica de anidar los huevos para que luego se dé el nacimiento de dicha especie de tortuga" (folio 134 fte). Es claro entonces, que la actuación del imputado encuadra de manera precisa en la descripción fáctica del ordinal 93 inciso a) de la ley de conservación de vida silvestre, además el tribunal de sentencia motivo debidamente ese hecho probado. En consecuencia, se declara sin lugar I recurso planteado."

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

120006920412PE

VOTO 242-17

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las catorce horas de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **12-000692-412-PE**, seguida contra

FERNANDO EMEL COREA ABARCA, cédula de identidad número 502000080, nació el 10 de marzo de 1972, hijo de Emel Corea Arroyo y Beleida Abarca Abarca, por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas, las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtmann. Se apersonaron en esta sede, el licenciado José Luis Gómez Ruiz, defensor público del imputado y el licenciado Elvis López Matarrita, en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO

1.- Mediante sentencia n.º 134-2017 de dieciséis horas quince minutos de once de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió:

“POR TANTO: Conforme a todo lo expuesto y artículos 1, 6, 142 y siguientes, 180 y siguientes, 265, 270, 360 a 361, 363 a 365, y 367 del Código Procesal Penal, 1, 18, 30, 31, 45, y 71 del Código Penal, y 2, 18, 93 inciso a) de la ley 7317 Ley de Conservación de Vida Silvestre en relación con el artículo 29 del reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se declara a **FERNANDO COREA ABARCA** autor responsable del delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** en su modalidad de **DESTRUCCIÓN DE NIDOS DE FAUNA SILVESTRE** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**, en tal carácter se le impone al aquí sentenciado una pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, que deberá descontar el condenado en el lugar y forma que lo indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida. Se declara **CON LUGAR** la **acción civil resarcitoria** presentada por el **Estado** contra el señor Fernando Corea Abarca. Se condena al aquí demandado civil **Fernando Corea Abarca** a cancelar a favor del Estado la suma de **TRESCIENTOS OCENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCENTA Y OCHO COLONES** por concepto de daño ambiental, y al pago de las costas personales y procesales derivadas de la querella penal y de la acción civil resarcitoria presentada por el Estado en su contra. Se fijan las costas personales derivadas de la querella en la suma de cuatrocientos mil colones, y las costas personales derivadas de la Acción Civil Resarcitoria en el monto de cien mil colones. Son las costas del Proceso Penal a cargo del Sentenciado. **NOTIFÍQUESE.-**

Rolando Valverde Calvo” (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado José Luis Gómez Ruiz, defensor público del justiciable, interpuso recurso de apelación.

3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el juez Alfaro Vargas ; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO. El apelante reprocha dos motivos de inconformidad con el fallo. En el **primero** aduce que el hecho probado no se adecua a la calificación jurídica dispuesta por el juzgador de sentencia. Según su criterio se probó que el imputado sacó huevos de tortuga, pero no que destruyera su nido. Señala que en el requerimiento fiscal se utilizaron dos verbos para detallar la acción del justiciable: destruir y extraer; sin embargo, el *a quo* equiparó destruir con extraer,

lo cual es una analogía que no puede darse en esta materia. En el **segundo** punto reprocha que el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas del concurso aparente de normas, porque aplicó el artículo 93 de la ley de conservación de vida silvestre, cuando debió adecuar el hecho demostrado al numeral 78 de la ley de pesca y acuicultura que es ley especial y posterior a la de conservación de la vida silvestre. **Sin lugar los reparos.** Por las cuestiones que se reclaman, el orden de resolución de los puntos propuestos debe invertirse, entrando a contestar en primer lugar el alegato del yerro en la aplicación del numeral 93 de la ley de conservación de vida silvestre. En este sentido, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que “*El día 10 de mayo de 2012, al ser aproximadamente las 23:00 horas, dentro de los límites del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, Playa Nosara, Sector de Bocas de Nosara, el imputado FERNANDO COREA ABARCA -en compañía de una mujer no identificada-, destruyó dolosamente un nido de Tortuga Lora ... siendo que dicha actividad la realizó el encartado COREA ABARCA para extraer y de esta forma recolectar aproximadamente la cantidad de 200 huevos de tortuga lora, lo que logró*”. Actuación que calificó como infracción a la ley de conservación de la vida silvestre en su modalidad de destrucción de nidos de fauna silvestre, previsto y sancionado en el numeral 93 inciso a), que dispone: “*Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma: a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional*”. El apelante reclama que esta norma no es la que se debió aplicar, sino el artículo 149 de la ley de pesca y acuicultura, que establece: “*Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: b) destruya los nidos de tortugas marinas*”, por cuanto es una norma posterior al citado artículo 93 y es específico de la conducta del justiciable. El argumento del apelante, parte de una premisa falsa, a saber, que la norma de la ley de pesca y acuicultura es posterior a la de la ley de conservación de la fauna silvestre. La ley 8436 es la ley de pesca y acuicultura y está vigente desde el 25 de abril de 2005. En efecto contiene un tipo penal específico que prevé y sanciona la destrucción de nidos de tortuga. Si embargo, con posterioridad mediante ley 8689, de 04 de diciembre de 2008, se reformaron los capítulos XI y XII de la ley de conservación de vida silvestre (ley 7317), siendo que en el artículo 93 inciso a), se determinó una protección mayor para los diversos nidos de especies silvestres, dentro de las cuales están las tortugas marinas. Entonces está claro que no existió yerro alguno de tribunal de sentencia al establecer la norma jurídica aplicable al caso porque el artículo 93 inciso a) citado es norma posterior y ofrece mayor protección del bien jurídico tutelado. En un sentido semejante s tiene el antecedente de esta Cámara 198-2015, en el cual en lo que interesa dispuso: “*Ahora bien, la Ley 7317 de 30 de octubre de 1992 de Conservación de Vida Silvestre, fue reformada en varios de sus artículos por ley 8689 del 4 de diciembre de 2008, dentro de los cuales los artículos 93 y 95 establecen, pena de prisión a quien destruya nidos de animales declarados en peligro de extinción o poblaciones reducidas (93 inciso a), pena de multa o prisión cuando la conducta se realice en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas en perjuicio de animales que no se encuentre en peligro de extinción o poblaciones reducidas (93 inciso b) y también se prevé pena de multa o prisión cuando se comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales, sus productos y derivados sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Areas de Conservación cuando la especie ha sido declarada como reducida o en peligro de extinción (95 inciso a), y se reducen los rangos de multa y prisión cuando se trate de animales o sus productos cuando no se trate de especies en peligro de extinción o poblaciones declaradas como reducidas (95 inciso b) ... Por otra parte, la Ley de Pesca y Acuicultura es del primero de*

marzo de 2005, o sea, anterior a la reforma de la Ley de Vida Silvestre, y su normativa describe la conducta en forma general (artículo 149 inciso b) y 150 inciso a); siendo el objetivo de esta ley fomentar y regular la actividad pesquera garantizando la protección del recurso hídrico.” En relación con el **primer** reparo, la tesis del apelante es que la conducta demostrada no encuadra en el numeral 93 de la ley de conservación de la vida silvestre, por cuanto lo que se sanciona es la destrucción de nidos y eso no se comprobó. El quejoso incurre en un error en su reproche, porque es falso que no se tuviera como hecho probado la destrucción de un nido de tortuga, pues así expresamente se lee en el hecho probado uno, que se describió líneas atrás. Se extrae del sustento de la queja, que más bien, el reclamo es por un defecto de derivación, en tanto alega que las probanzas no permiten sostener que el imputado destruyera un nido de tortuga. Sin embargo, sobre ese punto tampoco lleva razón, porque lo que declararon los testigos es que observaron al imputado sacando los huevos de tortuga de un nido, lo que técnicamente significa la destrucción del nido, estableciéndolo de esa manera el a quo. En ese sentido de acuerdo con José Pablo Baltodano Díaz: “Saqueo ilegal de huevos es destrucción de nidos” (folio 128 fte); por su parte José Uriel Rodríguez Rodríguez, señaló que el imputado y otra persona estaban “agachados sacando huevos de tortuga de un nido” (folio 1 vto) A partir de estos testimonios el tribunal de sentencia concluyó, de manera adecuada que el imputado destruyó un nido de una especie silvestre: “Porque: fue observado sacar manualmente huevos del nido de tortuga lora y extraer los mismos, acción con la cual se destruye el mismo al causarle daño ya que al extraer los huevos no se cumple la función biológica de anidar los huevos para que luego se dé el nacimiento de dicha especie de tortuga” (folio 134 fte). Es claro entonces, que la actuación del imputado encuadra de manera precisa en la descripción fáctica del ordinal 93 inciso a) de la ley de conservación de vida silvestre, además el tribunal de sentencia motivo debidamente ese hecho probado. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **NOTIFÍQUESE.**

GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS

MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO CYNTHIA DUMANI STRADTMANN JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Exp./ 12-000692-0412-PE C/ FERNANDO COREA ABARCA OF./ LA VIDA SILVESTRE D./

4. Sentencia Número 16-001722-0007-CO

FICHA JURISPRUDENCIAL # 4	
Número de Expediente	16-001722-0007-CO
Tipo de Proceso	Acción de inconstitucionalidad
SubTipo de proceso	Constitucional
Fecha de Sentencia	17 de Febrero del 2016
Magistrado ponente	Ernesto Jinesta Lobo
Recurrente	N/A
Recurrido	Artículo 140 del Código Procesal Penal. Que dice: Facultad especial En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo”.
Acto Recurrido	N/A
Motivo	Según la accionante, la disposición impugnada es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto permite, en los casos en que se ventile el delito de usurpación, la facultad del Órgano Jurisdiccional de ordenar el desalojo del bien inmueble, sin que la impugnación que se promueva frente a esa decisión tenga efecto suspensivo, con lo cual, se violan los derechos de defensa y al proceso debido.
Hechos relevantes	La Sala Constitucional rechazo el fondo de la acción, porque lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal no viola el derecho de defensa ni al proceso debido.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿si en los casos de Usurpación el restablecimiento de las cosas al estado en que se encuentran atentan contra el debido proceso y el derecho a la legítima defensa?
Consideraciones de Sala	Sobre el fondo. Respecto a esta norma en particular, la Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que no se producen las violaciones acusadas por el accionante: “La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien, en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia.
Fallo	Se rechaza por el fondo la acción.

Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política	39 y 41	1
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none">- Recurso de Inconstitucionalidad- Delito de Usurpación- Restablecimiento del Estado Actual de las cosas Medida Cautelar debidamente motivada el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo.- Rechazo de plano y en forma reiterada.		

Transcripción de 16-001722-0007-CO

Sala Constitucional

Resolución N° 02390 - 2016

Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2016

Expediente: 16-001722-0007-CO

Redactado por: Ernesto Jinesta Lobo

Clase de Asunto: Acción de inconstitucionalidad

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENAL

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

002390-16. PENAL. APELACIÓN DE DESALOJO EN CASOS DE USURPACIÓN. Artículo 140 del Código Procesal Penal.

TEXTO DE LA RESOLUCION

Exp: 16-001722-0007-CO

Res. N° 2016002390

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por (NOMBRE 01), mayor de edad, costarricense, soltera, agricultora, cédula de identidad No. (VALOR 01), contra el artículo 140 del Código Procesal Penal.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional a las 11:02 hrs. de 6 de febrero de 2016, la actora interpone la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 140 del Código Procesal Penal y manifiesta que la aplicación de la norma impugnada,

cuando se trata de casos en los que se discute el tipo de usurpación, lesiona los derechos protegidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Lo anterior por cuanto, en estos casos, cuando se aprueba el desalojo por parte del Juzgado Penal y se le da traslado a la otra parte, si bien el afectado puede cuestionar la medida, dicha impugnación no tiene la virtud de suspender los efectos del desalojo. Esta norma vulnera el derecho de defensa y el derecho al proceso debido, en los términos en que ha sido proclamado por el Derecho de la Constitución, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estima arbitrario el hecho que se pueda ejecutar el desalojo, sin tener en consideración lo que finalmente se disponga con respecto a la aplicación de la medida. La norma cuestionada desconoce los alcances del ordenamiento jurídico agrario, en el tanto se puede ordenar el desalojo sin importar la existencia de un proceso interdictal agrario, y sin permitir que en esta vía se discuta si la posesión es pacífica, sin interrupción, y a título de dueño. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

2.- El artículo 9º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada. Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.-SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Se estima que la actora (NOMBRE 01), mayor de edad, costarricense, soltera, agricultora, cédula de identidad No. (VALOR 01), goza de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, según el artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo la causa penal que se tramita en su contra por el delito usurpación, que bajo el expediente No. (VALOR 02) se sigue en el Juzgado Penal de Liberia. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado.

II.- OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN. La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Procesal Penal. Dicha norma establece:

“ARTICULO 140.- Facultad especial En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo”. Según la accionante, la disposición impugnada es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto permite, en los casos en que se ventile el delito de usurpación, la facultad del Órgano Jurisdiccional de ordenar el desalojo del bien inmueble, sin que la impugnación que se promueva frente a esa decisión tenga efecto suspensivo, con lo cual, se violan los derechos de defensa y al proceso debido.

III.- SOBRE EL FONDO. La Sala Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha avalado la conformidad con el Derecho de la Constitución del artículo 140 del Código Procesal Penal. En una de esas oportunidades, por medio de la sentencia No. 2012-17048 de las 14:30 hrs. de 5 de diciembre de 2012, la Sala señaló, con redacción del Magistrado ponente, que: “Objeto de la acción.- El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 3, 8, 33, 51, 56, 78 y 40 de la Constitución Política. La disposición en cuestión señala: (...)

II.- Sobre el fondo. Respecto a esta norma en particular, la Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que no se producen las violaciones acusadas por el accionante: “La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien, en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho. Por las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción. (sentencia No. 2001-2234 reiterada en las sentencias No. 2004-8205, 2006-2230 y 2012-15908).

III.- Aunado a lo anterior, la Sala en la sentencia No. 2004-8205 agregó: “Los accionantes alegan que la frase “siempre que haya suficientes elementos para decidirlo...” no establece ningún parámetro objetivo, lo cual permite al Juez introducir criterios subjetivos al resolver; esto impide al Juez de Segunda Instancia revisar la legalidad de lo resuelto. Esta Sala no comparte el criterio de los accionantes. La frase en cuestión se refiere a que la resolución deberá estar adecuadamente fundada en elementos objetivos que le permitan al Juez determinar, en ese estadio inicial del proceso, si existen méritos suficientes para que el bien sea restituido a quien alega ser su propietario. Esos elementos objetivos son los que luego permiten al Juez de Segunda Instancia revisar lo resuelto por el órgano inferior.”

V.- **Conclusión.**- De conformidad con lo anterior y no encontrando la Sala fundamento alguno para variar el criterio expuesto, lo procedente es rechazar por el fondo la presente acción, con fundamento en los mismos considerandos”. De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, la Sala estima que lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal no viola el derecho de defensa ni al proceso debido. En todo caso, es preciso advertir, aunque la actora estima arbitrario el hecho que, tratándose de causas relacionadas con el delito de usurpación, no se prevea la posibilidad de conferir efecto suspensivo a los reclamos que se promuevan frente a los actos que, en aplicación de la norma impugnada, dispongan el

desalojo del bien inmueble controvertido, desde ningún punto de vista se puede soslayar que, en esta materia, el Legislador disfruta de una libertad de configuración para determinar qué tipo de impugnaciones tienen o no ese carácter. Con sustento en lo expuesto, lo que procede es el rechazo por el fondo de la acción.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo la acción.-

Ernesto Jinesta L.Presidente

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 16-09-2019 16:07:29.

5. Sentencia Número 98-013085-0042-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 5	
Número de Expediente	98-013085-0042-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación
SubTipo de proceso	PENAL
Fecha de Sentencia	31 de mayo del 2016
Magistrado ponente	Lucila Monge Pizarro
Recurrente	Carlos Roberto Páez Sotela Benito Artiñano Areschavala Alvaro Escalante Montealegre
Recurrido	Gustavo Adolfo García Jiménez Juez de Juicio del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya.
Acto Recurrido	Sentencia No. 198-2014 de diecisésis horas del siete de octubre de dos mil catorce.
Motivo	1) La restitución de oficio carece de fundamentación normativa. analizar la normativa pertinente que permite ordenar la restitución y demolición de las propiedades. 2) Error de citar la acusación, a pesar de que no fue acogida en sentencia. 3) Considera que la utilización del término “zona pública” tiene una connotación jurídica muy precisa y específica, y no puede utilizarse fuera de la ley que la creó, a saber. 4) Aduce que las áreas que el Ministerio Público acusó como sobrepuertas, con la supuesta zona pública, no fueron identificadas ni cuantificadas en el por tanto de la sentencia original, como sí se hace en la sentencia impugnada, sin que el juzgador justifique cómo llegó a la conclusión de cuáles son las áreas que en su tesis deben ser derribadas. 5) Afirma que reitera el incidente y excepción de litis pendencia que presentó en el juicio y que le fue rechazada, dado que su representado Carlos Roberto Páez Sotela, enfrenta un segundo juicio en sede contencioso administrativa. 6) Cuestiona el contenido de los hechos probados de la sentencia. 7) Refiere que el juez sentenciador atribuyó a la juzgadora original que dictó la sentencia 98-2010, el término “detentar” pero ese calificativo nunca fue utilizado por esta, pues tiene una connotación de ocupación a la fuerza. 8) Afirma que el juez incurre en una violación flagrante de la Ley de Jurisdicción Constitucional, al hacer caso omiso de la orden concreta y específica contenida en la sentencia 2020-2009 de la Sala Constitucional, en el sentido de que ningún ocupante del Refugio anterior a la creación del mismo, podía ser desalojado.
Hechos relevantes	El Tribunal de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados.

PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	<p>El punto medular radica en la identificación del área construida objeto de demolición por estar dentro de la propiedad estatal, por lo que según el Apelante el Juzgador utilizo el área establecida por la fiscalía en la causa de usurpación aun cuando los acusados habían sido absueltos, por lo que la sentencia carecería de eficacia. Así como la invocación de litispendencia en un proceso previo en vía contenciosa administrativa.</p>		
Consideraciones de Sala	<p>1) La restitución ordenada en el fallo impugnado sí se encuentra debidamente fundamentada jurídicamente. La restitución se ordena respecto de los terrenos que están comprendidos en la zona pública (50 metros) de la zona marítimo terrestre 2) El hecho de que se cite en la parte del resultando la acusación formulada por el Ministerio Público no causa gravamen alguno a los imputados, pues claramente se indica que fueron absueltos por esos hechos, sin que esto constituya defecto alguno que invalide el fallo. 3) El Tribunal se ha pronunciado en el sentido que el concepto de zona marítimo terrestre no se encuentra excluido de las áreas declaradas como reservas o refugios de vida silvestre 4) En cuanto a dicho motivo debe señalarse que parte de la fundamentación de la restitución es delimitar en forma precisa los terrenos sobre los que debe practicarse, por lo que resulta legítimo indicar las áreas que ya están descritas claramente en los hechos de la sentencia 98-2010 de las 15:30 hrs. de 30 de julio de 2010, los cuales adquirieron firmeza. 5) En relación con el incidente de litis pendencia planteado, el mismo ya fue resuelto por el tribunal y esa decisión no forma parte de la sentencia, 6) En cuanto a los hechos probados impugnados por el recurrente, debe señalarse que los mismos adquirieron firmeza y por ende no puede reabrirse ninguna discusión al respecto, razón por la que, sin mayor abundamiento, se rechaza dicho alegato. 7) En relación con el término "detentar" utilizado por el a quo, se estima que esto no tiene repercusión alguna sobre la situación jurídica de los imputados que ya fueron absueltos por los hechos que el Ministerio Público les atribuía, constitutivos de la usurpación de bienes de dominio público. La orden de restitución y derribo no tiene como origen una responsabilidad penal de los encartados, dado que el tribunal encontró que no fue posible acreditar la existencia de un injusto penal.</p>		
Fallo	<p>Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados</p>		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política Código Penal	39 y 41 103	

Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Procesal Penal Código Civil Ley de Aguas Ley Sobre Zona Marítima Terrestre y Transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre	140 Y 265 261 Y 262 3, 69, 70 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20, 68	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none">- Recurso de Apelación- Usurpación de dominio público,- Refugio de vida silvestre,- Zona marítimo terrestre- Orden de restitución y derribo dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional pese a dictado de absolución		

Transcripción de 16-001722-0007-CO

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución N° 00115 - 2016

Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2016

Expediente: 98-013085-0042-PE

Redactado por: Lucila Monge Pizarro

Clase de Asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Usurpación de dominio público, Refugio de vida silvestre, Zona marítimo terrestre

Subtemas (restrictores): Orden de restitución y derribo dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional pese a dictado de absolución, Orden de restitución y derribo dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional pese a dictado de absolución en caso de usurpación de dominio público, Uso del concepto "zona pública" derivado de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Uso del concepto "zona pública"

Temas estratégicos: Ambiental

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

VOTO 115-16

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las diez horas de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto en la presente causa **98-0130850042-PE**, seguida contra **CARLOS ROBERTO PAEZ SOTELA**, cédula de identidad número **900110206**, nació el 16 de

julio de 1945, hijo de Hernán Paez Umaña y Claudia Sotela Quijano; **BENITO ARTIÑANO ARESCHAVALA**, cédula de identidad número **800350175**, nació en El Salvador el 7 de abril de 1942, hijo de Benito Artiñano Saracho y Esperanza Areschavala Egaña; y **ALVARO ESCALANTE MONTEALEGRE**, cédula de identidad número **102320832**, nació el 31 de marzo de 1933, hijo de Jorge Escalante Bonilla y María Cristina Montealegre Rohrmoser, por el delito de **USURPACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO** en perjuicio de **EL ESTADO**. Intervienen en la decisión del recurso la jueza Lucila Monge Pizarro y los jueces Gustavo Gillen Bermúdez y Luis Guillermo Araya Vallejos. Se apersonó en esta sede el licenciado Mario Pacheco Carranza, defensor particular de los imputados; y el licenciado Elvis López Matarrita en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO

1.- Mediante sentencia No. 198-2014 de dieciséis horas del siete de octubre de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 103 de Código Penal, artículo 140 y 265 del Código Procesal Penal; artículos 261 y 262 del Código Civil; artículos 3, 69, 70 de la Ley de Aguas; artículos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20, 68 de la Ley Sobre Zona Marítima Terrestre y Transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se ordena la **RESTITUCIÓN** de las áreas que dentro de la zona pública se han discutido en el presente proceso a favor del Estado, ordenándose la limpieza de cercas y derribo de cualesquiera otras obras que no sean propias de dichas zonas públicas. En lo particular aquellas obras comprendidas en los terrenos ocupados por los imputados **CARLOS ROBERTO PAEZ SOTELA, ALVARO ESCALANTE MONTEALEGRE y BENITO ARTIÑANOARESCHAVALA**, que vengan a sobreponerse en la zona pública marítima. En el caso particular del imputado ESCALANTE MONTEALEGRE se ordena la restitución del área de 910 metros cuadrados que se encuentran dentro de la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar; en el caso particular del imputado **ARTIÑANO ARESCHAVALA** se ordena la restitución del área de 471.09 metros cuadrados que ocupa y de la cual es propietaria la sociedad por él representada ARTIPINI S.A., que se encuentran dentro de la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar; finalmente en el caso particular del imputado PAEZ SOTELA se ordena la restitución del área de 303.9 metros cuadrados que se encuentran dentro de la zona pública de Playa Guiones en favor del Estado y derribo de cualquier obra o cerca dentro de la misma, así como la limpieza del lugar. A tal efecto se comisionará a la entidad estatal encargada de la administración de esa área. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Por lectura **NOTIFIQUESE.-** Gustavo Adolfo García Jiménez Juez de Juicio.

2.- Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Mario Pacheco Carranza defensor particular de los imputados, interpuso recurso de apelación (folios 2741 a 2752).

3.- Se celebró audiencia oral a las trece horas cuarenta y cinco minutos de veinte de enero de dos mil dieciséis. Conformaron el Tribunal de Apelación la jueza Lucila Monge Pizarro y los jueces Gustavo Gillen Bermúdez y Rodrigo Obando Santamaría. Intervinieron el representante del Ministerio Público, licenciado Elvis López Matarrita y el defensor de los imputados, licenciado Mario Enrique Pacheco Carranza.

4.- Por encontrarse incapacitado se sustituye al juez Rodrigo Obando Santamaría por el

licenciado Luis Guillermo Araya Vallejos, quien se impuso del contenido de la vista oral y pública realizada.

5.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la jueza **Monge Pizarro**; y,

CONSIDERANDO

I.- El licenciado Mario E. Pacheco C., en su condición de defensor de los imputados Carlos Roberto Páez Sotela, Álvaro Escalante Montealegre y Benito Artiñano Arechavala, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 198-2014 de 16:00 horas de 7 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya. Refiere que en este asunto se ordenó juicio de reenvío para determinar la procedencia o no de la restitución de las supuestas zonas detentadas y el eventual derribo de las construcciones allí existentes, dado que se absolvio de toda pena y responsabilidad a todos los imputados por el delito de usurpación de bienes de dominio público. Afirma que en la parte dispositiva del fallo se incluyó la orden de restitución que fue posteriormente anulada y la declaratoria de sin lugar de la acción civil resarcitoria interpuesta por la Procuraduría General de la República. Alega las siguientes falencias de la sentencia: 1) Sostiene que la restitución ordenada de oficio por el juzgador carece de fundamentación normativa. Estima que el agravio principal es que no cumple con la orden emanada de la sentencia 45-2011 de este Tribunal de apelación de citar y analizar la normativa pertinente que permite ordenar la restitución y demolición de las propiedades de las personas traídas al proceso de reenvío. No se hizo un análisis diferenciado entre las justificaciones en el caso de los poseedores, y las razones que justifican la restitución en el caso del propietario. 2) Incurrió en el error de citar la acusación del Ministerio Público, a pesar de que no fue acogida en sentencia, pues se absolvio a los imputados. 3) Considera que la utilización del término “zona pública” tiene una connotación jurídica muy precisa y específica, y no puede utilizarse fuera de la ley que la creó, a saber, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 de 2-03-1977, y los imputados fueron acusados del delito de usurpación de bienes de dominio público, tipificado por el artículo 227 del Código Penal, siendo que la misma ley excluye expresamente su aplicación a ciertos territorios, por ejemplo, a los refugios de vida silvestre. Refuta la afirmación del juzgador en cuanto a que el transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, justifica la aplicación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, en cuanto a la definición de la zona marítimo terrestre y su conceptualización como bien demanial, imprescriptible, inalienable o indenunciable, pese a la excepción que se establece de la aplicación de dicho marco normativo a los refugios y parques nacionales (artículo 73). 4) Aduce que las áreas que el Ministerio Público acusó como sobreuestas, con la supuesta zona pública, no fueron identificadas ni cuantificadas en el por tanto de la sentencia original, como sí se hace en la sentencia impugnada, sin que el juzgador justifique cómo llegó a la conclusión de cuáles son las áreas que en su tesis deben ser derribadas, pero que obviamente se refieren las áreas contenidas en la acusación y no las demostradas en el controvertido. 5) Afirma que reitera el incidente y excepción de litis pendencia que presentó en el juicio y que le fue rechazada, dado que su representado Carlos Roberto Páez Sotela, enfrenta un segundo juicio en sede contencioso-administrativa, donde se pretende también la demolición del mismo inmueble a que se refiere el juicio de reenvío, asunto que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Primera de la Corte

Suprema de Justicia. 6) Cuestiona el contenido de los hechos probados de la sentencia. 7) Refiere que el juez sentenciador atribuyó a la juzgadora original que dictó la sentencia 98-2010, el término “detentar” pero ese calificativo nunca fue utilizado por esta, pues tiene una connotación de ocupación a la fuerza, no consentida por el propietario o encargado de la administración de la zona y en el caso de sus representados todos poseían legítimamente la propiedad, incluso antes de la promulgación de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. 8) Afirma que el juez incurre en una violación flagrante de la Ley de Jurisdicción Constitucional, al hacer caso omiso de la orden concreta y específica contenida en la sentencia 2020-2009 de la Sala Constitucional, en el sentido de que ningún ocupante del Refugio anterior a la creación del mismo, podía ser desalojado.

II.- Sin lugar el recurso. En esta causa se dictó la sentencia número 98-2010 de las 16:30 horas de 9 de agosto de 2010 (folio 2191 a 2221, tomo 2 del expediente) en la cual se absolvieron a los imputados y se ordenó la restitución de los terrenos ocupados por estos, pertenecientes al Refugio de Vida Silvestre Ostional y la demolición de las obras existentes en zona pública. Se planteó recurso de apelación por parte de la defensa y el Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz anuló la sentencia únicamente en cuanto disponía la restitución y demolición, ordenando el reenvío para que se resolviera este punto, mediante sentencia número 45-11 de 3 de marzo de 2011 (folios 2596 a 2601). El Tribunal de Juicio de Nicoya realizó el primer juicio de reenvío y dictó en forma oral la sentencia 61-12 de las 14:30 horas del dieciocho de abril de dos mil doce, en la que nuevamente se dispuso la restitución y derribo de obras. Se impugnó el fallo y el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Guanacaste lo anuló mediante el voto 306-12 de las 13:40 horas de 27 de agosto de 2012, ordenando de nuevo el juicio reenvío (folios 2672 a 2674). En virtud de ello se dictó la sentencia número 198-2014 de las 16:00 horas del 7 de octubre de 2014, objeto de impugnación en este recurso (folios 2704 a 2734). Los hechos probados de la sentencia 98-2010 de las 16:30 horas del nueve de agosto de 2010 (folio 2191 a 2221, tomo 2 del expediente) permanecieron incólumes y adquirieron firmeza, por lo que constituyen el marco fáctico de lo que se resuelva. Tales hechos probados se consignaron en el Considerando II del fallo y se pueden resumir de la siguiente forma: **1.** Mediante el Transitorio I de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre de 17 de noviembre de 1983, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, cuyas dimensiones fueron ampliadas según Ley 7317 de 7 de diciembre de 1992, que se extiende desde Ostional de Nicoya hasta Punta Guiones. **2.** Con anterioridad a la inclusión de Playa Guiones en el Refugio, la Municipalidad de Nicoya había otorgado “algunas concesiones” en zona restringida, asimismo recibió “solicitudes de ocupación” de varios particulares, entre ellos los coimputados Álvaro Escalante Montealegre, Benito Artiñano Areschavala y Carlos Roberto Páez Sotela. **3.** El imputado **Álvaro Escalante Montealegre** junto con dos hermanos, es poseedor de un terreno ubicado en Punta Guiones, que se encuentra parcialmente dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional y linda con la zona marítimo terrestre. **5.** El imputado **Benito Artiñano Areschavala** es presidente y apoderado generalísimo de la sociedad Artiplini S.A., dueña de un terreno en Punta Guiones que se encuentra parcialmente dentro del Refugio y linda con la zona marítimo terrestre. **6.** Sin poderse determinar fecha exacta, ni la persona que lo hizo o lo ordenó, en dicha propiedad (la de Artiplini S.A.) se construyó un rancho de palma con horcones de madera, un rancho con techo de asbesto y horcones de madera, un baño y una bodega de cemento, que posteriormente fueron cercadas con barandas de madera, obras que abarcaron un total de 89,9 metros cuadrados, que junto a la cerca cubren un área de 471,09 metros cuadrados que se encuentra dentro de la zona pública de Playa Guiones de Bahía Garza, específicamente frente a los mojones 14, 15 y 16 del Instituto Geográfico Nacional, terreno que es propiedad del Estado, ocupación que se ha extendido hasta el día de hoy. **7.**

El coimputado **Carlos Roberto Páez Sotela** es poseedor de un terreno ubicado en Punta Guiones, el cual se encuentra parcialmente dentro del Refugio de Vida Silvestre Ostional y linda con la zona marítimo terrestre de Playa Guiones. **8.** Sin poderse determinar fecha exacta, pero entre el año 1971 y antes de 1981, el señor Páez Sotela ocupó un área de 303.9 metros cuadrados de la zona pública de Playa Guiones, entre los mojones 12 y 13 del Instituto Geográfico Nacional, donde edificó una batería de tres cabinas, dos ranchos con techo de paja y columnas de ladrillo y una bodega con rampa de cemento, apoderándose de esta forma de una zona de la playa que es de dominio exclusivo del Estado, ocupación que se ha mantenido hasta el día de hoy. (Los hechos probados 4, 9 y 10 de la sentencia 98-2010 se omitieron en el fallo en examen, por referirse a otros imputados sin relación con este proceso). A los anteriores hechos probados, que en efecto **no pueden ser variados, porque no fueron objeto de anulación y quedaron firmes**, debe agregarse que en dicho fallo se tuvo además como hechos no probados, en lo que interesa: que sin poderse determinar fecha exacta se invadió un área de 910 metros cuadrados que se encuentra dentro de la zona pública de Playa Guiones, donde se construyó una batería de cabinas tipo rancho con techo de palma, una cabina de cemento y dos cabinas de madera, con un área de construcción de 289 metros cuadrados, rodeadas por una cerca de madera, pero sin que se hubiera podido determinar cuál de los hermanos Escalante Montealegre fue el autor de esas obras. Se resuelven los extremos del recurso en la forma en que se enumeraron en el considerando anterior. **1)** Como primer aspecto debe señalarse que la restitución ordenada en el fallo impugnado sí se encuentra debidamente fundamentada jurídicamente como puede apreciarse a partir del considerando VIII del fallo (folios 2726 a 2733). El juzgador es claro al señalar que la restitución se ordena respecto de los terrenos que están comprendidos en la zona pública (50 metros) de la zona marítimo terrestre y para ello toma como base lo dispuesto en el transitorio I de la Ley de Conservación de Vida Silvestre que creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional y delimita su área. Asimismo, lo previsto en los artículos 1, 7, 9, 10, 12, 13, 20 y 68 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, los cuales establecen que la zona marítimo terrestre pertenece al Estado y por ende es inalienable e imprescriptible, no son objeto de apropiación por parte de los particulares. Específicamente, en el caso de la zona pública el artículo 20 de dicha ley señala que la misma no puede ser objeto de posesión u ocupación bajo ningún título, nadie puede alegar derecho alguno pues está destinada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. También toma en consideración el a quo, pronunciamientos de la Sala Constitucional, que son vinculantes erga omnes, donde claramente se indica que de conformidad con la ley, la zona pública está por definición excluida de cualquier tipo de explotación o construcción en manos de particulares y no puede ser objeto de ocupación en ningún caso por ser un bien demanial y estar destinada al uso público. Señala la Sala Constitucional en la sentencia que cita el tribunal: *"El régimen de esta zona es definitivo: no puede construirse absolutamente nada por particulares, y únicamente obras mínimas de infraestructura, debidamente autorizadas por las instituciones señaladas y en el entendido de que se destinarán al uso público."* (Sentencia 13558-03 de la Sala Constitucional). Asimismo, motiva el tribunal su fallo en el artículo 3 de la Ley de Aguas, el cual establece que las playas y zonas marítimas terrestres son propiedad nacional, sea bienes demaniales, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. También señala que la posesión se ejercía por parte de los imputados en la zona pública, comprendida dentro de los primeros 50 metros a partir de la pleamar, por lo que no resulta necesario siquiera determinar la naturaleza jurídica del Refugio, pues es indiscutible que tratándose de zona pública los particulares no pueden ejercer actos posesorios. A juicio de esta Cámara, dicha fundamentación jurídica es adecuada y conforme a la normativa aplicable, por lo que declara sin lugar ese motivo del recurso. **2)** En cuanto al segundo aspecto alegado, se estima que el hecho de que

se cite en la parte del resultando la acusación formulada por el Ministerio Público no causa gravamen alguno a los imputados, pues claramente se indica que fueron absueltos por esos hechos, sin que esto constituya defecto alguno que invalide el fallo. **3)** Este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el concepto de zona marítimo terrestre no se encuentra excluido de las áreas declaradas como reservas o refugios de vida silvestre. Tal y como se definió en la sentencia 45-11 de las 11:29 hrs. de 03-03-2011, de la propia Ley de Conservación de Vida Silvestre, en su artículo 83 deriva que se sigue conservando el concepto de zona marítimo terrestre dentro de los refugios y es de aplicación lo dispuesto en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Coincide esta integración del Tribunal con la afirmación de que sería incongruente con la mayor protección a la región que determinó la creación del Refugio, que se desafecten las costas, siendo precisamente la zona donde llegan a anidar las tortugas lora o en la zona de amortiguamiento (folio 2599 del expediente). Sería claramente un contrasentido que en los refugios de vida silvestre, la zona pública esté exenta de protección. Como bien refiere el representante del Ministerio Público al contestar la audiencia conferida (folios 3012 a 3014 del expediente) las inscripciones de las propiedades objeto de derribo se realizaron en el año 1990, momento para el cual ya se había hecho un amojonamiento y se encontraba vigente la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, habiéndose demostrado con claridad que desde hace cerca de 15 años se construyeron y mantuvieron construcciones en una zona pública amojonada desde el año 1981, sin permiso o concesión alguna. Por otra parte, como aduce la fiscalía, la titulación original de la finca madre pudo facultar la inscripción de los terrenos a particulares de los 150 metros de la zona restringida, pero en modo alguno de la zona pública, que es inalienable y fuera del comercio. Ello hace que la inscripción de la propiedad, el pago de cánones a la municipalidad y la posesión de la zona pública no pueden conferir derecho alguno a los particulares. En ese sentido, se estima que la fundamentación del fallo impugnado, en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre es adecuada y conforme con la literalidad del texto de la Ley de Conservación de Vida Silvestre y además con la interpretación “pro natura”, en favor de la protección del medio ambiente y la demanialidad de los bienes estatales. **4)** En cuanto a dicho motivo debe señalarse que parte de la fundamentación de la restitución es delimitar en forma precisa los terrenos sobre los que debe practicarse, por lo que resulta legítimo indicar las áreas que ya están descritas claramente en los hechos de la sentencia 98-2010 de las 15:30 hrs. de 30 de julio de 2010 (hechos probados 3, 5, 6, 7 y 8 y hecho no probado 4 a folios 2196 a 2198) los cuales adquirieron firmeza. **5)** En relación con el incidente de litis pendencia planteado, el mismo ya fue resuelto por el tribunal y esa decisión no forma parte de la sentencia, por no haberse diferido. Con ocasión de la audiencia inicial realizada el 6 de octubre de 2014, la defensa presentó dicha excepción y la misma fue resuelta de manera fundada, incluyendo el recurso de revocatoria que se declaró sin lugar, lo cual hace que no sea materia tratada en el fallo cuestionado, razón por la cual el motivo se rechaza. **6)** En cuanto a los hechos probados impugnados por el recurrente, debe señalarse que los mismos adquirieron firmeza y por ende no puede reabrirse ninguna discusión al respecto, razón por la que sin mayor abundamiento, se rechaza dicho alegato. **7)** En relación con el término “detentar” utilizado por el a quo, se estima que esto no tiene repercusión alguna sobre la situación jurídica de los imputados que ya fueron absueltos por los hechos que el Ministerio Público les atribuía, constitutivos de la usurpación de bienes de dominio público. La orden de restitución y derribo no tiene como origen una responsabilidad penal de los encartados, dado que el tribunal encontró que no fue posible acreditar la existencia de un injusto penal. Se sustenta en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Penal que expresa que la sentencia absolutoria ordenará la restitución de los objetos afectados al procedimiento y en este caso es claro, que al tratarse de bienes demaniales, inalienables e imprescriptibles, los mismos deben volver a la posesión del Estado, sin que los particulares

puedan alegar derecho alguno, conforme bien lo fundamentó el a quo. Para mayor claridad, resulta de interés citar lo resuelto recientemente por este Tribunal en cuanto al Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional: “La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en forma reiterada, en el sentido de que el Refugio de Vida Silvestre Ostional es patrimonio natural del Estado, tiene carácter de bien demanial y no puede ser objeto de apropiación privada, además ha esclarecido el uso del concepto de “zona pública” contenido en la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, aplicado a los Refugios. Al respecto podemos citar los votos No.5976-93 de 15:42 horas del 16 de noviembre de 1993, No. 8742-2003 de 08:52 horas del 22 de agosto de 2003, Nº 2008-013655 de 11:55 horas del 5 de septiembre de 2008, Nº 2009-002020 de 8:30 horas del 13 de febrero de 2009, además del que se analiza en la sentencia impugnada, No. 13558-2003 de las 12:28 horas del 28 de noviembre de 2003. Ha expuesto nuestro Tribunal Constitucional: en consonancia con lo dispuesto por el Transitorio 1º de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 de 30 de octubre de 1992, publicada en La Gaceta No. 235 del 7 de diciembre de 1992, el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional del Área de Conservación Tempisque está ubicado en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste, por lo que resulta indebatible que es un bien de dominio público, un refugio de propiedad estatal de acuerdo con la terminología utilizada por el artículo 82 de esa Ley. Aunado a lo anterior, según el artículo 13 de la Ley Forestal No. 7575 de 13 de febrero de 1996, publicada en el alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996, forma parte del Patrimonio Forestal de Estado. De otra parte, el numeral 14 del mismo cuerpo normativo, reitera, como tal, su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. En función de su naturaleza demanial y su correlativa afectación para el resguardo de la flora y fauna de la zona, los terrenos que integran la reserva no pueden ser apropiados por los particulares. En otras palabras, ninguna persona física o jurídica puede alegar algún derecho de posesión ni mucho menos un derecho de propiedad sobre algún inmueble ubicado dentro de la reserva, salvo, que se traten de terrenos ocupados por particulares con anterioridad a la declaratoria del Área Silvestre Protegida, mediante la Ley No. 6919 del 17 de noviembre de 1983, respecto de los cuales deberán iniciarse los trámites para la expropiación, si mediara oposición del titular para someter el bien al régimen, en apego a lo dispuesto por el artículo 84 y 87 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Conexamente, las autoridades sólo podrán autorizar dentro de refugios como el de Ostional, actividades que tiendan a la investigación, protección, capacitación y ecoturismo, según lo establece el artículo 14 de la Ley Forestal” (Sala Constitucional Resolución Nº2009-002020 de 8:30 horas del 13 de febrero de 2009, los subrayados son suplidos).” (Sentencia de este Tribunal, número 62-15 de 13:35 hrs. de 14-04-15). Asimismo, señaló este Tribunal en la sentencia número 380-12 de las 13:22 hrs. de 24-10-12, “(...) las áreas de parques nacionales, refugios y reservas pueden hallarse dentro de la zona marítimo terrestre, sin que por tal circunstancia esa zona pierda su nombre (de hecho, así lo expresa la propia norma recién transcrita). Continúan siendo parte de la zona, pero se les asigna un manejo o trato distinto del aplicable al resto de esa zona en el territorio nacional, no solo desde el punto de vista de su gestión administrativa (instituciones diversas a cargo de su administración), sino atendiendo al uso y las finalidades a los que deben responder, de modo que proyectos que podrían realizarse con arreglo a las disposiciones sobre la zona marítimo terrestre, no podrán ejecutarse de acuerdo con la ley de conservación de la vida silvestre u otras normativas especiales y, a la inversa, las finalidades propias de las reservas permitirán el diseño de proyectos ajenos a los propósitos de la ley de la zona marítimo terrestre y abren paso a la participación comunitaria, fomentada en el artículo 17 de la Ley de conservación de la vida silvestre; mientras que el artículo 83 de ese mismo texto dispone “La Dirección General de Vida Silvestre tendrá las facultades y deberes que establece la Ley No. 6043, respecto de los Refugios

Nacionales de Vida Silvestre que incluyen áreas de la zona marítimo terrestre". La propia ley que creó el Refugio de Ostional (Ley de Conservación de la fauna silvestre, No. 6919 de 17 de noviembre de 1983) lo ubicó "... en los doscientos metros de la zona marítimo-terrestre que se extiende desde la margen derecha de la desembocadura del Río Nosara hasta la Punta India..." (el resaltado es suprido); en tanto que la Ley No. 7317, de 30 de octubre de 1992 (ley de conservación de la vida silvestre), lo amplió, situándolo "... en los doscientos metros de la zona marítimo terrestre que se extiende desde Punta India hasta Punta Guiones, Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste..." (la negrita no aparece en el original). Por lo demás, el tema ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional, algunos citados por el propio impugnante y en el fallo No. 2020-2009, de 8:30 horas de 13 de febrero de 2009, la referida Sala destacó de forma expresa que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional es un "bien de dominio público" que se extiende sobre la zona marítimo terrestre, añadiendo que el Estado tiene el deber de protegerlo y que los particulares que ocupan de modo precario ese bien demanial carecen de derecho de propiedad. No sobra recalcar que la restitución ordenada en la sentencia de mérito se refiere a las áreas comprendidas en la zona pública de la zona marítimo terrestre, las cuales, por las razones aquí expuestas, nunca pudieron ser objeto de adquisición por los particulares." De lo anteriormente expuesto, es claro que el área sobre la que se extiende el Refugio de Vida Silvestre Ostional, es zona marítimo terrestre y además se trata de una reserva creada por ley para el resguardo de la flora y fauna, patrimonio natural y forestal del Estado. Por su carácter de bien demanial es inalienable, inembargable e imprescriptible. De ahí que los terrenos no pueden ser objeto de apropiación por los particulares. En el antecedente jurisprudencial parcialmente transcrita de la Sala Tercera de la Corte, que comparte en un todo este Tribunal, se hace alusión a los requisitos legales que deben tener los ocupantes y pobladores para ser reconocidos como tales, no obstante, se hace ver que tratándose de la zona pública -como corresponde a este caso- no pueden detentar ningún derecho, permiso o concesión y lo que corresponde es el desalojo y derribo de las construcciones." (citado también en sentencia 217-15 de las 13:30 horas de 29-10-15 de este Tribunal). Por lo anteriormente expuesto, no existiendo los vicios señalados en el fallo, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados.

NOTIFÍQUESE.

LUCILA MONGE PIZARRO

GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ

LUIS GUILLERMO ARAYA

VALLEJOS. JUEZA Y JUECES DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Círculo Judicial de Santa Cruz, Edificio Tribunales, Tercer Piso Teléfonos: 2681-4047. Fax: 2680-1072. Correo electrónico: TApelacionPE-scr@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 25-10-2019 09:05:1

6. Sentencia Número 16-000032-1295-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 6	
Número de Expediente	16-000032-1295-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	13 de octubre del 2016
Magistrado ponente	Ivette Carranza Cambronero
Recurrente	Heiner García Bustos
Recurrido	Tribunal de Juicio del Pérez Zeledón, sección Flagrancia.
Acto Recurrido	Sentencia No. 60-2016 de las diecisiete horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.
Motivo	Análisis como bien jurídico tutelado en el delito de transporte ilícito de madera y el deber estatal de protegerlo en su totalidad, Documentación necesaria para trasladar productos forestales derivados de plantaciones, la parte apelante alega la errónea aplicación de la ley sustantiva. De igual forma, argumentan que, según el artículo 30 de ese mismo cuerpo de normas, una vez procesada la madera en el centro de industrialización primaria no requiere ni guía, se entiende, de transporte, ni certificado de origen. Según el quejoso, el a quo y los testigos de cargo, funcionarios del MINAET (sic), yerran al entender que el certificado de origen que se presentó, al momento de los hechos, se encontraba vencido porque ese documento solo se requiere para el aprovechamiento de la madera y demostración de la existencia de la plantación.
Hechos relevantes	Confirmación de la sentencia y resarcimiento de daños ocasionado.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	¿Si el hecho no presentar certificado de origen de la madera incurre en delito penal por el traslado de la misma?
Consideraciones de Sala	En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, esa acción será siempre prohibida, si no se cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos. Es decir, sea cual sea su origen, no podrá obviarse la existencia de una documentación que permita su transporte o su movilización, el argumento esbozado en cuanto a que las plantaciones forestales no constituyen patrimonio forestal del Estado y que, por eso, no constituyen objeto de su protección, debe igualmente rechazarse. Olvidan los quejosos que el artículo 50 de la Constitución Política, prevé el medio ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado. Al respecto, dispone en lo que interesa: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

Fallo	Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos, en todos sus extremos.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política Código Penal del Código Civil Ley Forestal	39 y 41 1, 30, 31, 45, 50, 59 a 63, 71 1045 31, 56 y 63	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Delito de infracción a la ley Forestal - Permiso estatal para cortar o transportar la madera, - La reparación del daño causado - Patrimonio forestal del Estado 		

Transcripción de 16-000032-1295-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00606 - 2016

Fecha de la Resolución: 13 de Octubre del 2016

Expediente: 16-000032-1295-PE

Redactado por: Ivette Carranza Cambronero Clase de Asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Normativa Internacional: Convención americana de derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre diversidad biológica y anexos, Convención de Río de Janeiro de 1992, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador

Normativa internacional

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Movilización ilícita de madera, Medio ambiente

Subtemas (restrictores): Análisis como bien jurídico tutelado en el delito de transporte ilícito de madera y el deber estatal de protegerlo en su totalidad, Documentación necesaria para trasladar productos forestales derivados de plantaciones, Análisis sobre el medio ambiente como bien jurídico tutelado y el deber estatal de protegerlo en su totalidad, Transportar y movilizar constituyen verbos transitivos que implican una misma acepción

Temas Estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“Los recurrentes de forma idéntica -en memoriales de fecha y encabezado distintos, pero de igual redacción- reclaman, en el **primer motivo** incoado, la errónea aplicación de la ley sustantiva. En ese sentido, indican que la conducta atribuida al encartado es atípica y por

consiguiente debió haberse absuelto. Señalan, que se atribuye la conducta de transporte ilegal de madera, establecido en el artículo 56 de la Ley forestal, pero que, el artículo 28 de esa misma ley, establece que las plantaciones forestales, entre otros supuestos, no requieren permiso para su transporte. Aducen, que la madera en cuestión era proveniente de una plantación de teca, según el certificado de origen 15-2014-LSS, emitido por un regente forestal debidamente autorizado. De igual forma, argumentan que, según el artículo 30 de ese mismo cuerpo de normas, una vez procesada la madera en el centro de industrialización primaria no requiere ni guía, se entiende, de transporte, ni certificado de origen. Según el quejoso, el a quo y los testigos de cargo, funcionarios del MINAET (sic), yerran al entender que el certificado de origen que se presentó, al momento de los hechos, se encontraba vencido porque ese documento solo se requiere para el aprovechamiento de la madera y demostración de la existencia de la plantación. Además, según los recurrentes, el a quo omitió realizar un análisis de los artículos 28 y 30 de la Ley Forestal, con lo que se violentó el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por último, según los quejosos, se argumenta que: "...si bien es cierto dentro de la madera de teca que se decomisó, existen una (sic) piezas de la especie Cristóbal, lo cierto es que existe una ausencia total de prueba que determine si la misma proviene de un bosque o potrero y al no poderse determinar la procedencia no es posible imputar una conducta delictiva...". En el **cuarto y último motivo**, ambos recurrentes alegan violación al debido proceso y al derecho de defensa por defectos en la pieza acusatoria, que no cumple con los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal. Al punto, indican que se atribuye al sentenciado Heiner García Bustos el delito de transporte ilegal de madera sin los documentos respectivos, "cuando lo cierto es que el tipo penal del del (sic) artículo 56 no refiere a la conducta de movilizar el cual no es sinónimo de trasladar" (ver recursos). Además, indican los interesados que la acusación no describe que se trata de madera proveniente de una plantación, por lo que lo correspondía era la absolutoria de la persona acusada. Refieren, en apoyo de su posición, la resolución número 682, de las 15:00 horas, del 25 de agosto de 1997, del antiguo Tribunal de Casación Penal, según la cual, el artículo 56 mencionado no se refiere al transporte de madera proveniente de terrenos que no sean de bosque o plantación. Señalan como agravio causado, la existencia misma del vicio y en lo que se enuncia como "Petitoria final del recurrente", el abogado particular solicita se declare con lugar la totalidad de los motivos incoados, se ordene la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva de toda pena y responsabilidad a su representado. En el mismo apartado, en su recurso, suscrito también por el defensor, el imputado realiza la misma solicitud y añade, solicita a esta Sede, que se ordene el comiso de la madera y se ordene su devolución; sea declarada sin lugar la querella y la acción civil estatales y se condene al pago de las costas personales y procesales.

Los reparos no pueden atenderse y dada su identidad, se procede a su resolución conjunta. Para efectos de análisis del punto planteado, conviene partir de una breve semblanza del fallo impugnado. Así, consta que la plataforma fáctica acusada y tenida por cierta contra el justiciable, es la siguiente: "Que el 14 de enero de 2016, entre las 8:30 y las 9:30 horas, aproximadamente, en la localidad de Buenos Aires de Puntarenas, propiamente en el centro de la localidad, el acusado Heiner Enrique García Bustos, a sabiendas del carácter ilícito de sus actos, fue sorprendido por funcionarios de la Fuerza Pública al momento de trasladar en el vehículo automotor tipo camión, marca Frighliner, color blanco, placa C 139263, madera sin contar con la guía de transporte respectiva acorde a la ley, ni autorización forestal del Estado. Propiamente, trasladó 3.874 m³ de teca aserrada, 0.5 m³ de teca en troza y 0.034 de Cristóbal, que es una especie vedada." (cfr. sentencia oral). En cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos demostrados, se entendió en sentencia: "...Señala el artículo 56 de la ley 7575, que es la ley forestal, 'No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, sino se cuenta con la documentación

respectiva". El artículo 56 es donde se encuentra identificada la conducta, que se le está achacando a usted y prohíbe expresamente movilizar madera en trozas (repite), una plantación que es propiamente las plantaciones de teca, que madera que usted trasladaba, sin contar con la documentación respectiva, independientemente que provenga de bosque, el artículo no hace la distinción, no importa, si proviene de un bosque o una plantación si usted no cuenta con esos permisos, usted no puede trasladar la madera y es aquí precisamente cuando la conducta que usted realiza encuadra perfectamente, verdad. La prueba documental viene a ratificar también...el certificado de origen, que es otra de las cosas que lo hubiera autorizado, no existe, el que se ha hecho llegar a los autos, desde setiembre de 2014, estaba vencido, y ya el testigo que es funcionario del SINAC, de nombre Rolando Rodríguez nos había dicho que este tipo de documentos una vez vencidos no tienen validez alguna. Igualmente, el artículo 31 de la ley forestal nos indica que, para sacar de las fincas a cualquier otra parte del territorio nacional...se requerirá un certificado expedido por el regente forestal que como dijimos, existía desde el año 2014 pero se encontraba vencido...En ese sentido, el bien jurídico tutelado, que son los recursos naturales se vieron afectados, sobre todo si se toman en consideración que entre la madera que usted trasladaba, trasladaba también Cristóbal, que es madera que tiene una veda desde el año 1997, es decir, casi veinte años tiene esta especie de estar vedada, y si bien es cierto, don Heriberto nos dijo que una persona, que no dice el nombre, le regaló esta madera, no es creíble, es una madera muy cara, precisamente, por lo escasa que es. Esto aún más a exponer la antijuricidad de la conducta y se ha demostrado su culpabilidad, pues usted nos ha indicado que usted es una persona mentalmente sana...nos relató que tiene diez años de dedicarse al transporte, para este señor, y eso da la experiencia suficiente para saber que cosas puede trasladar o no, para que accediera a trasladarla, usted tiene pleno conocimiento ... de los actos que está realizando...". (cfr. archivo de audio de fecha 16 de febrero de 2016, secuencias, según contador horario, de 24:57 a 35:23). Hasta aquí los alcances de la sentencia en lo que interesa. Ahora bien, una primera observación que necesariamente debe hacerse es que, de la sola lectura de la acusación fiscal y la plataforma fáctica demostrada, como hecho histórico imputado, se entiende con absoluta claridad que se atribuyó al justiciable haber trasladado madera sin contar con el permiso estatal para hacerlo. Para ello, se estableció se incluyó como parte de la imputación, el medio en que el acusado realizó dicho transporte, "el vehículo automotor tipo camión, marca Frighliner, color blanco, placa C 139263", así como, las condiciones temporales y espaciales en que el agente desarrolló su conducta, "el 14 de enero de 2016, entre las 8:30 y las 9:30 horas, aproximadamente, en la localidad de Buenos Aires de Puntarenas, propiamente en el centro de la localidad". De igual forma, se describió el tipo de madera que fue trasladada, así como su cantidad exacta y otras características, "3.874 m³ de teca aserrada, 0.5 m³ de teca en troza y 0.034 de Cristóbal, que es una especie vedada". Es decir, salta a la vista, que se trata de una imputación clara, frente a lo que no puede soslayarse que una mayor precisión hubiese resultado deseable, en lo que atañe al tipo de documentación requerida, que el imputado no portaba consigo al momento de la acción y que daría cuenta de la autorización estatal para el transporte de madera en cuestión. Sin embargo, lo anterior, no implica que se trate en modo alguno de una acusación defectuosa que diera origen a una sentencia arbitraria. Es decir, el imputado conocía con claridad el hecho del que se le acusaba, que es lo importante, del que tuvo oportunidad de desplegar la estrategia de defensa que consideró conveniente. Ciertamente, una mayor precisión cuanto al tipo de autorización estatal que se echaba de menos hubiese contribuido a evitar la confusión que han intentado crear los recurrentes durante todo el proceso -en especial la defensa técnica. No obstante, se insiste, ello no significa que exista defecto alguno. Para los quejosos, la conducta atribuida al sentenciado es atípica, puesto que la madera que

transportó provenía de una plantación y no podría exigírselle permiso alguno que autorizara al acusado para hacerlo, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Forestal que así lo dispone expresamente en lo que interesa: "Excepción de permiso de corta. Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación...". En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, es acción ser siempre prohibida, si no se cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos. Es decir, sea cual sea su origen, no podrá obviarse la existencia de una documentación que permita su transporte o su movilización. Así lo establecen los artículos 56 y 31 de la Ley Forestal, aplicados en la especie, en relación con el artículo 63 de ese mismo cuerpo de normas, que, en su orden, disponen: ARTICULO 56.- Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva." ARTICULO 31.- Permiso para trasegar madera. Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado...". ARTICULO 63.- Prisión de un mes a un año. Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley... (El resultado se suple). En cuanto al tipo de documentación que se requiere en cada caso, el Reglamento a la Ley Forestal, N° 25721, Decreto Ejecutivo número 25721 del 17 de octubre de 1996, vigente desde el 23 de enero de 1997: "Artículo 30: Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas agroforestales. En el certificado de origen a que se refiere el artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación, el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la A.F.E. Para efectos de control en el transporte una vez entregada la copia del Certificado de Origen a la A.F.E., el propietario o propietaria tendrá derecho sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer que serán llenadas por el propietario o propietaria cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía de transporte. Toda persona física o jurídica que tenga integrada su materia prima proveniente de plantaciones forestales o sistemas agroforestales a una industria forestal, podrá acogerse si lo desea a un sistema alternativo para las guías de transporte.

Este sistema consiste en un emblema permanente en forma de triángulo que debe colocarse en la parte trasera de la carga. El Director del A.C. en acuerdo con los productores o productoras, establecerán las características que contendrá y el número de identificación requerido para cada productor o productora. La elaboración y costo del emblema correrá por cuenta del administrado." "Artículo 31: Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A.F.E. **(Administración Forestal del Estado)**, por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambiental cuando corresponda. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que

deberá contener la guía. Será responsabilidad del A.C., del Regente, del profesional forestal, del responsable de la municipalidad y del Consejo Regional Ambiental, según corresponda, la edición y entrega al titular del permiso o plan de manejo de las correspondientes guías, al costo. La guía de transporte únicamente determinará el número de permiso o aprobación del plan de manejo según corresponda, nombre del propietario o propietaria de la finca de la cual proviene. El llenado del resto de la información será responsabilidad del titular del permiso.” Nótese que la única diferencia que eventualmente se verificaría en lo que atañe a la documentación respectiva -elemento normativo del artículo 56 de la ley forestal que a su vez conforma un tipo penal en blanco- dependería del sitio del que proviene la madera que se transporta, que, según el caso, da lugar a la emisión de documentos de autorización de naturaleza diferente. Precisamente, este concepto normativo debe ser suplido por la persona juzgadora encargada del juicio, según el supuesto de hecho del que se trate en un proceder lícito, tomando en cuenta la reglamentación de la ley. Así, contrario a lo que entienden los quejosos, si se trata de madera proveniente de una plantación, un certificado de origen previo da partida ciertamente a la guía de transporte con el fin de que sea entregada al centro de industrialización primaria cada vez que la madera sea transportada. Sin embargo, eso no implica que para movilizar la madera fuera de la finca, ese certificado de origen deje de ser requerido, en la forma en que se establece en el artículo 31 de la Ley Forestal, transcrita líneas atrás. Amén de que, como es obvio, una norma reglamentaria no podría derogar este contenido de la ley forestal, según el cual, para movilizar madera fuera de la finca se requiere un certificado de origen. Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de pronunciarse y ha entendido que: “...Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente caso, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera, para descartar su extracción ilegal por robo, por ejemplo...”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:13 horas, de 27 de junio de 2014). A lo que deberá agregarse, de acuerdo con lo que se ha venido sosteniendo en esta resolución, que, antes de ser procesada, toda madera proveniente de una plantación, requerirá también la respectiva guía de transporte derivada del mismo certificado de su origen, a fin de ser llevada al centro de industrialización primaria; y que, la exigencia de portar el respectivo certificado de origen, precisamente, pretende lograr el control sobre la explotación del recurso natural en cuestión, siempre regulada por el Estado. En el caso bajo examen, tal y como lo analizó la sentencia impugnada, el imputado actuó sin autorización del ordenamiento jurídico, por cuanto, se aportó por la defensa un certificado de origen que no se encontraba vigente al momento en que los hechos ocurren, puesto que tiene como fecha de vigencia del 4 de marzo de 2014 al 4 de setiembre de ese mismo año, siendo que el hecho ilícito investigado ocurrió el 14 de enero de 2016. Para los recurrentes, se trata de una conclusión equivocada, puesto que la vigencia de ese certificado es únicamente para el aprovechamiento de la madera y demostración de la existencia de la plantación. Sin embargo, no se entiende qué otra lectura diferente a la otorgada en sentencia, puede darse a un documento oficial vencido, sino es que, ha dejado de producir todo efecto jurídico, además, de que, no es cierto que el documento sea requerido solo durante una fase del proceso de aprovechamiento, como quedó claro líneas atrás. De cualquier forma, los

quejosos intentan otorgar al artículo 30 de repetida cita, un contenido del que carece, puesto que este alude expresamente a la necesidad del certificado de origen para el transporte de productos forestales provenientes de plantaciones, que es el supuesto que regula la norma. En otro orden, los recurrentes reclaman que transportar no es lo mismo que movilizar, a efectos de haberse tenido por configurado el artículo 56 de la Ley Forestal. Sin embargo, no apuntan las razones de su opinión, siendo que, de acuerdo con el correcto idioma español, se trata de verbos transitivos que implican una misma acepción. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, dispone que transportar es “*Llevar a alguien o algo de un lugar a otro*” (<http://dle.rae.es/?id=aMgmTGw>) y movilizar, significa “*Poner en actividad o movimiento*”. Por otra parte, tomando en cuenta que además el imputado transportó piezas de Cristóbal, es importante mencionar que tampoco contaba con la guía de transporte prevista en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Forestal, también ya citado, por lo que igualmente, e incluso al margen de las consideraciones anteriores, se configura el delito en cuestión, sin que ninguna importancia ostente si el mismo provenía de bosque o potrero, pues la distinción legal del todo no existe. Por lo expuesto, las quejas se declaran sin lugar.

En el **segundo motivo**, los quejosos argumentan fundamentación contradictoria de la sentencia, por cuanto, en su criterio, el tribunal fundamentó la condena del imputado asumiendo como única prueba válida las declaraciones y el informe rendido por los funcionarios del MINAET (sic), que le mereció credibilidad. Sin embargo, en una evidente violación a los principios de objetividad e imparcialidad, omitió referirse a los alcances establecidos en el artículo 28 de la Ley Forestal. Además, aducen, existe una ausencia total de fundamentación sobre la lesión que se produjo al bien jurídico, si las plantaciones forestales no son parte del patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley Forestal. Opinan que, por esa razón, mal hizo el *a quo* en declarar sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada en ese sentido durante el juicio. **No se acoge el reclamo.** En cuanto a lo que atañe a la aplicación de la ley de fondo, se remite a las consideraciones realizadas en el Considerando anterior de este fallo. Por lo demás, el argumento esbozado en cuanto a que las plantaciones forestales no constituyen patrimonio forestal del Estado y que, por eso, no constituyen objeto de su protección, debe igualmente rechazarse. Olvidan los quejosos que el artículo 50 de la Constitución Política, prevé el medio ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado. Al respecto, dispone en lo que interesa: “...*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes*”. La Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema y ha establecido que: “...*Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación. - El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan...*”.

(SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 2012-12430, a las nueve horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil doce). De igual forma, el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), ratificado por ley número 7416 del 30 de junio de 994, reitera esta obligación estatal, de la siguiente forma, en el artículo 6: *"Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada. Y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales."* La misma Convención, en el artículo 2, define, entre otros conceptos: *"Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos, y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades..."*. De modo que, no existe la menor duda de que todo recurso natural es objeto de protección por parte del Estado, como parte de su responsabilidad por el cuidado del medio ambiente, y, por lo tanto, un bien jurídico tutelado, con independencia de lo que la ley describe como patrimonio forestal estatal. Es claro que, mediante la emisión de la Ley Forestal y sus contenidos, el Estado costarricense no hizo más que cumplir su compromiso adoptado así internacionalmente y dar plena vigencia a la disposición constitucional de cita. Así las cosas, la queja se rechaza."...

Otras Referencias: Internet: <http://dle.rae.es/?id=aMgmTGw>
Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Res: 2016-606

Exp: 16-000032-1295-PE

Expediente: 16-000032-1295-PE Contra: Heiner García Bustos Delito: Infracción a la Ley Forestal Ofendido: Los Recursos Naturales Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las quince horas veintitrés minutos del trece de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación de sentencia penal interpuesto en la presente causa seguida contra **Heiner García Bustos**, mayor, nacido el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, con cédula de identidad número seis - doscientos cincuenta - doscientos dieciocho, por el delito de **Infracción a la Ley Forestal**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Ivette Carranza Cambronero, Jaime Robleto Gutiérrez y Christian Fernández Mora. Se apersonaron en apelación, el encartado Heiner García Bustos, los licenciados Erick Martínez Trejos en calidad de defensor particular del imputado y José Humberto Fernández González en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1. Que mediante sentencia No. 60-2016 de las diecisiete horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Pérez Zeledón, sección Flagrancia, resolvió: “**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 9, 142, 184, 265 a 267, 270, 360 a 365, 367, 368 y 432 todos del Código Procesal Penal, 1, 30, 31, 45, 50, 59 a 63, 71 del Código Penal 1045 del Código Civil así como normas especiales aplicadas, 31, 56 y 63 de la Ley Forestal se declara a HEINER GARCÍA BUSTOS autor responsable del delito de INFRACCIÓN A LA LEY FORESTAL cometido en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES, imponiéndosele en tal carácter una pena de UN MES DE PRISIÓN que deberá descontar en el establecimiento carcelario que indiquen los reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida si la hubiere. Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial para lo de sus cargos, una vez firme la sentencia. (Por un período de prueba de TRES AÑOS se le concede a HEINER GARCÍA BUSTOS el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, advirtiendo al imputado de los motivos que darían lugar a la revocatoria de dicha gracia. Se condena al imputado al pago de las costas del proceso. Se declara CON LUGAR LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA establecida por EL ESTADO representada por medio de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en contra de HEINER GARCÍA BUSTOS la cual se dicta en abstracto, debiendo las partes ir a la vía civil a hacer efectiva la misma. Se ordena el comiso de la madera decomisada en este proceso, pasando la misma a la orden del Estado. En cuanto al vehículo placas C- 139263 se ordena la puesta en posesión en forma definitiva a quien demuestre ser el representante legal de la sociedad anónima propietaria del mismo. **NOTIFÍQUESE.** (O SI SE DICTÓ LA SENTENCIA EN FORMA ORAL INDICAR QUE QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN EL ACTO Y SE DEJA A SU DISPOSICIÓN LA GRABACIÓN EN AUDIO Y VIDEO DE LA SENTENCIA). GUSTAVO BARRANTES MORALES - JUEZ/A DECISOR/A.” (sic)

2. Que contra el anterior pronunciamiento, el sindicado Heiner García Bustos y su defensor el licenciado Erick Martínez Trejos interpusieron los recursos de apelación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en los recursos.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza Carranza Cambronero, y;

Considerando:

I. Por cumplir con los requisitos exigidos, se conocen sendos recursos de apelación de la sentencia penal, interpuesta por el defensor particular Erick Martínez Trejos y por el acusado Heiner García Bustos, contra la resolución oral número 60-TFPZ-2016, dictada por el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, a las 17:00 horas, de 16 de febrero de 2016. Dicho pronunciamiento judicial declaró al acusado Heiner García Bustos Ureña, autor responsable del delito de infracción a la ley forestal, en perjuicio de los recursos naturales, en razón de lo cual, se le impuso el tanto de un mes de prisión y se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena por tres años. Asimismo, se declaró con lugar la acción civil resarcitoria interpuesta por la Procuraduría General de la República.

II. El día **08 de junio de 2016**, durante la primera audiencia, se llevó a cabo la respectiva vista oral, dentro de esta etapa impugnativa. En esa ocasión, este Tribunal de Apelación de Sentencia estuvo integrado por el juez Christian Fernández Mora, así como, las juezas Ivette Carranza Cambronero y Rosibel López Madrigal. Sin embargo, al día de hoy, esta última funcionaria judicial se ha acogido a su jubilación, razón por la cual, en su lugar, integra esta Cámara el juez Jaime Robleto Gutiérrez. Sustitución que resulta válida, para los efectos de este recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política y 4 del Código Procesal Penal, con el fin de evitar dilaciones en el proceso y resolver la situación jurídica del encausado, en el entendido de que se ha tenido a la vista el registro audiovisual de la audiencia oral y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha dispuesto que «...*resulta constitucionalmente válido que en aquellas vistas o audiencias orales de casación en las que no se reciban elementos de prueba en forma oral o, que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que se aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participaron en la vista, a la hora de tomar la decisión, si y sólo si, están en capacidad de hacerlo y existen razones justificadas (que deberán constar) que impidan que quienes estuvieron en la audiencia oral se reúnan en fecha próxima a estudiar y resolver el asunto...*» (Sala Constitucional, N° 6681 de las 15:30 horas del 10 de diciembre de 1996 y N° 17553 de las 12:23 h. del 30 de noviembre de 2007)» (Sala Constitucional, N° 6880 de las 15:05 h. del 22 de mayo de 2013. El resultado se suple). Aunque el precedente citado se refiere al recurso de casación, resulta igualmente aplicable tratándose de la impugnación que nos ocupa.

III. Los recurrentes de forma idéntica -en memoriales de fecha y encabezado distintos, pero de igual redacción- reclaman, en el **primer motivo** incoado, la errónea aplicación de la ley sustantiva. En ese sentido, indican que la conducta atribuida al encartado es atípica y por consiguiente debió haberse absuelto. Señalan, que se atribuye la conducta de transporte ilegal de madera, establecido en el artículo 56 de la Ley forestal, pero que, el artículo 28 de esa misma ley, establece que las plantaciones forestales, entre otros supuestos, no requieren permiso para su transporte. Aducen, que la madera en cuestión era proveniente de una plantación de teca, según el certificado de origen 15-2014-LSS, emitido por un regente forestal debidamente autorizado. De igual forma, argumentan que, según el artículo 30 de ese mismo cuerpo de normas, una vez procesada la madera en el centro de industrialización primaria no requiere ni guía, se entiende, de transporte, ni certificado de origen. Según el quejoso, el a quo y los testigos de cargo, funcionarios del MINAET (sic), yerran al entender que el certificado de origen que se presentó, al momento de los hechos, se encontraba vencido porque ese documento solo se requiere para el aprovechamiento de la madera y demostración de la existencia de la plantación. Además, según los recurrentes, el a quo omitió realizar un análisis de los artículos 28 y 30 de la Ley Forestal, con lo que se violentó el artículo 2 del Código Procesal Penal. Por último, según los quejosos, se argumenta que: «...*si bien es cierto dentro de la madera de teca que se decomisó, existen una (sic) piezas de la especie Cristóbal, lo cierto es que existe una ausencia total de prueba que determine si la misma proviene de un bosque o potrero y al no poderse determinar la procedencia no es posible imputar una conducta delictiva...*». En el **cuarto y último motivo**, ambos recurrentes alegan violación al debido proceso y al derecho de defensa por defectos en la pieza acusatoria, que no cumple con los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal. Al punto, indican que se atribuye al sentenciado Heiner García Bustos el delito de transporte ilegal de madera sin los documentos respectivos, «*cuando lo cierto es que el tipo penal del artículo 56 no refiere a la conducta de movilizar el cual no es sinónimo de trasladar*» (ver recursos). Además, indican los interesados que la acusación no describe que se trata de madera proveniente de una

plantación, por lo que lo correspondía era la absolución de la persona acusada. Refieren, en apoyo de su posición, la resolución número 682, de las 15:00 horas, del 25 de agosto de 1997, del antiguo Tribunal de Casación Penal, según la cual el artículo 56 mencionado no se refiere al transporte de madera proveniente de terrenos que no sean de bosque o plantación. Señalan como agravio causado, la existencia misma del vicio y en lo que se enuncia como "Petitoria final del recurrente", el abogado particular solicita se declare con lugar la totalidad de los motivos incoados, se ordene la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva de toda pena y responsabilidad a su representado. En el mismo apartado, en su recurso, suscrito también por el defensor, el imputado realiza la misma solicitud y añade, solicita a esta Sede, que se ordene el comiso de la madera y se ordene su devolución; sea declarada sin lugar la querella y la acción civil estatales y se condene al pago de las costas personales y procesales.

Los reparos no pueden atenderse y dada su identidad, se procede a su resolución conjunta.

Para efectos de análisis del punto planteado, conviene partir de una breve semblanza del fallo impugnado. Así, consta que la plataforma fáctica acusada y tenida por cierta contra el justiciable, es la siguiente: "Que el 14 de enero de 2016, entre las 8:30 y las 9:30 horas, aproximadamente, en la localidad de Buenos Aires de Puntarenas, propiamente en el centro de la localidad, el acusado Heiner Enrique García Bustos, a sabiendas del carácter ilícito de sus actos, fue sorprendido por funcionarios de la Fuerza Pública al momento de trasladar en el vehículo automotor tipo camión, marca Frighliner, color blanco, placa C 139263, madera sin contar con la guía de transporte respectiva acorde a la ley, ni autorización forestal del Estado. Propiamente, trasladó 3.874 m³ de teca aserrada, 0.5 m³ de teca en troza y 0.034 de cristóbal, que es una especie vedada." (cfr. sentencia oral). En cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos demostrados, se entendió en sentencia: "...Señala el artículo 56 de la ley 7575, que es la ley forestal, 'No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, sino se cuenta con la documentación respectiva'. El artículo 56 es donde se encuentra identificada la conducta, que se le está achacando a usted y prohíbe expresamente movilizar madera en trozas (repita), una plantación que es propiamente las plantaciones de teca, que madera que usted trasladaba, sin contar con la documentación respectiva, independientemente que provenga de bosque, el artículo no hace la distinción, no importa, si proviene de un bosque o una plantación si usted no cuenta con esos permisos, usted no puede trasladar la madera y es aquí precisamente cuando la conducta que usted realiza encuadra perfectamente, verdad. La prueba documental viene a ratificar también...el certificado de origen, que es otra de las cosas que lo hubiera autorizado, no existe, el que se ha hecho llegar a los autos, desde setiembre de 2014, estaba vencido, y ya el testigo que es funcionario del SINAC, de nombre Rolando Rodríguez nos había dicho que este tipo de documentos una vez vencidos no tienen validez alguna. Igualmente, el artículo 31 de la ley forestal nos indica que, para sacar de las fincas a cualquier otra parte del territorio nacional...se requerirá un certificado expedido por el regente forestal que como dijimos, existía desde el año 2014 pero se encontraba vencido...En ese sentido, el bien jurídico tutelado, que son los recursos naturales se vieron afectados, sobre todo si se toman en consideración que entre la madera que usted trasladaba, trasladaba también Cristóbal, que es madera que tiene una veda desde el año 1997, es decir, casi veinte años tiene esta especie de estar vedada, y si bien es cierto, don Heriberto nos dijo que una persona, que no dice el nombre, le regaló esta madera, no es creíble, es una madera muy cara, precisamente, por lo escasa que es. Esto aún más a exponer la antijuricidad de la conducta y se ha demostrado su culpabilidad, pues usted nos ha indicado que usted es una persona mentalmente sana...nos relató que tiene diez años de dedicarse al transporte, para este señor, y eso da la experiencia suficiente para saber qué cosas puede trasladar o no, para que accediera a trasladarla, usted tiene pleno conocimiento...de los actos que está

realizando...". (cfr. archivo de audio de fecha 16 de febrero de 2016, secuencias, según contador horario, de 24:57 a 35:23). Hasta aquí los alcances de la sentencia en lo que interesa. Ahora bien, una primera observación que necesariamente debe hacerse es que, de la sola lectura de la acusación fiscal y la plataforma fáctica demostrada, como hecho histórico imputado, se entiende con absoluta claridad que se atribuyó al justiciable haber trasladado madera sin contar con el permiso estatal para hacerlo. Para ello, se estableció se incluyó como parte de la imputación, el medio en que el acusado realizó dicho transporte, "el vehículo automotor tipo camión, marca Frightliner, color blanco, placa C 39263", así como, las condiciones temporales y espaciales en que el agente desarrolló su conducta, "el 14 de enero de 2016, entre las 8:30 y las 9:30 horas, aproximadamente, en la localidad de Buenos Aires de Puntarenas, propiamente en el centro de la localidad". De igual forma, se describió el tipo de madera que fue trasladada, así como su cantidad exacta y otras características, "3.874 m³ de teca aserrada, 0.5 m³ de teca en troza y 0.034 de Cristóbal, que es una especie vedada". Es decir, salta a la vista, que se trata de una imputación clara, frente a lo que no puede soslayarse que una mayor precisión hubiese resultado deseable, en lo que atañe al tipo de documentación requerida, que el imputado no portaba consigo al momento de la acción y que daría cuenta de la autorización estatal para el transporte de madera en cuestión. Sin embargo, lo anterior, no implica que se trata en modo alguno de una acusación defectuosa que diera origen a una sentencia arbitraria. Es decir, el imputado conocía con claridad el hecho del que se le acusaba, que es lo importante, del que tuvo oportunidad de desplegar la estrategia de defensa que consideró conveniente. Ciertamente, una mayor precisión cuanto al tipo de autorización estatal que se echaba de menos hubiese contribuido a evitar la confusión que han intentado crear los recurrentes durante todo el proceso -en especial la defensa técnica. No obstante, se insiste, ello no significa que exista defecto alguno. Para los quejosos, la conducta atribuida al sentenciado es atípica, puesto que la madera que transportó provenía de una plantación y no podría exigírsele permiso alguno que autorizara al acusado para hacerlo, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Forestal que así lo dispone expresamente en lo que interesa: "Excepción de permiso de corta. Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación...". En realidad, una correcta lectura de las normas penales en cuestión, permite concluir con entera facilidad que, no importa el origen de la madera que se transporte, esa acción será siempre prohibida, si no se cuenta con la autorización respectiva, que se requerirá entonces en todos los casos. Es decir, sea cual sea su origen, no podrá obviarse la existencia de una documentación que permita su transporte o su movilización. Así lo establecen los artículos 56 y 31 de la Ley Forestal, aplicados en la especie, en relación con el artículo 63 de ese mismo cuerpo de normas, que, en su orden, disponen: ARTICULO 56.- Movilización de madera. No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva." ARTICULO 31.- Permiso para trasegar madera. Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado...". ARTICULO 63.- Prisión de un mes a un año. Se impondrá prisión de un mes a un año a quien: a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley...". (El resaltado se suple). En cuanto al tipo de documentación que se requiere en cada caso, el Reglamento a la Ley Forestal, N° 25721, Decreto Ejecutivo número 25721 del 17 de octubre de 1996, vigente desde el 23 de enero de 1997: "Artículo 30: Del transporte de los productos forestales provenientes de plantaciones y sistemas

agroforestales. En el certificado de origen a que se refiere el artículo 31 y 55 de la Ley Forestal deberá certificarse la existencia de una plantación forestal o un sistema agroforestal en determinada finca, e indicarse el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación, el nombre del propietario o propietaria. Este certificado único para cada finca, o área a explotar, será expedido por una única vez previo a la movilización de la madera ya sea en troza o aserrada y deberá entregarse copia a la A.F.E. Para efectos de control en el transporte una vez entregada la copia del Certificado de Origen a la A.F.E., el propietario o propietaria tendrá derecho sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer que serán llenadas por el propietario o propietaria cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía de transporte. Toda persona física o jurídica que tenga integrada su materia prima proveniente de plantaciones forestales o sistemas agroforestales a una industria forestal, podrá acogerse si lo desea a un sistema alternativo para las guías de transporte. Este sistema consiste en un emblema permanente en forma de triángulo que debe colocarse en la parte trasera de la carga. El Director del A.C. en acuerdo con los productores o productoras, establecerán las características que contendrá y el número de identificación requerido para cada productor o productora. La elaboración y costo del emblema correrá por cuenta del administrado.” “Artículo 31: Para movilizar madera en troza, en bloc o escuadrada, no comprendidos en el artículo anterior, deberá contarse con un distintivo y una guía de transporte emitida por la A.F.E. **(Administración Forestal del Estado)**, por el regente, por el encargado de la Municipalidad o el Consejo Regional Ambiental cuando corresponda. La A.F.E. vía resolución administrativa establecerá los requisitos mínimos que deberá contener la guía. Será responsabilidad del A.C., del Regente, del profesional forestal, del responsable de la municipalidad y del Consejo Regional Ambiental, según corresponda, la edición y entrega al titular del permiso o plan de manejo de las correspondientes guías, al costo. La guía de transporte únicamente determinará el número de permiso o aprobación del plan de manejo según corresponda, nombre del propietario o propietaria de la finca de la cual proviene. El llenado del resto de la información será responsabilidad del titular del permiso.” Nótese que la única diferencia que eventualmente se verificaría en lo que atañe a la documentación respectiva -elemento normativa del artículo 56 de la ley forestal que a su vez conforma un tipo penal en blanco- dependería del sitio del que proviene la madera que se transporta, que, según el caso, da lugar a la emisión de documentos de autorización de naturaleza diferente. Precisamente, este concepto normativo debe ser suplido por la persona juzgadora encargada de juicio, según el supuesto de hecho del que se trate, en un proceder lícito, tomando en cuenta la reglamentación de la ley. Así, contrario a lo que entienden los quejosos, si se trata de madera proveniente de una plantación, un certificado de origen previo da partida ciertamente a la guía de transporte con el fin de que sea entregada al centro de industrialización primaria cada vez que la madera sea transportada. Sin embargo, eso no implica que para movilizar la madera fuera de la finca, ese certificado de origen deje de ser requerido, en la forma en que se establece en el artículo 31 de la Ley Forestal, transcrita líneas atrás. Amén de que, como es obvio, una norma reglamentaria no podría derogar este contenido de la ley forestal, según el cual, para movilizar madera fuera de la finca se requiere un certificado de origen. Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de pronunciarse y ha entendido que: “...Considera esta Sala, que, con base en la lectura integrada de estas normas, debe interpretarse que, la madera cortada de plantaciones, como la del presente caso, no requerirán permiso de corte, transporte, industrialización ni exportación, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin

embargo, ello no exime al propietario de la madera y al transportista, de portar consigo los documentos que acrediten el origen de dicha madera, tal como lo ordena el artículo 31 del mismo cuerpo legal, siendo a esa documentación a la que se refiere el artículo 56. Debe tenerse claro que, si bien no se requiere permiso estatal para cortar o transportar la madera, sí se exige la expedición de un certificado de origen para que circule de un sitio a otro, ello con el fin, como es lógico suponer, de garantizar la procedencia legítima de la madera, para descartar su extracción ilegal por robo, por ejemplo... ”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 10:13 horas, de 27 de junio de 2014). A lo que deberá agregarse, de acuerdo con lo que se ha venido sosteniendo en esta resolución, que, antes de ser procesada, toda madera proveniente de una plantación, requerirá también la respectiva guía de transporte derivada del mismo certificado de su origen, a fin de ser llevada al centro de industrialización primaria; y que, la exigencia de portar el respectivo certificado de origen, precisamente, pretende lograr el control sobre la explotación del recurso natural en cuestión, siempre regulada por el Estado. En el caso bajo examen, tal y como lo analizó la sentencia impugnada, el imputado actúo sin autorización del ordenamiento jurídico, por cuanto, se aportó por la defensa un certificado de origen que no se encontraba vigente al momento en que los hechos ocurren, puesto que tiene como fecha de vigencia del 4 de marzo de 2014 al 4 de setiembre de ese mismo año, siendo que el hecho ilícito investigado ocurrió el 14 de enero de 2016. Para los recurrentes, se trata de una conclusión equivocada, puesto que la vigencia de ese certificado es únicamente para el aprovechamiento de la madera y demostración de la existencia de la plantación. Sin embargo, no se entiende qué otra lectura diferente a la otorgada en sentencia, puede darse a un documento oficial vencido, sino es que, ha dejado de producir todo efecto jurídico, además, de que, no es cierto que el documento sea requerido solo durante una fase del proceso de aprovechamiento, como quedó claro líneas atrás. De cualquier forma, los quejosos intentan otorgar al artículo 30 de repetida cita, un contenido del que carece, puesto que este alude expresamente a la necesidad del certificado de origen para el transporte de productos forestales provenientes de plantaciones, que es el supuesto que regula la norma. En otro orden, los recurrentes reclaman que transportar no es lo mismo que movilizar, a efectos de haberse tenido por configurado el artículo 56 de la Ley Forestal. Sin embargo, no apuntan las razones de su opinión, siendo que, de acuerdo con el correcto idioma español, se trata de verbos transitivos que implican una misma acepción. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, dispone que transportar es “*Llevar a alguien o algo de un lugar a otro*” (<http://dle.rae.es/?id=aMgmTGw>) y movilizar, significa “*Poner en actividad o movimiento*”. Por otra parte, tomando en cuenta que además el imputado transportó piezas de Cristóbal, es importante mencionar que tampoco contaba con la guía de transporte prevista en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Forestal, también ya citado, por lo que igualmente, e incluso al margen de las consideraciones anteriores, se configura el delito en cuestión, sin que ninguna importancia ostente si el mismo provenía de bosque o potrero, pues la distinción legal del todo no existe. Por lo expuesto, las quejas se declaran sin lugar.

IV. En el segundo motivo, los quejosos argumentan fundamentación contradictoria de la sentencia, por cuanto, en su criterio, el tribunal fundamentó la condena del imputado asumiendo como única prueba válida las declaraciones y el informe rendido por los funcionarios del MINAET (sic), que le mereció credibilidad. Sin embargo, en una evidente violación a los principios de objetividad e imparcialidad, omitió referirse a los alcances establecidos en el artículo 28 de la Ley Forestal. Además, aducen, existe una ausencia total de fundamentación sobre la lesión que se produjo al bien jurídico, si las plantaciones forestales no son parte del patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley Forestal. Opinan

que, por esa razón, mal hizo el a quo en declarar sin lugar la actividad procesal defectuosa planteada en ese sentido durante el juicio. **No se acoge el reclamo.** En cuanto a lo que atañe a la aplicación de la ley de fondo, se remite a las consideraciones realizadas en el Considerando anterior de este fallo. Por lo demás, el argumento esbozado en cuanto a que las plantaciones forestales no constituyen patrimonio forestal del Estado y que, por eso, no constituyen objeto de su protección, debe igualmente rechazarse. Olvidan los quejoso que el artículo 50 de la Constitución Política, prevé el medio ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado por el Estado. Al respecto, dispone en lo que interesa: "...*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes*". La Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema y ha establecido que: "...*Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación. - El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan...*" . (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución número 2012-12430, a las nueve horas cinco minutos del siete de setiembre de dos mil doce). De igual forma, el Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), ratificado por ley número 7416 del 30 de junio de 994, reitera esta obligación estatal, de la siguiente forma, en el artículo 6: "*Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada. Y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.*" La misma Convención, en el artículo 2, define, entre otros conceptos: "*Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos, y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades...*". De modo que, no existe la menor duda de que todo recurso natural es objeto de protección por parte del Estado, como parte de su responsabilidad por el cuidado del medio ambiente, y, por lo tanto, un bien jurídico tutelado, con independencia de lo que la ley describe como patrimonio forestal estatal. Es claro que, mediante la emisión de la Ley Forestal y sus contenidos, el Estado

costarricense no hizo más que cumplir su compromiso adoptado así internacionalmente dar plena vigencia a la disposición constitucional de cita. Así las cosas, la queja se rechaza.

En el **tercer motivo**, reclaman los interesados falta de legitimación de la Procuraduría General de la República para constituirse en actor civil y querellante, puesto que consideran que, aunque se establece la misma bajo la apariencia de supuestos intereses difusos, al no ser las plantaciones parte del patrimonio forestal de Estado, esa legitimación no existe. **El reclamo no podría prosperar.** La protección del medio ambiente da origen a un interés difuso, según lo ha reconocido también nuestro más alto tribunal constitucional, al establecer: *"En el derecho ambiental, la noción de legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que cualquier persona es parte y que su derecho no deviene de títulos de propiedad o derechos o acciones concretas que ella pudiera ejercer por el derecho convencional, sino que el interés podría ser lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneren."* (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución 0503-94, de las 15:15 horas, de 26 de enero de 1994). No obstante, la legitimación activa de la Procuraduría General de la República, dentro de los procesos penales, no necesariamente se deriva de ese concepto, sino de la respectiva previsión en el artículo 2.i de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según el cual, en lo que interesa, es competencia funcional de este ente: *"Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo-terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias. Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada. Ser tenida como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley sobre la Zona Marítimo-Terrestre. Para ello, podrá ejercitarse la acción penal, de oficio, sin estar subordinada a las actuaciones y las decisiones del Ministerio Público; interponer los mismos recursos que el Código de Procedimientos Penales concede a aquél y ejercer la acción civil resarcitoria..."*. De ahí que, contrario a lo que se opina, no es correcto afirmar que el ente estatal carece de legitimación para actuar en este tipo de asunto como querellante y actor civil. Así las cosas, los reparos se declaran sin lugar.

V. En otro orden, esta Cámara ha constatado que, como parte de los registros digitales de este expediente, no existe grabación en video, solo en audio, de la sentencia que se impugna, sin que conste motivo alguno para ello. Al respecto, se sugiere al tribunal sentenciador que haga uso de los medios tecnológicos a su alcance para la elaboración el respaldo audiovisual de las audiencias, para garantizar un mejor acceso a las partes y a las autoridades superiores encargadas de su revisión. Todo, acorde con las políticas institucionales para la oralidad implementadas para esta materia, en "Procedimiento para la Grabación de las Audiencias Orales y Actos de Investigación, PRE-CO-01-2013", emitida por la Comisión de Oralidad del Poder Judicial y aprobado el 24 de octubre del 2013, en la Sesión No. 100-13, del Consejo Superior del Poder Judicial, Artículo XLVIII.

Por tanto:

Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos, en todos sus extremos. Tome nota el tribunal sentenciador, en cuanto a lo que se sugiere en cuanto al tema de grabación de audiencias. **Notifíquese.**

IVETTE CARRANZA CAMBRONERO - JUEZ/A DECISOR/A

JAIMEROBLETO GUTIERREZ - JUEZ/A DECISOR/A

CHRISTIAN FERNANDEZ MORA - JUEZ/A DECISOR/A

7. Sentencia Número 10-201740-0454-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 7	
Número de Expediente	10-201740-0454-PE
Tipo de Proceso	Recurso de apelación penal
SubTipo de proceso	N/A
Fecha de Sentencia	30 de Mayo del 2014
Magistrado ponente	Ronald Cortés Coto
Recurrente	No indica
Recurrido	Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la zona sur sede Osa, Carmen María Rodríguez Montoya.
Acto Recurrido	Sentencia No. 139-2013 de las diecisiete horas de ocho de agosto de dos mil trece.
Motivo	N/A
Hechos relevantes	Se declara parcialmente con lugar el tercer motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública del imputado. Se anula parcialmente el fallo en lo relativo a la fijación de la sanción penal únicamente.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	Concurso de normas relativas al tipo penal de pesca ilegal y la utilización de mecanismos prohibidos por la Ley, configuración de tipo penal, pena menos gravosa para el acusado.
Consideraciones de Sala	<p>1. Aunque el acusado alegue que el trasmallo no es de él, sino de otro la experiencia indica que un pescador jamás deja un trasmallo sin custodia alguna, todo lo cual riñe con las reglas del correcto entendimiento humano. Además, que la Ley de Conservación de Vida Silvestre en su artículo 2, establece que la acción de pescar también comprende el acoso, por lo que tirar un trasmallo al agua, ya constituye la acción de pesca, siendo que, en todo caso, en el asunto que nos ocupa, este trasmallo ya contenía varios peces se ha configurado delito</p> <p>2. De la aplicación errónea de la ley sustantiva: el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal. Por ende, se declara sin lugar el motivo, por estar la sentencia conforme a derecho.</p> <p>3. Con respecto a lo excesivo de la sanción que debe imponerse al imputado la sala advierte que debieron ponderarse a la luz de los fines de la pena, y la gravedad del hecho, si el imputado era merecedor de una pena de prisión o de multa. Razón por la cual se acoge el reclamo, se</p>

	anula parcialmente la sentencia únicamente en lo relativo a la fijación de la pena, y se ordena el reenvío para su nueva sustanciación.		
Fallo	Parcialmente con lugar el recurso de apelación y se remiten las diligencias al juzgado de origen para proveer sobre la nueva pena impuesta menos gravosa.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Código Penal Ley de Conservación de Vida Silvestre Ley de Pesca Código Procesal Penal, Ley 6106	1, 11, 18, 20, 30, 31, 45, 50, 51, 59 a 63, 71, 74 y 110 2 y 97 2 Inciso 14 y 33 1 inciso a) 1, 2, 3, 16, 142 y siguientes, 324 y siguientes, 360, 361, 363, 364, 365 y 367	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Concurso de normas - Pesca ilegal - Trasmallo - Humedales - Configuración de tipo penal - Reforma de pena. 		

Transcripción de 10-201740-0454-PE

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00223 - 2014

Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2014

Expediente: 10-201740-0454-PE

Redactado por: Ronald Cortés Coto

Clase de Asunto: Recurso de apelación penal

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias en igual sentido

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Infracción a la ley de conservación de la vida silvestre, Pesca ilegal, Principio de especialidad, Concurso aparente de normas.

Subtemas (restrictores): Aplicación del principio de especialidad, Efectuada en humedal mediante el uso de trasmallos, Pesca en humedal mediante el uso de trasmallos, Ley de Conservación de Vida Silvestre y Ley de Pesca y Acuicultura, Aplicación del principio de especialidad y concurso aparente de normas

Temas Estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“III- En su segundo motivo del recurso, la Defensa del imputado alega errónea aplicación de la ley sustantiva. Violación al Principio de Especialidad de la norma. Aduce el recurrente que el Tribunal se equivoca cuando aplica el tipo penal del numeral 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, cuando en realidad debió encuadrarse la conducta en el tipo penal establecido en el artículo 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Argumenta la Defensa que este tipo penal por su especialidad es aplicable al caso concreto dado que precisamente la Ley de Pesca fue creada para regular la actividad pesquera en territorio nacional, pues así lo indica el artículo 1 de dicha Ley. En tanto la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, protege la flora y fauna en general según reza el numeral 1 de dicha normativa. Arguye que en este caso la norma especial prevalece sobre la general, es decir el tipo penal del 142 de la Ley de Pesca es especial sobre el 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Agrega que la Ley de Pesca regula en forma especializada la actividad pesquera y acuícola en sus diferentes etapas, desde la captura, extracción de las especies acuáticas en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Estima el agravio en el hecho de que el artículo 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura tiene pena de multa, en tanto el 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, erróneamente aplicado, contiene penas de prisión que fue lo impuesto al encartado. Solicita se declare con lugar el recurso y se aplique la Ley de Pesca y Acuicultura **El reclamo se debe rechazar.** El problema planteado por el recurrente no es sencillo, dado que sin lugar a dudas la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436 de 25 de abril de 2005), regula en forma específica el ejercicio de la pesca y la acuicultura tanto en la zona continental como en el mar territorial. De allí que a primera vista pareciera que el tipo penal del artículo 142 de la Ley de Pesca, es especial sobre el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, lo que sin embargo no resulta así. La Ley de Conservación de Vida Silvestre regula en forma general la protección de la fauna y la flora silvestre. La Ley de Pesca en su artículo 1 dispone lo siguiente: “*La presente Ley tiene por objeto fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad*” De hecho, a partir del artículo 43 regula los diferentes tipos de pesca, según el fin y según la especie de que se trate. Por ejemplo, la pesca deportiva, turística, para uso doméstico o la comercial. O bien según la especie se regula la pesca del atún, el camarón, la sardina entre otras especies. Por otra parte, y en lo que a delitos se refiere, la Ley de Pesca y Acuicultura a partir del numeral 131, regula una serie de conductas típicas relativas todas a actividades de pesca y acuicultura, incluido el artículo 142 que el recurrente estima que debió ser aplicado al marco fáctico demostrado en la sentencia. Este artículo dispone lo siguiente: “*Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N ° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva*”. Por su parte el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre aplicado por la Juzgadora de Juicio dispone: “*Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente,*

quién pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes". Como puede colegirse de la lectura de ambos tipos penales, la acción descrita se refiere al hecho de pescar mediante artes prohibidas o ilegales en ciertas zonas donde se pretende proteger este tipo de fauna. Esta acción está contenida en ambas normas penales. No obstante, ello, el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre tiene varios elementos especializantes con relación a la conducta descrita en el numeral 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura. El artículo 97 posee varios elementos descriptivos que detallan formas específicas de pescar que se consideran artes ilegales. Por ejemplo, el pescar con explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallos o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En la misma forma, dicho tipo penal contiene elementos normativos especiales que detallan los lugares en donde resulta sancionado pescar mediante los métodos descritos. Al respecto la norma dirige la acción prohibida hacia las aguas continentales dentro de las cuales en forma específica incluye ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales de propiedad nacional. A juicio de esta Cámara nos encontramos ante un concurso aparente de normas el cual es regulado en el artículo 23 del Código Penal que establece: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así; la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". Precisamente uno de los principios a aplicar cuando nos encontramos ante un concurso de esta naturaleza es el principio de especialidad. Este principio existe según la doctrina "cuando un tipo penal regula de manera especial y más precisa mediante la agregación de otros elementos, la situación fáctica que otro tipo penal regula de la manera general. O planteado el asunto de otro modo, la especialidad existe cuando un tipo penal tiene todos los elementos de otro tipo penal, del cual se diferencia porque al menos contiene un elemento adicional especial" (CASTILLO GONZALEZ Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo 3. San José. Continental. 2010 pp 586-587). Conforme al principio de especialidad, el tipo penal más específico prima sobre el más general (Cfr. BUSTOS RAMIREZ Juan y HORMAZABAL Hernán. Lecciones de Derecho Penal. Madrid. Trotta. 1997. pp 100). En el caso concreto el hecho acusado y que se tuvo por demostrado en la sentencia consiste en que: "En fecha diez de setiembre del año dos mil diez, al ser poco más de las cinco horas con veintiocho minutos, los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía; M y otros, realizando un recorrido de rutina en el sector del Humedal Térraba Sierpe, propiamente 730 metros del centro de la boca del Humedal Térraba Sierpe, conocida como Boca Guarumal Nueva, lograron observar y detener en flagrante delito de pesca ilegal en dicho sitio, al encausado F, el cual mediante el empleo de una embarcación de nombre D, matrícula (...), un trasmallo de ochenta metros de largo con luz de malla de siete pulgadas y un trasmallo de cincuenta metros de largo con luz de malla de cinco pulgadas, realizaba la labor de pesca en el citado río, poniendo en peligro la continuidad de las especies y ya había capturado un pez de la especie róbalo y dos de la especie cuminate, siendo que dicho encausado no contaba con autorización alguna de la administración del Estado" (Cfr. folio 159). De manera tal que la conducta realizada por el imputado F de pescar en un humedal mediante el uso de trasmallos está contenida de forma específica en el artículo 97

de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, que contiene dos elementos del tipo objetivo, uno normativo (humedal) y otro descriptivo (trasmallo), que hacen especial esta norma por sobre la acción general de pesca ilegal regulada en el artículo 142 de la Ley de Pesca. De manera tal que si bien la Ley de Pesca vista de manera integral es una Ley especial que regula la actividad pesquera, no ocurre lo mismo con relación a estos dos tipos penales que aquí se discuten, ya que al reformar el legislador en el año 2008 el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, introdujo en esta norma con relación a la pesca mediante artes ilegales, una acción que resulta más específica que la establecida en el numeral 142 de la Ley de Pesca. Es de hacer notar que, si bien el artículo 122 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre dispone que esta ley no se aplicará al ejercicio de la pesca en el mar, es claro que, tratándose de humedales, ello no aplica, dado que el artículo 97 de la misma ley sanciona en forma específica la pesca con trasmallos en ese tipo de ecosistema. La misma Ley de Conservación define lo que es un humedal como *"Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"*. Esta Cámara otrora Tribunal de Casación de Cartago, en un caso por violación a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre ocurrido precisamente en el Humedal Térraba Sierpe y en concreto en el voto de minoría de la Jueza Helena Ulloa Ramírez, dijo lo siguiente *"La Ley Orgánica del Ambiente también define lo que es un humedal como "Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lóticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja (...)"*. El artículo 45 de esta misma ley señala que *"(...) Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas (...)"*. Por su parte, el Decreto Ejecutivo número 22993, del 21 de febrero de 1994, crea el Humedal Nacional Térraba Sierpe y lo ubica en las coordenadas geográficas, su extensión, en las distintas hojas cartográficas de la zona que abarca. Se define al Sector Humedal Marino Deltático, donde, según se infiere de los aportes del testigo G, estaría la zona de Punta Mala, como conformado por las aguas marinas cuyas profundidades no excede los 6 metros, desde Punta Mala hasta Punta Sierpe, en la Bahía de Coronado, Hojas cartográficas de Coronado, No. 3443 11, Térraba W 3442 y Sierpe W 3442 11 escala 1:50,000, Instituto Geográfico Nacional" (Res 2009-376 Tribunal de Casación Penal de Cartago. Voto Salvado Jueza Helena Ulloa Ramírez). Según se tuvo por demostrado en el fallo, los hechos ocurren precisamente dentro del Humedal Térraba Sierpe. Así lo indican los testigos C y M (folios 162-165), y el Informe del MINAET de folios 3 a 9. El humedal según la definición dada por la propia Ley de Conservación de Vida Silvestre, así como otras normas ya citadas relativas al ambiente, se ubica en la desembocadura de los ríos y se extiende en aguas marinas hasta seis metros de profundidad. Se trata de una zona de protección por la constante entrada y salida de peces que deshovan allí, pretendiendo el legislador proteger la continuidad de las especies. Por ello, si bien la Ley de Conservación indica en su artículo 122 que dicho cuerpo normativo no se aplica para la pesca en el mar, ello debe entenderse en relación al ejercicio de la pesca mar adentro, no abarcando dicha disposición los manglares ni los humedales, que por expresa disposición del tipo penal del artículo 97 de la ley en mención, se encuentran protegidos de la pesca mediante trasmallos y por ende la acción de pescar en ellos mediante prácticas ilegales como el trasmallo, la arbaleta, los explosivos y otros más que allí se enuncian, son sancionados en ese tipo penal con pena de multa de cinco a diez salarios base o pena de prisión de dos a ocho meses.

Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal. Por lo anterior, no existe errónea aplicación de la ley sustantiva en este caso. Por ende, se declara sin lugar el motivo.

Otras Referencias: Ley 8436 de 25 de abril de 2005.

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Fijación de la pena, Fundamentación de la pena, Pena

Subtemas (restrictores): Falta de capacidad económica del imputado no es motivo para estimar que la imposición de una multa es más grave que la de prisión, Falta de capacidad económica del imputado no es motivo para estimar que la pena de multa es más grave que la de prisión

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

IV. En su último motivo del recurso el apelante alega inconformidad con la fundamentación de la pena por imponer sanciones más gravosas existiendo penas alternativas más beneficiosas para el encartado. Estima que el Tribunal le impuso al endilgado la pena de prisión indicando que es más beneficiosa pues el encartado es persona de escasos recursos, de quien dependen varias personas, sin considerar que la pena de multa se puede conmutar a trabajo comunitario siendo por ende de mayor proporcionalidad y razonabilidad. El recurrente cita un extracto de una sentencia de ese mismo Tribunal en donde en un caso similar se le impuso pena de multa conmutada a un día de Trabajo Comunitario. Solicita se declare con lugar el motivo y se enmiende la fundamentación del Tribunal, imponiéndose una pena de multa fija conmutándose la misma a un día de Trabajo Comunitario. Con lugar el reclamo. El fallo parte de una serie de elementos relativos a la condición económica del encausado que resultan ser contradictorios con la conclusión adoptada con relación a la sanción penal impuesta. En ese sentido la sentencia indica: "Esta juzgadora concluye que el encartado es merecedor de la pena mínima de prisión establecida en el tipo penal, y no de los extremos sancionados con pena de multa de cinco a diez salarios base. Lo anterior por cuanto se trata de un trabajador con ingresos económicos no elevados y con personas dependientes de su salario, el cual también debe emplear en su propia subsistencia. Valorado el salario base contemplado para las cuantías penales para el año dos mil diez, de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos colones, multiplicado por el extremo menor de la multa que es de cinco salarios base, ello implicaría un millón cuatrocientos sesenta y siete mil colones, suma muy elevada para la capacidad económica del ajusticiable, lo que afectaría seriamente su situación de vida y la de su familia. Por esta razón es que esta Juzgadora opta por la fijación de una pena privativa de libertad y no por una sanción de multa, considerando que al ser el encartado de limpios antecedentes es merecedor del beneficio de ejecución condicional de la pena impuesta" (cfr. folio 176). Luego de lo anterior, y de analizar aspectos relacionados con el artículo 71 del Código Penal, el Tribunal impone al justiciable una pena de dos meses de prisión concediéndole el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena al encartado. El vicio de fundamentación que encuentra esta Cámara es relativo al hecho de que el Tribunal no analizó lo alegado por la Defensa en el sentido de que la pena de multa resulta de mayor beneficio para el imputado,

dado que si como se considera por parte del a quo la capacidad económica del endilgado es muy baja, el artículo 56 del Código Penal establece la posibilidad de conversión en días de Trabajo Comunitario de esa multa. Siendo que la pena de prisión siempre será más gravosa, toda vez que de volver el imputado a cometer otro delito doloso en que sea sancionado con pena superior a seis meses de prisión, tendría que descontar la pena ahora impuesta. De manera tal que sin que esta Cámara pretenda expresar cuál es el tipo de sanción que debe imponerse al imputado dentro de las penas que el tipo penal aplicado tiene, sí es claro que la falta de capacidad económica del justiciable no es un motivo válido para estimar que dicha pena de multa, es de mayor gravedad que la pena de prisión. Debieron ponderarse a la luz de los fines de la pena, y la gravedad del hecho, si el imputado era merecedor de una pena de prisión o de multa. Razón por la cual se acoge el reclamo, se anula parcialmente la sentencia únicamente en lo relativo a la fijación de la pena, y se ordena el reenvío para su nueva sustanciación. En lo demás, el fallo se confirma."...

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

Res: 2014-223

Exp: 10-201740-0454-PE

Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago, sección primera. A las catorce horas treinta y seis minutos del treinta de mayo de dos mil catorce.

Recurso de apelación de sentencia penal interpuesto en la presente causa seguida contra **F**, mayor, convive en unión libre, vecino de (...), por el delito de **Infracción a la Ley de Conservación de Vida Silvestre en la modalidad de Pesca Ilegal**, en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Rónald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal y Jaime Robleto Gutiérrez. Se apersonaron en apelación, los licenciados Allan Coto Gómez en calidad de defensor público del encausado y Sergio Gutiérrez Quirós representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Que mediante sentencia No. 139-2013 de las diecisiete hora del ocho de Agosto de dos mil trece, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la zona sur sede Osa, resolvió: **"POR TANTO:** Conforme a lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 11, 18, 20, 30, 31, 45, 50, 51, 59 a 63, 71, 74 y 110 del Código Penal, 2 y 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, 2 inciso 14 y 33 de la Ley de Pesca, 1 inciso a) de la Ley 6106, 1, 2, 3, 16, 142 y siguientes, 324 y siguientes, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, se declara a **F** autor responsable del **DELITO DE INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, EN LA MODALIDAD DE PESCA ILEGAL**, así recalificado, cometido en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**, imponiéndosele por ese hecho, la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN**, pena que descontará de la forma y modo que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios a la orden de Adaptación Social, previo abono de la preventiva sufrida. Por reunir los requisitos de ley y por un plazo de TRES AÑOS, se le confiere el beneficio de ejecución condicional de la pena, advertido que en caso de ser sentenciado por nuevo delito doloso con una pena de seis meses de prisión o más, se le revocará el beneficio y deberá descontar la pena impuesta. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. De conformidad con el artículo 110 del Código Penal y 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, se dispone el comiso de los bienes que fueran decomisados y dados en depósito provisional a **F**, debiendo

presentarlos ante esta Autoridad, dentro del plazo de quince días, una vez firme el fallo. En caso de incumplimiento se le procesará por el delito de desobediencia a la autoridad o de estelionato según corresponda. Se ordena el comiso, sin perjuicio del derecho que un tercero pueda tener sobre la embarcación y el motor fuera de borda decomisados, para lo cual en atención a lo dispuesto por la Ley 6106, tendrá tres meses para la gestión respectiva ante este Despacho. Oportunamente cancélese y sáquese del libro de entradas. Comuníquese al Registro Judicial de delincuentes. **MEDIANTE LECTURA NOTIFIQUESE. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA. JUEZA DE JUICIO.**” (sic)

2. Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Allan Coto Gómez interpuso el recurso de apelación.

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Cortés Coto, y;

Considerando:

I- El recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad definidos en los artículos 459, 460 y 461 del Código Procesal Penal, por lo que se entra a conocer de sus motivos.

II- En **primer motivo del recurso**, el Defensor Público del imputado F, Licenciado Allan Coto Gómez, alega violación de las reglas de la sana crítica y falta de fundamentación. Estima que la conducta del endilgado es atípica por cuanto no se pudo demostrar el dolo. Aduce que su defendido ha alegado que él pasaba por el lugar y su acompañante vio unos trasmallos y él entonces se acercó y los recogió por cuanto podían ser de algún compañero, pero que no eran de su pertenencia. Refiere que el hecho de que el ancla estuviera dentro del bote, o bien que no se hiciera constar que la lancha tenía un desperfecto, no desvirtúa la declaración del imputado, ya que los testigos únicamente ven al acusado cuando está subiendo un trasmallo no pescando. **Sin lugar el reproche.** La sentencia contiene una adecuada fundamentación en relación al por qué la declaración del imputado sobre el hecho de que los trasmallos no eran de su pertenencia no es creíble. En ese sentido se indica: “*No media ninguna contradicción entre los dos testigos, más bien resultan contestes y congruentes, lo que permite desacreditar el relato del acusado. F ha procurado desviar la atención del Tribunal al señalar su ausencia de responsabilidad en el hecho, por encontrarse levantando uno de los trasmallos porque lo halló en el sitio y pensó que podía ser de uno de los compañeros de la costa. Lo cierto es que, ante la contundencia probatoria, no le es posible sustraerse del sitio del suceso, él se ubica en el lugar, hora y fecha, abordo de la embarcación D y desplegado la acción que se califica de ilícita, solo que en este último aspecto informa una justificación que no puede ser creída por esta Autoridad. Indica C que la razón de su presencia en el sitio es que se dirigía hacia donde su patrono porque el motor de la embarcación le estaba presentando un desperfecto mecánico, lo cual no se consignó de forma alguna por los oficiales actuantes. Expone que al dirigirse donde su jefe, su acompañante logra observar el trasmallo que se encontraba enredado en su razón o ancla y que él se aproxima y procede a desenredarlo y levantarlo porque pensaba podía pertenecer a un compañero de la costa. Ello no resulta creíble, porque*

los dos testigos del MINAET claramente señalan que el ancla estaba dentro del bote y no fuera de este, sin observar que el trasmallo de ochenta metros se encontrara enredado, como tampoco el de cincuenta metros. Esencialmente ambos deponentes señalan que una vez que son avistados por el imputado y su compañero, éste opta por apresurarse a elevar el trasmallo que se encontraba levantando. Esta acción por sí sola le resta credibilidad al encausado, quien ha procurado eximirse de responsabilidad señalando que su acción carecía de todo dolo, porque lo que efectuaba era una colaboración a un posible compañero pescador, porque él conoce muy bien que ese arte de pesca es ilegal y en esa zona. Resulta que la experiencia demuestra que ese no es el comportamiento entre pescadores, en tanto las artes de pesca son rigurosamente custodiadas por sus propietarios por el valor que representan para ellos, es el medio empleado para procurarse su sustento. La medida de los trasmallos permite deducir que no se trataba de artes que fueran olvidadas en el sitio o en el peor de los casos desechadas por sus propietarios. Ello se aleja de toda lógica y sentido común, porque no es la práctica entre pescadores ese tipo de ayuda que invoca el endilgado, sino que ese tipo de situaciones han acaecido cuando infractores huyen al verse sorprendidos por las autoridades. Resulta que todos los pobladores del Humedal Téraba Sierpe fueron informados por espacio de seis meses por las autoridades del MINAET, Mar Viva y Guardacostas de la prohibición de pesca en el sitio que fue encontrado el imputado, incluso S reconoce que a F se le brindó la información respectiva, aspecto que él no niega, indicando ser conocedor de la prohibición" (folios 168-169). De manera que el fallo expone una serie de circunstancias derivadas del acervo probatorio recabado en el debate, que sustentan la autoría del imputado en los hechos acusados, como lo son el hecho de que al verse sorprendido levanta rápidamente el trasmallo, que el ancla estaba dentro del bote, que no es lógico ni la experiencia indica que un pescador deje un trasmallo de ese tamaño sin custodia alguna, todo lo cual estima esta Cámara que no riñe con la reglas del correcto entendimiento humano. Debe agregarse que la Ley de Conservación de Vida Silvestre en su artículo 2, establece que la acción de pescar también comprende el acoso, por lo que tirar un trasmallo al agua, ya constituye la acción de pesca, siendo que, en todo caso, en el asunto que nos ocupa, este trasmallo ya contenía varios peces. Por lo anterior, no son de recibo los alegatos del recurrente.

III- En su segundo motivo del recurso, la Defensa del imputado alega errónea aplicación de la ley sustantiva. Violación al Principio de Especialidad de la norma. Aduce el recurrente que el Tribunal se equivoca cuando aplica el tipo penal del numeral 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, cuando en realidad debió encuadrarse la conducta en el tipo penal establecido en el artículo 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura. Argumenta la Defensa que este tipo penal por su especialidad es aplicable al caso concreto dado que precisamente la Ley de Pesca fue creada para regular la actividad pesquera en territorio nacional, pues así lo indica el artículo 1 de dicha Ley. En tanto la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, protege la flora y fauna en general según reza el numeral 1 de dicha normativa. Arguye que en este caso la norma especial prevalece sobre la general, es decir el tipo penal del 142 de la Ley de Pesca es especial sobre el 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Agrega que la Ley de Pesca regula en forma especializada la actividad pesquera y acuícola en sus diferentes etapas, desde la captura, extracción de las especies acuáticas en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Estima el agravio en el hecho de que el artículo 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura tiene pena de multa, en tanto el 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, erróneamente aplicado, contiene penas de prisión que fue lo impuesto al encartado. Solicita se declare con lugar el recurso y se aplique la Ley de Pesca y Acuicultura **El reclamo se debe rechazar.** El problema planteado por el recurrente no es sencillo, dado que sin lugar a duda la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436 de

25 de abril de 2005), regula en forma específica el ejercicio de la pesca y la acuicultura tanto en la zona continental como en el mar territorial. De allí que a primera vista pareciera que el tipo penal del artículo 142 de la Ley de Pesca, es especial sobre el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, lo que sin embargo no resulta así. La Ley de Conservación de Vida Silvestre regula en forma general la protección de la fauna y la flora silvestre. La Ley de Pesca en su artículo 1 dispone lo siguiente: *"La presente Ley tiene por objeto fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas. Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad"* De hecho, a partir del artículo 43 regula los diferentes tipos de pesca, según el fin y según la especie de que se trate. Por ejemplo, la pesca deportiva, turística, para uso doméstico o la comercial. O bien según la especie se regula la pesca del atún, el camarón, la sardina entre otras especies. Por otra parte, y en lo que a delitos se refiere, la Ley de Pesca y Acuicultura a partir del numeral 131, regula una serie de conductas típicas relativas todas a actividades de pesca y acuicultura, incluido el artículo 142 que el recurrente estima que debió ser aplicado al marco fáctico demostrado en la sentencia. Este artículo dispone lo siguiente: *"Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N ° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva"*. Por su parte el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre aplicado por la Juzgadora de Juicio dispone: *"Será sancionado con pena de multa de cinco (5) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a ocho (8) meses, y el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En caso de que la pesca se efectúe en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas, será sancionado con pena de multa de diez (10) a treinta (30) salarios base o pena de prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, y el comiso del equipo y el material correspondientes"* Como puede colegirse de la lectura de ambos tipos penales, la acción descrita se refiere al hecho de pescar mediante artes prohibidas o ilegales en ciertas zonas donde se pretende proteger este tipo de fauna. Esta acción está contenida en ambas normas penales. No obstante, ello, el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre tiene varios elementos especializantes con relación a la conducta descrita en el numeral 142 de la Ley de Pesca y Acuicultura. El artículo 97 posee varios elementos descriptivos que detallan formas específicas de pescar que se consideran artes ilegales. Por ejemplo, el pescar con explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallos o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies. En la misma forma, dicho tipo penal contiene elementos normativos especiales que detallan los lugares en donde resulta sancionado pescar mediante los métodos descritos. Al respecto la norma dirige la acción prohibida hacia las aguas continentales dentro de las cuales en forma específica incluye ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales de propiedad nacional. A juicio de esta Cámara nos encontramos ante un concurso aparente de normas el cual es regulado en el artículo 23 del Código Penal que establece: *"Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así; la*

norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria". Precisamente uno de los principios a aplicar cuando nos encontramos ante un concurso de esta naturaleza es el principio de especialidad. Este principio existe según la doctrina "cuando un tipo penal regula de manera especial y más precisa mediante la agregación de otros elementos, la situación fáctica que otro tipo penal regula de la manera general. O planteado el asunto de otro modo, la especialidad existe cuando un tipo penal tiene todos los elementos de otro tipo penal, del cual se diferencia porque al menos contiene un elemento adicional especial" (CASTILLO GONZALEZ Francisco. Derecho Penal. Parte General. Tomo 3. San José, Continental 2010 pp 586-587). Conforme al principio de especialidad, el tipo penal más específico prima sobre el más general (Cfr. BUSTOS RAMIREZ Juan y HORMAZABAL Hernán. Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Trotta, 1997, pp 100). En el caso concreto el hecho acusado y que se tuvo por demostrado en la sentencia consiste en que: "En fecha diez de septiembre del año dos mil diez, al ser poco más de las cinco horas con veintiocho minutos, los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía; M y otros, realizando un recorrido de rutina en el sector del Humedal Térraba Sierpe, propiamente 730 metros del centro de la boca del Humedal Térraba Sierpe, conocida como Boca Guarumal Nueva, lograron observar y detener en flagrante delito de pesca ilegal en dicho sitio, al encausado F, el cual mediante el empleo de una embarcación de nombre D, matrícula (...), un trasmallo de ochenta metros de largo con luz de malla de siete pulgadas y un trasmallo de cincuenta metros de largo con luz de malla de cinco pulgadas, realizaba la labor de pesca en el citado río, poniendo en peligro la continuidad de las especies y ya había capturado un pez de la especie róbalo y dos de la especie cuminate, siendo que dicho encausado no contaba con autorización alguna de la administración del Estado" (Cfr. folio 159). De manera tal que la conducta realizada por el imputado F de pescar en un humedal mediante el uso de trasmallos está contenida de forma específica en el artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, que contiene dos elementos del tipo objetivo, uno normativo (humedal) y otro descriptivo (trasmallo), que hacen especial esta norma por sobre la acción general de pesca ilegal regulada en el artículo 142 de la Ley de Pesca. De manera tal que si bien la Ley de Pesca vista de manera integral es una Ley especial que regula la actividad pesquera, no ocurre lo mismo con relación a estos dos tipos penales que aquí se discuten, ya que al reformar el legislador en el año 2008 el artículo 97 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, introdujo en esta norma con relación a la pesca mediante artes ilegales, una acción que resulta más específica que la establecida en el numeral 142 de la Ley de Pesca. Es de hacer notar que si bien el artículo 122 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre dispone que esta ley no se aplicará al ejercicio de la pesca en el mar, es claro que tratándose de humedales, ello no aplica, dado que el artículo 97 de la misma ley sanciona en forma específica la pesca con trasmallos en ese tipo de ecosistema. La misma Ley de Conservación define lo que es un humedal como "Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Esta Cámara otrora Tribunal de Casación de Cartago, en un caso por violación a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre ocurrido precisamente en el Humedal Térraba Sierpe y en concreto en el voto de minoría de la Jueza Helena Ulloa Ramírez, dijo lo siguiente "La Ley Orgánica del Ambiente también define lo que es un humedal como "Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, léticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja (...)" . El artículo 45 de esta misma ley señala que "(...)

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas (...)" Por su parte, el Decreto Ejecutivo número 22993, del 21 de febrero de 1994, crea el Humedal Nacional Téraba Sierpe y lo ubica en las coordenadas geográficas, su extensión, en las distintas hojas cartográficas de la zona que abarca. Se define al Sector Humedal Marino Deltático, donde, según se infiere de los aportes del testigo G, estaría la zona de Punta Mala, como conformado por las aguas marinas cuyas profundidades no exceda los 6 metros, desde Punta Mala hasta Punta Sierpe, en la Bahía de Coronado, Hojas cartográficas de Coronado, No. 3443 11, Téraba W 3442 y Sierpe W 3442 11 escala 1:50:000, Instituto Geográfico Nacional" (Res 2009-376 Tribunal de Casación Penal de Cartago. Voto Salvado Jueza Helena Ulloa Ramírez). Según se tuvo por demostrado en el fallo, los hechos ocurren precisamente dentro del Humedal Téraba Sierpe. Así lo indican los testigos C y M (folios 162-165), y el Informe del MINAET de folios 3 a 9. El humedal según la definición dada por la propia Ley de Conservación de Vida Silvestre, así como otras normas ya citadas relativas al ambiente, se ubica en la desembocadura de los ríos y se extiende en aguas marinas hasta seis metros de profundidad. Se trata de una zona de protección por la constante entrada y salida de peces que deshovan allí, pretendiendo el legislador proteger la continuidad de las especies. Por ello, si bien la Ley de Conservación indica en su artículo 122 que dicho cuerpo normativo no se aplica para la pesca en el mar, ello debe entenderse en relación al ejercicio de la pesca mar adentro, no abarcando dicha disposición los manglares ni los humedales, que por expresa disposición del tipo penal del artículo 97 de la ley en mención, se encuentran protegidos de la pesca mediante trasmallos y por ende la acción de pescar en ellos mediante prácticas ilegales como el trasmallo, la arbaleta, los explosivos y otros más que allí se enuncian, son sancionados en ese tipo penal con pena de multa de cinco a diez salarios base o pena de prisión de dos a ocho meses. Concluyendo, el tipo penal del artículo 97 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre por el principio de especialidad y por ser además ley posterior, dado que su reforma data del año 2008, en tanto la Ley de Pesca es del año 2005, es el que resulta aplicable a la acción desplegada por el imputado de pescar mediante el uso de trasmallos en un humedal. Por lo anterior, no existe errónea aplicación de la ley sustantiva en este caso. Por ende, se declara sin lugar el motivo.

IV- En su último motivo del recurso el apelante alega inconformidad con la fundamentación de la pena por imponer sanciones más gravosas existiendo penas alternativas más beneficiosas para el encartado. Estima que el Tribunal le impuso al endilgado la pena de prisión indicando que es más beneficiosa pues el encartado es persona de escasos recursos, de quien dependen varias personas, sin considerar que la pena de multa se puede conmutar a trabajo comunitario siendo por ende de mayor proporcionalidad y razonabilidad. El recurrente cita un extracto de una sentencia de ese mismo Tribunal en donde en un caso similar se le impuso pena de multa conmutada a un día de Trabajo Comunitario. Solicita se declare con lugar el motivo y se enmiende la fundamentación del Tribunal, imponiéndose una pena de multa fija conmutándose la misma a un día de Trabajo Comunitario. **Con lugar el reclamo.** El fallo parte de una serie de elementos relativos a la condición económica del encausado que resultan ser contradictorios con la conclusión adoptada con relación a la sanción penal impuesta. En ese sentido la sentencia indica: "Esta juzgadora concluye que el encartado es merecedor de la pena mínima de prisión establecida en el tipo penal, y no de los extremos sancionados con pena de multa de cinco a diez salarios base. Lo anterior por cuanto se trata de un trabajador con ingresos económicos no elevados y con personas dependientes de su salario, el cual también debe emplear en su propia subsistencia. Valorado el salario base contemplado para

las cuantías penales para el año dos mil diez, de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos colones, multiplicado por el extremo menor de la multa que es de cinco salarios base, ello implicaría un millón cuatrocientos sesenta y siete mil colones, suma muy elevada para la capacidad económica del ajusticiable, lo que afectaría seriamente su situación de vida y la de su familia. Por esta razón es que esta Juzgadora opta por la fijación de una pena privativa de libertad y no por una sanción de multa, considerando que al ser el encartado de *limpios antecedentes es merecedor del beneficio de ejecución condicional de la pena impuesta*" (cfr. folio 176). Luego de lo anterior, y de analizar aspectos relacionados con el artículo 71 del Código Penal, el Tribunal impone al justiciable una pena de dos meses de prisión concediéndole el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena al encartado. El vicio de fundamentación que encuentra esta Cámara es relativo al hecho de que el Tribunal no analizó lo alegado por la Defensa en el sentido de que la pena de multa resulta de mayor beneficio para el imputado, dado que si como se considera por parte del a quo la capacidad económica del endilgado es muy baja, el artículo 56 del Código Penal establece la posibilidad de conversión en días de Trabajo Comunitario de esa multa. Siendo que la pena de prisión siempre será más gravosa, toda vez que de volver el imputado a cometer otro delito doloso en que sea sancionado con pena superior a seis meses de prisión, tendría que descontar la pena ahora impuesta. De manera tal que sin que esta Cámara pretenda expresar cuál es el tipo de sanción que debe imponerse al imputado dentro de las penas que el tipo penal aplicado tiene, sí es claro que la falta de capacidad económica del justiciable no es un motivo válido para estimar que dicha pena de multa es de mayor gravedad que la pena de prisión. Debieron ponderarse a la luz de los fines de la pena, y la gravedad del hecho, si el imputado era merecedor de una pena de prisión o de multa. Razón por la cual se acoge el reclamo, se anula parcialmente la sentencia únicamente en lo relativo a la fijación de la pena, y se ordena el reenvío para su nueva sustanciación. En lo demás, el fallo se confirma.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el tercer motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública del imputado F. Se anula parcialmente el fallo en lo relativo a la fijación de la sanción penal únicamente. Se ordena el reenvío para su nueva sustanciación en ese aspecto. En lo demás se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma el fallo. **NOTIFÍQUESE.**

Ronald Cortés Coto

Rosibel López Madrigal

Jaime Robleto Gutiérrez

Jueza y Jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal

8. Sentencia Número 12-000047-1130-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 8	
Número de Expediente	12-000047-1130-PE
Tipo de Proceso	Recurso de Casación
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	13 de Septiembre del 2013
Magistrado ponente	N/A
Recurrente	Maureen Reid Vargas, representante del Ministerio Público.
Recurrido	Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José que declaró parcialmente con lugar el recurso formulado por la defensa pública del imputado.
Acto Recurrido	Resolución N° 2013-0246, de las 15:15 horas, del 7 de febrero de 2013.
Motivo	Alega precedentes contradictorios dictados entre el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y el Tribunal de Casación Penal, en cuanto a la ley que se debe aplicar cuando se trate de casos relacionados con el trasiego de huevos de tortugas, sin contar con el permiso de extracción respectivo.
Hechos relevantes	La Sala de Casación Penal declara sin lugar el recurso de casación que interpone la licenciada Maureen Reid Vargas, representante del Ministerio Público. Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N° 8325, en virtud del principio de especialidad. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	En este sentido existe la duda de normas contradictorias debiendo de aclararse ¿cuál es el criterio unificador para este tipo de casos?
Consideraciones de Sala	Ciertamente, la conducta acusada parece contenerse en varios tipos penales de diversas leyes como ocurre en la especie, debiendo dilucidarse cuál previsión típica es el que la recoge más plenamente. Al respecto, como bien lo expone la sentencia recurrida, nuestra legislación se encarga de resolver lo anterior mediante el ordinal 23 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: "Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria, por tanto la sala se aplicó lo dispuesto por la Ley especial.

Fallo	Se declara sin lugar el Recurso de Casación.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley 8325 Ley Especial de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. Ley 7317 Ley de Conservación de la Vida Silvestre	6 95	1
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Recurso de Casación Penal - Aparente Conflicto de Leyes - Contradicción de Resoluciones - Unificación de Criterio Jurisprudencial - Legislación especial prima sobre la Legislación General 		

Transcripción de 12-000047-1130-PE

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 01185 - 2013

Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre del 2013

Expediente: 12-000047-1130-PE

Redactado por: No indica redactor

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Indicadores de Relevancia Criterio unificador

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Delitos relacionados con la protección de tortugas marinas

Subtemas (restrictores): Ley aplicable ante concurso aparente de normas, Unificación de criterios

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Penal- Precedentes Contradicitorios

II- (..) si bien las disposiciones jurídicas señaladas (artículo 95, de la Ley 7317, y artículo 6, de la Ley 8325) han desvalorado la conducta que pretende afectar o afecta a los animales silvestres, resulta evidente y notorio que en materia de protección de la tortuga marina, el legislador estableció una normativa específica que viene a sancionar la lesión al bien jurídico y su tutela como es la protección de dicha especie, toda vez que nuestro país ha declarado de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y su hábitat, en consonancia con los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia (ver artículo 1, de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las poblaciones de tortugas marinas). De esta forma, cualquier actividad

relacionada con esta especie de fauna silvestre, en tanto constituye de interés público su estudio y protección concreta -de corte científico y ecoturístico-, requería ser penalizada en una normativa especial, aún y cuando la conducta que en ella se recoge se encontraba ya prevista en otra legislación anterior, pero en forma genérica (tutela de la Vida Silvestre). En esa tesitura, debe repararse en que el ordinal 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona en general a quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen "animales silvestres", sus productos y derivados, lo cual es un concepto más amplio que el de "tortugas marinas", que utiliza el numeral 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. De lo anterior se desprende sin duda alguna que el primer concepto (protección de "animales silvestres") constituye el género, mientras que el segundo ("tortugas marinas"), es una especie del mismo en tanto se busca resguardar y proteger de modo específico a los quelonios. En consecuencia, de acuerdo con las características del caso en estudio, el citado artículo 6 de la Ley 8325 es ley especial respecto del artículo 95 de la Ley 7317, siempre y cuando la conducta que se acuse se encuentre contenida íntegramente en la descripción del tipo penal contemplada en dicha norma. En razón de lo anterior, valga aclarar que no se trata propiamente de una derogatoria tácita del ordinal 95 de la Ley de Vida Silvestre, sino que al estarse en presencia de un concurso aparente de normas, se resuelve con fundamento en el principio de especialidad, tomando en consideración el marco fáctico que se tuvo por probado. Conforme lo acreditado se aprecia que, por tratarse de un trasiego de huevos de la especie tortuga Baula con fines comerciales, la conducta encuadra en lo estipulado por el artículo 6 de la citada Ley 8325, el cual contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general (comercio de productos o subproductos derivados de animales silvestres), más el elemento especializante (tortuga marina), el cual resulta aplicable a este caso. Es por lo anterior que, en virtud del principio de especialidad -por existir una ley particular que regula lo relacionado con tortugas marinas-, resulta aplicable lo regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 6 recoge con mayor precisión la conducta acusada y tenida por probada por el Tribunal a quo. (...) En consideración a lo resuelto (...) Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N° 8325 en virtud del principio de especialidad-. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión."

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

120000471130PE

Exp: 12-000047-1130-PE Res: 2013-01185

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cero minutos del trece de setiembre del dos mil trece. Visto el Recurso de Casación interpuesto en la presente causa seguida en contra de Carlos Zúñiga Cortés, por el delito de Infracción a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en perjuicio de La Vida Silvestre, y; Considerando: I. Mediante resolución N° 2013-00652, de las 16:35 horas, del 4 de junio de 2013 (cfr. folios 134 a 135), esta Sala admitió para su trámite, el recurso de casación que interpone la licenciada Maureen Reid Vargas, representante del Ministerio Público, por la causal de precedentes contradictorios, contra la resolución N° 2013-0246, de las 15:15 horas, del 7 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José

que declaró parcialmente con lugar el recurso formulado por la defensa pública del imputado (cfr. folios 89 a 91). De seguido se procede con el conocimiento de fondo del recurso y se resuelve lo que corresponde a derecho. II- Como única protesta alega precedentes contradictorios dictados entre el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y el Tribunal de Casación Penal, en cuanto a la ley que se debe aplicar cuando se trate de casos relacionados con el trasiego de huevos de tortugas, sin contar con el permiso de extracción respectivo. En el caso particular, el imputado fue condenado a un año de prisión -por error material la gestionante consigna que fue a tres años de prisión-, por infracción al artículo 95 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (Ley N° 7317) al ser sorprendido por un funcionario de la policía de guardacostas en Matina de Limón, de llevar en sus manos un saco el cual contenía huevos de tortuga Baula, cuya especie se encuentra en peligro de extinción. No obstante, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal revocó la resolución, recalificó el hecho y aplicó al caso lo estipulado en el numeral 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas (Ley N° 8325), y le impuso una pena de tres meses de prisión al considerar que por el principio de especialización la conducta atribuida al justiciable se encuentra contenida en ese artículo de la ley 8325. Considera que la resolución cuestionada es contradictoria con la resolución número 2004-0564, emitida por el Tribunal de Casación Penal donde en un caso similar, se tuvo por acreditado que la persona que cargaba un saco con huevos de tortuga sin el permiso de extracción respectivo incurrió en la figura descrita en el ordinal 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Agrega que lo resuelto por el Tribunal de segunda instancia genera incertezza jurídica toda vez que en la zona de Limón es común aplicar el numeral 95 de la citada Ley y, si bien es cierto el Tribunal ad quem falla en contra de una normativa que califica de reciente, actualizada y novedosa, lo cierto es que, para la zona de Limón “es muy delicado el tema de las tortugas y en general todo el tema ambiental” (folio 105). En relación a los dos cuerpos normativos, señala que son dos leyes especiales afirmando que “lo más lamentable del mensaje que envía el Tribunal de Apelación de Sentencia, a los ciudadanos de esta provincia, que subsisten de este delito, presuntamente, se traduce en luz verde, para el ataque indiscriminado de esta especie, que al menos la Fiscalía Adjunta de Limón, defiende y combate con todo su empeño” (idem). El reclamo no resulta de recibo. En el caso en particular, la parte quejosa formula su recurso de casación bajo el supuesto de que existe contradicción entre lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José y un precedente dictado por el otrora Tribunal de Casación Penal de San José, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal, citando en apoyo de su gestión una resolución de éste último Tribunal que resulta contraria al fallo que se recurre en casación. De la confrontación de ambas resoluciones extrae como agravio que la resolución impugnada elimina la posibilidad de aplicar la Ley de Conservación de Vida Silvestre para los casos de violaciones realizadas en contra de las poblaciones de tortugas marinas. Para dilucidar el punto en discusión en el caso sometido a conocimiento de esta Cámara, resulta indispensable establecer el criterio asumido en el caso concreto por el Tribunal ad quem y su confrontación con el antecedente del antiguo Tribunal de Casación Penal. Posteriormente, conviene indicar cuál es la conducta concreta atribuida al imputado que se tuvo por probada, así como la normativa penal sustantiva que en definitiva corresponde aplicar a los hechos acreditados y las razones por las cuales debe mantenerse lo resuelto por el Tribunal de Apelación. A.- Argumentos empleados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José en el caso concreto. Según la resolución del Tribunal recurrido número 20130246, de las 15:15 horas, del 7 de febrero de 2013, en lo que interesa para resolver el presente asunto declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del imputado, revocando el fallo, únicamente en cuanto a la calificación del hecho y la pena impuesta, recalificando el evento acusado al

delito de infracción del artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N° 8325, imponiéndole la pena mínima de tres meses de prisión. De acuerdo con la relación de hechos probados contenidos en el fallo del tribunal de primera instancia los juzgadores admiten -como lo señala la defensa en su impugnación-, que la conducta acusada encuadra también en la citada Ley N° 8325. El artículo 6 de ese cuerpo legal señala en lo conducente, lo siguiente: "Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.". En el razonamiento de fondo los juzgadores de apelación concluyen sin duda alguna que los huevos constituyen un producto o subproducto de la tortuga de manera que para resolver la disyuntiva de cuál ley es la que se debe observar para el caso concreto, aplicaron el principio de especialidad de acuerdo con las reglas del concurso aparente de normas advirtiendo que, según las características del hecho acusado, el acriminado fue sorprendido cuando portaba un saco con huevos de tortuga Baula, especie protegida por ley. Sobre el particular, concretamente dijeron: "El concurso aparente se presenta cuando la acción descrita entra en varios tipos penales que protegen un mismo bien jurídico, por lo que se genera la apariencia de varias lesiones jurídicas, pero en realidad se trata de una sola. Nuestro ordenamiento jurídico resuelve esta disyuntiva a través de la aplicación de dos criterios distintos y subsidiarios. A saber, los principios de especialidad y subsidiariedad. De manera que solo se aplica el segundo cuando el primero resulte insuficiente para despejar la incógnita. El principio de especialidad opera cuando una disposición penal, que es el tipo que se aplica, contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general, más uno o más elementos especializantes. Como bien lo señalaban los romanos, "la norma especial deroga, para el caso concreto, a la general". En el caso concreto el numeral 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona a quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema de Área de Conservación. Las tortugas son animales silvestres, mientras que los huevos son derivados o subproductos de ellas. No obstante, lo anterior, existe una ley especial, que se refiere exclusivamente a la protección de tortugas marinas como es la Ley de Conservación y Recuperación de la Población de Tortugas Marinas. De manera que esta segunda contiene todos los elementos de la primera, más un criterio especializante, que es la protección específica de la tortuga marina y sus derivados. En razón de lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa" (folios 90-91). De esta manera revocaron parcialmente el fallo de primera instancia únicamente en cuanto a la calificación del hecho y recalificaron el mismo al delito contemplado en el ordinal 6 de la Ley N° 8325, imponiéndole al encartado la pena mínima de tres meses de prisión. B.- Posición esgrimida por el antiguo Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Por su parte, el voto número 2004-0564, de las 10:25 horas, del 8 de junio de 2004 del antiguo Tribunal de Casación Penal -que la quejosa cita en apoyo de su gestión-, señala que tanto la Ley de Conservación de Vida Silvestre como la Ley de Protección de la tortuga marina, establecen sanciones para el transporte o tenencia de huevos. En el caso de la primera, advierte que tutela el tráfico de especies, sus productos o derivados. Con relación a la segunda, señala que su fin es el de "... regular la muerte accidental de tortugas en actividades pesqueras (cfr. Art2 de esta Ley), pero no propiamente despenalizar la venta o trasiego de huevos, o bien el simple transporte sin permiso. Por lo tanto, se desestiman los reclamos.".

En síntesis, aunque hace mención de ambos cuerpos normativos, no se plantea la existencia de un posible concurso aparente de normas ante el caso que se investigaba -sujeto que fue

sorprendido mientras se encontraba en la acción de trasladar cuatrocientos huevos de tortuga con fines comerciales, sin contar con el permiso de extracción respectivo-. Por las razones expuestas los otros jueces de casación mantuvieron la condena del imputado por el delito de tráfico de huevos de tortuga baula, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Conservación de Vida Silvestre, sin cuestionarse la posibilidad de valorar la aplicación de la Ley N° 8325 por razón del principio de especialidad. C. Razones para declarar sin lugar el recurso de casación presentado por la gestorante. Análisis del caso concreto. Expuestas las consideraciones de lo resuelto por ambas Cámaras, la Sala comparte el razonamiento esgrimido por los jueces de apelación. Para una mejor comprensión del por qué no llevan razón las apreciaciones que esgrime el Ministerio Público, debemos partir de los hechos que se tuvieron por acreditados. En el caso que nos ocupa y de acuerdo con las circunstancias objetivas que rodearon el hecho acusado, la sentencia N° 105-12 del Tribunal de Flagrancia de Limón tuvo por demostrado el siguiente marco fáctico: "El día 18 de abril de 2012, al ser las 13 horas con 45 minutos, la Policía de Guardacostas realizaba un recorrido de rutina en Matina en las cercanías de Laguna Serafín, siendo que descienden de lancha, dirigiéndose a una trocha en la montaña con la finalidad de realizar la inspección requerida. 2- Una vez en la trocha, misma que está rodeada de varios ranchos en sus alrededores, el oficial ALEXIS UMAÑA ALVARADO, logra divisar a dos personas a una distancia de unos 10 metros y dentro de ellas al imputado CARLOS ZUÑIGA CORTES, llevando un saco en su mano, momento en que de una de las viviendas alguien dan (sic) la alerta sobre la presencia policial, situación que aprovecha el imputado CARLOS ZUÑIGA CORTES, para colocar el saco en el suelo y salir corriendo a toda prisa del sitio. 3- De seguido se da la persecución policial, que culmina con la aprehensión del imputado CARLOS ZUÑIGA CORTES, quien de manera espontánea le indica a los oficiales de la policía de guardacostas "YO GENERALMENTE ME COMO LOS HUEVOS, PERO SI ME DAN CUATRO MIL COLONES POR ELLOS LOS VENDO, ES MAS ESTOS LOS TENGO PARA CAMBIARLOS POR MEDIO LITRO DE GUARO". 4de inmediato el Biólogo MAURICIO VARGAS BARQUERO, procede a contabilizar la cantidad de huevos trasegados por el imputado CARLOS ZUÑIGA CORTES, a sabiendas de que la conducta es contraria a derecho, indicando a la vez sobre la identificación de esta especie, que los mismos pertenecen a la especie de Tortuga Baula en vías de extinción, procediendo a trasladarlos al Vivero "ESTACIÓN DE LAS TORTUGAS", donde se les brindó atención dentro de su hábitat natural" (folio 70 fte). Por estos hechos el Tribunal de Juicio declaró al encartado Zúñiga Cortés autor responsable de haber cometido un delito contra la Ley de Conservación de Vida Silvestre y en tal carácter le impuso la pena de un año de prisión, conforme la previsión del ordinal 95 de la citada ley N° 7317, el cual a la letra establece sanción punitiva de prisión o de multa para quienes "...comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación", imponiéndose la pena multa de diez a cuarenta salarios base o pena de prisión de uno a tres años y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, "...cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción", según lo que señala el inciso a) de ese artículo. Según el Oficio 075-12-UAC-EGL rendido por el biólogo Mauricio Vargas Barquero, Comandante de la Unidad Ambiental de Limón (folio 3), prueba que fue debidamente incorporada al debate (cfr, folio 69 vuelto), se trata de huevos que pertenecen a la especie de Tortuga Baula, en vías de extinción, los cuales fueron trasladados al vivero "Estación de las Tortugas" para brindarles atención según su hábitat natural. Ciertamente, la conducta acusada parece contenerse en varios tipos penales de diversas leyes como ocurre en la especie, debiendo dilucidarse cuál previsión típica es el que la recoge más plenamente. Al respecto, como bien lo expone la sentencia recurrida, nuestra legislación se encarga de resolver lo anterior mediante el ordinal 23 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

“Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria”. Antecedentes jurisprudenciales de esta Sala ha señalado que el elemento central para determinar la existencia de un concurso aparente de normas es el bien jurídico. También ha señalado la importancia de aplicar los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción. Así, ha dicho: “Existe una relación de especialidad que excluye la aplicación simultánea de dos tipos penales, cuando uno de ellos contiene todos los elementos del otro, pero agrega al menos un elemento adicional especial. Por su parte, la subsidiariedad entre tipos puede ser expresa o tácita, en la primera la propia norma lo establece, mientras que la segunda opción se determina por un análisis teleológico de la relación de ambas normas. Lo determinante de la subsidiariedad es que, ya sea de forma expresa o tácita, existe una relación entre ambos tipos que supone que uno sólo es aplicable si el otro no lo es. Por último, la consunción ocurre cuando un delito se comete antes, durante o después de otro más grave, que desplaza al primero por contener su injusto y culpabilidad.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 468-2011, de las 12:09 horas, del 15 de abril de 2011). Según lo anterior, si bien las disposiciones jurídicas señaladas (artículo 95, de la Ley 7317, y artículo 6, de la Ley 8325) han desvalorado la conducta que pretende afectar o afecta a los animales silvestres, resulta evidente y notorio que en materia de protección de la tortuga marina, el legislador estableció una normativa específica que viene a sancionar la lesión al bien jurídico y su tutela como es la protección de dicha especie, toda vez que nuestro país ha declarado de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y su hábitat, en consonancia con los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia (ver artículo 1, de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las poblaciones de tortugas marinas). De esta forma, cualquier actividad relacionada con esta especie de fauna silvestre, en tanto constituye de interés público su estudio y protección concreta -de corte científico y ecoturístico-, requería ser penalizada en una normativa especial, aún y cuando la conducta que en ella se recoge se encontraba ya prevista en otra legislación anterior, pero en forma genérica (tutela de la Vida Silvestre). En esa tesitura, debe repararse en que el ordinal 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona en general a quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen “animales silvestres”, sus productos y derivados, lo cual es un concepto más amplio que el de “tortugas marinas”, que utiliza el numeral 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. De lo anterior se desprende sin duda alguna que el primer concepto (protección de “animales silvestres”) constituye el género, mientras que el segundo (“tortugas marinas”), es una especie del mismo en tanto se busca resguardar y proteger de modo específico a los quelonios. En consecuencia, de acuerdo con las características del caso en estudio, el citado artículo 6 de la Ley 8325 es ley especial respecto del artículo 95 de la Ley 7317, siempre y cuando la conducta que se acuse se encuentre contenida íntegramente en la descripción del tipo penal contemplada en dicha norma. En razón de lo anterior, valga aclarar que no se trata propiamente de una derogatoria tácita del ordinal 95 de la Ley de Vida Silvestre, sino que, al estarse en presencia de un concurso aparente de normas, se resuelve con fundamento en el principio de especialidad, tomando en consideración el marco fáctico que se tuvo por probado. Conforme lo acreditado se aprecia que, por tratarse de un trasiego de huevos de la especie tortuga Baula con fines comerciales, la conducta encuadra en lo estipulado por el artículo 6 de la citada Ley 8325, el cual contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general (comercio de productos o subproductos derivados de animales silvestres), más el elemento especializante (tortuga marina), el cual resulta aplicable a este

caso. Es por lo anterior que, en virtud del principio de especialidad -por existir una ley particular que regula lo relacionado con tortugas marinas-, resulta aplicable lo regulado por ese cuerpo normativo, cuyo numeral 6 recoge con mayor precisión la conducta acusada y tenida por probada por el Tribunal a quo. Baste agregar que la impugnante se limita en su recurso de casación a exponer que existen dos sentencias cuyos contenidos resultan contrapuestos entre sí con relación a la legislación que se debe aplicar cuando se trata de asuntos que versan sobre tortugas marinas, reclamando que se debe mantener la vigencia de la Ley de Conservación de Vida Silvestre para los casos relacionados con dicha especie, bajo el simple argumento de que es la legislación que se ha venido aplicando en la praxis judicial de la zona de Limón, por parte de la judicatura y del Ministerio Público. No obstante, pese a que admite la existencia de una ley que es especial -la N° 8325-, no termina de brindar explicaciones claras del por qué no debe aplicarse dicha normativa legal que, justamente y en virtud del principio de especialidad, tutela específicamente el tema de las tortugas marinas, de modo que su queja no resulta de recibo. Así las cosas, estima esta Sala que no se aprecia error alguno por parte del Tribunal de segunda instancia, a la hora de aplicar la norma sustantiva adecuada al hecho acusado y que se tuvo por probado. En consideración a lo resuelto, se declara sin lugar el recurso de casación que interpone la licenciada Maureen Reid Vargas, representante del Ministerio Público. Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N° 8325 -en virtud del principio de especialidad-. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión. Por Tanto: Se declara sin lugar el recurso de casación que interpone la licenciada Maureen Reid Vargas, representante del Ministerio Público. Se unifica el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N° 8325, en virtud del principio de especialidad. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión.

Carlos Chinchilla S.

Jesús Ramírez Q.

José Manuel Arroyo G.

Magda Pereira V.

Doris Arias M

9. Sentencia Número 12-016246-0007-CO

FICHA JURISPRUDENCIAL # 9			
Número de Expediente	12-016246-0007-CO		
Tipo de Proceso	Acción de inconstitucionalidad		
SubTipo de proceso	Constitucional		
Fecha de Sentencia	05 de diciembre del 2012		
Magistrado ponente	Ernesto Jinesta Lobo		
Recurrente	N/A		
Recurrido	Medidas provisionales en vía penal (restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho). artículo 140 del código procesal penal.		
Acto Recurrido	N/A		
Motivo	Refiere que la medida cautelar atípica que autoriza al Juez a procesos por el delito de usurpación, toda vez que podría ordenar el desalojo de varias familias como ocurrió en su caso, con el grave perjuicio que ello puede 80 a 90 familias, o sea más de 300 personas, lo cual se vio suspendido ante el recurso de apelación planteado. Considera que tal disposición lesiona el debido proceso y los establecidos en los artículos 28, 40, 51, 23, 33, 40, 56 y 78.		
Hechos relevantes	La Sala Constitucional rechazó el fondo de la acción, porque lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal no viola el derecho de defensa ni al proceso debido.		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	¿Si en los casos de Usurpación el restablecimiento de las cosas al estado en que se encuentran atenta contra el debido proceso y el derecho a la legítima defensa?		
Consideraciones de Sala	"...La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien, en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos..."		
Fallo	Se rechaza por el fondo la acción.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política	39 y 41	1
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		

Vigencia Jurisprudencial	Vigente
Tesoro	<ul style="list-style-type: none">- Recurso de Inconstitucionalidad- Delito de Usurpación- Restablecimiento del Estado Actual de las cosas Medida Cautelar debidamente motivada el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo.- Rechazo de plano y en forma reiterada.

Transcripción de 12-000047-1130-PE

Sala Constitucional

Resolución N° 17048 - 2012

Fecha de la Resolución: 05 de Diciembre del 2012

Expediente: 12-016246-0007-CO

Redactado por: Ernesto Jinesta Lobo

Clase de Asunto: Acción de inconstitucionalidad

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): PENAL

Subtemas (restrictores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 3. ASUNTOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD 017048-12.

MEDIDAS PROVISIONALES EN VÍA PENAL (RESTABLECIMIENTO DE LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DEL HECHO). Artículo 140 del Código Procesal Penal.

Texto de la Resolución

Exp: 12-016246-0007-CO

Res. N° 2012017048

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil doce. Acción de inconstitucionalidad promovida por (NOMBRE 01), mayor, en unión libre, con cédula No. (Valor 01), vecino de Parrita, contra el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas treinta y tres minutos del 29 de noviembre de 2012, el accionante presenta acción de accionante que su legitimación deriva del artículo 73 inciso a) de la Ley de la figura como imputado por el delito de usurpación ante el Juzgado Penal de Aguirre y Parrita. Refiere que la medida cautelar atípica que autoriza al Juez a procesos por el delito de usurpación, toda vez que podría ordenar el desalojo de varias familias como ocurrió en su caso, con el grave perjuicio que ello puede 80 a 90 familias, o sea más de 300 personas, lo cual se vio suspendido ante el recurso de apelación planteado. Considera que tal disposición lesiona el debido proceso y los establecidos en los artículos

28, 40, 51, 23, 33, 40, 56 y 78. En su inconstitucionalidad contra el artículo 140 del Código Procesal Penal. Sostiene el Jurisdicción Constitucional y del proceso penal No. 11-201487-0457-PE donde restituir las cosas al estado original es muy amplia y no debería permitirse para los acarrear a las familias. Indica que el caso particular el Juez ordenó el desalojo de criterio, no se respeta el derecho a la posesión que pudieron haber adquirido sobre la propiedad y que al permitirse una medida cautelar de esta naturaleza destruiría sus propiedades y enseres, afectando a las familias con niños y personas que deben EXPEDIENTE N° 12-016246-0007-CO Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6 ir a trabajar. Indica que es mayor el perjuicio social que la ventaja que pueda obtener la Comisión Nacional de Emergencias para recuperar el bien antes de contar con sentencia firme. Y si lo pierden el daño es muy gravoso y sería compensado tarde. Refiere que la norma debería disponer de mayores garantías para que no quede al arbitrio del Juez su dictado sobre todo en esta clase de delitos. Indica que las medidas deberían ser menos gravosas, no como ahora por asalto, sin aviso, destruyendo viviendas y sin ninguna prevención.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada. Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad.- Esta acción resulta admisible en cuanto reúne Constitucional. El accionante está legitimado para accionar en virtud de los requisitos que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción existencia de un proceso penal pendiente de resolver, tramitado en el expediente No. 11-201487-0457-PE del Juzgado Penal de Aguirre y Parrita, en donde figura como imputado por el delito de usurpación.

II.- Objeto de la acción.- El accionante impugna el artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto considera que es contrario a los artículos 23, 28, 33, 51, 56, 78 y 40 de la Constitución Política. La disposición en cuestión señala: ³Artículo 140.- Facultad especial. En cualquier estado de la causa y a solicitud del ofendido, el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hayan suficientes elementos para decidirlo.

II.- Sobre el fondo. Respecto a esta norma en particular, la Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que no se producen las violaciones acusadas por el accionante: ³«La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de

irretroactividad de ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido, establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en la violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que, hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho. Por las razones expuestas, procede rechazar por el fondo la acción. ¹(sentencia No. 2001-2234 reiterada en las sentencias No. 2004-8205, 2006-2230 y 2012-15908)

III.- Aunado a lo anterior, la Sala en la sentencia No. 2004-8205 agregó:

³Los accionantes alegan que la frase ³... siempre que haya suficientes elementos para decidirlo... no establece ningún parámetro objetivo, lo cual permite al Juez introducir criterios subjetivos al resolver; esto impide al Juez de Segunda Instancia revisar la legalidad de lo resuelto. Esta Sala que la resolución deberá estar adecuadamente fundada en elementos objetivos que le permitan al Juez determinar, en ese estadio inicial del proceso, si existen méritos suficientes para que el bien sea restituido a quien alega ser su propietario. Esos elementos objetivos son los que luego permiten al Juez de Segunda Instancia revisar lo resuelto por el órgano inferior. no comparte el criterio de los accionantes. La frase en cuestión se refiere a que la resolución deberá estar adecuadamente fundada en elementos objetivos que le permitan al Juez determinar, en ese estadio inicial del proceso, si existen méritos suficientes para que el bien sea restituido a quien alega ser su propietario. Esos elementos objetivos son los que luego permiten al Juez de Segunda Instancia revisar lo resuelto por el órgano inferior.

IV.- Conclusión.- De conformidad con lo anterior y no encontrando la Sala fundamento alguno para variar el criterio expuesto, lo procedente es rechazar por el fondo la presente acción, con fundamento en los mismos considerandos.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Ernesto Jinesta L.

Presidente a.i

Luis Paulino Mora M. Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V. Paul Rueda L.

10. Sentencia Numero 08-000413-0636-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 10			
Número de Expediente	08-000413-0636-PE		
Tipo de Proceso	Recurso de casación		
SubTipo de proceso	Derecho Penal		
Fecha de Sentencia	30 de junio del 2011		
Magistrado ponente	Ronald Cortés Coto		
Recurrente	N/A		
Recurrido	Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur		
Acto Recurrido	Sentencia No. 187-201 de las trece horas del veintiséis de noviembre del dos mil diez		
Motivo	El recurrente alega falta de fundamentación y violación al principio de proporcionalidad. Indica que el imputado C. fue sancionado con dos meses de trabajo comunitario y a su vez con el decomiso del vehículo de su propiedad, siendo que se le sancionó por una tenencia ilegítima de arma. Estima que la sanción decomiso resulta mucho más gravosa que la pena aplicada, por lo que es desproporcionada. La sanción penal no se compara con el daño económico causado al imputado quien está obligado a perder su vehículo que es más valioso que la pena aplicada. Agrega que el vehículo vale según Tributación Directa un millón quinientos diez mil colones, lo que tiene más valor que dos meses de trabajo comunitario.		
Hechos relevantes	Se declara sin lugar el recurso de casación presentado por el defensor de los imputados		
PROBLEMA JURÍDICO			
Descripción de Problema	Análisis acerca de su naturaleza y proporcionalidad, Comiso de vehículo utilizado en cacería ilegal		
Consideraciones de Sala	"Efectivamente como lo apunta la sentencia 1009-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, el decomiso no puede considerarse una pena accesoria en tanto no está contemplada como tal en el artículo 50 del Código Penal, ni se rige por el principio de culpabilidad, dado que como se ha resuelto jurisprudencialmente (Vgr Res 1016-2008 Tribunal de Casación Segundo Circuito Judicial de San José), es aplicable incluso en casos en que el autor del hecho no resulte condenado. Por lo cual es acertada también la posición del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José"		
Fallo	Se declara sin lugar el recurso de casación presentado por el defensor de los imputados.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política	39 y 41	
	Código penal	1, 30, 45, 71, 110	

Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley 7317 o Ley de Conservación de la Vida Silvestre	94, 104	
	Ley 7530 de Armas y Explosivos	88	
	Código Procesal Penal	1, 7, 9, 142, 360, 361, 363, 364, 365, 367	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Pena menos gravosa - Delito Ambiental - Recurso de Casación - Confirmación de la Sentencia - Decomiso de Vehículo 		

Transcripción de 08-000413-0636-PE

Tribunal de Casación Penal de Cartago

Resolución N° 00198 - 2011

Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2011

Expediente: 08-000413-0636-PE

Redactado por: Ronald Cortés Coto

Clase de Asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Infracción a la ley de conservación de la vida silvestre, Comiso, Conducción temeraria, Caza

Subtemas (restrictores): Análisis acerca de su naturaleza y proporcionalidad, Comiso de vehículo utilizado en cacería ilegal, naturaleza jurídica y proporcionalidad, Comiso del vehículo utilizado en actividad ilegal, Consideraciones acerca de la procedencia del comiso del vehículo y deber de analizar el caso concreto, Vehículo utilizado en cacería ilegal

Temas Estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría Rama del derecho: Derecho Penal

“III.- En su segundo motivo del recurso, el recurrente alega falta de fundamentación y violación al principio de proporcionalidad. Indica que el imputado C. fue sancionado con dos meses de trabajo comunitario y a su vez con el comiso del vehículo de su propiedad, siendo que se le sancionó por una tenencia ilegítima de arma. Estima que la sanción de comiso resulta mucho

más gravosa que la pena aplicada, por lo que es desproporcionada. La sanción penal no se compara con el daño económico causado al imputado quien está obligado a perder su vehículo que es más valioso que la pena aplicada. Agrega que el vehículo vale según Tributación Directa un millón quinientos diez mil colones, lo que tiene más valor que dos meses de trabajo comunitario. **Sin lugar el reclamo.** Esta Cámara recientemente en relación al comiso, su naturaleza jurídica y su proporcionalidad en un caso de conducción temeraria expresó lo siguiente: "Efectivamente como lo apunta la sentencia 1009-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, el comiso no puede considerarse una pena accesoria en tanto no está contemplada como tal en el artículo 50 del Código Penal, ni se rige por el principio de culpabilidad, dado que como se ha resuelto jurisprudencialmente (Vgr Res 1016-2008 Tribunal de Casación Segundo Circuito Judicial de San José), es aplicable incluso en casos en que el autor del hecho no resulte condenado. Es acertada también la posición del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto a que el comiso es aplicable solamente a delitos dolosos (cfr. BUSTOS RAMIREZ Juan y ORMAZABAL Hernán Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trotta. 1997, pp244; JESCHECK Hans Tratado de Derecho Penal. Tomo 2. Barcelona, Bosch. 1978, pp 1103; ZAFFARONI Eugenio, Manual de Derecho Penal. México. Cárdenas Editores. 1988,pp 745). Sin embargo, mantenemos nuestra posición en cuanto a que como consecuencia en este caso accesoria de tipo *sui generis* o cuasipenal, responde a criterios de prevención general y a la idea de pérdida de la propiedad sobre los instrumentos del delito, incidiendo sobre el reo que puede ser afectado de un modo más riguroso por el comiso que por la pena misma, con lo cual se considera que cumple con criterios de prevención especial al disuadir al autor de reincidir en su conducta. (Ver. JESCHECK Tratado de Derecho Penal. Parte General. pp 1102-1103). Partiendo entonces del hecho de que es una consecuencia accesoria de tipo *sui generis*, estimamos que la misma debe regirse por el principio de proporcionalidad y no por el de culpabilidad. De modo tal que pese a lo dispuesto en el numeral 110 del Código Penal, es posible al juzgador valorar la aplicación del comiso, de acuerdo al hecho concreto y la lesión al bien jurídico tutelado, de modo que no resulte cercano a una confiscación. En ese sentido indica Zaffaroni: "No obstante, dada la amplitud con que nuestra ley prevé el decomiso (se refiere al comiso) éste debe limitarse en los casos que resulte ser una pena tremadamente desproporcionada, cuya crueldad sea irracional, o bien, cuando por su enormidad, se acerque a la confiscación" (ZAFFARONI Manual de Derecho Penal, pp 745). Por su parte Jescheck expresa que el comiso no está sometido al principio de culpabilidad sino al de proporcionalidad. El 74b I prescribe, por tanto no imponer el comiso, siempre que la ley no lo imponga obligatoriamente, si fuera desproporcionado a la importancia del hecho (por ej; no debe imponerse el comiso de un automóvil con el que se ha cometido un delito de contrabando de poca importancia" (JESCHECK Hans. Tratado de Derecho Penal, pp 1103). Para la aplicación del principio de proporcionalidad se dice "que no se trate de las ganancias ni de los instrumentos y efectos del delito de comercio ilícito, y que se cumpla alternativamente una de las tres condiciones siguientes: a) que el valor de los bienes no guarde proporción con la naturaleza de la infracción penal, b) que el valor no guarde relación con la gravedad del delito, c) que se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles. Para establecer si se dan las condiciones a) o b) debe atenderse la clase de bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción dolosa, la forma de ataque o puesta en peligro del mismo, el mayor o menor grado de reproche que se atribuya al autor y los daños materiales y morales producidos por el hecho punible..." RESTREPO MOLINA, Manuel Alberto. El comiso: análisis sistemático e instrumentación cautelar. Editorial Universidad del Rosario, 1^a edición, Bogotá, 2007, págs. 79-80. (Citado por Res 1009-2010 Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José). Desde ésta perspectiva es necesario no solo el análisis de la naturaleza del bien jurídico tutelado por

el delito (en este caso la conducción temeraria), sino las circunstancias del hecho concreto, como serían el grado de alcohol con el que se conducía, el reproche mayor o menor que se le pueda hacer al autor, y las consecuencias de su actuar (si produjo daños materiales o morales) y ponderarse ello con el bien a comisar (valor del automotor) para determinar si la sanción es proporcional o no. En ese sentido, no concordamos con el recurrente ni con el criterio expuesto en el voto 1009-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto estima que en todo delito de conducción temeraria resulta contrario al principio de proporcionalidad el aplicar el comiso. Ello no puede ser así, dado que el bien jurídico tutelado que es la Seguridad Común, reviste suma importancia, por cuanto se trata de proteger la integridad física y la vida de las personas que transitan por nuestras calles, la buena disciplina en la conducción de los vehículos, lo cual disminuye los riesgos que esta actividad produce. La vida y la salud de las personas se ve expuesta a un enorme peligro cuando una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad" (Res 2011-176 Tribunal de Casación Penal de Cartago). Lo anterior, resulta aplicable siempre y cuando no exista una norma que obligatoriamente imponga el comiso de los instrumentos con los que se cometió el delito, pues en esos casos resulta imperativo para el Tribunal decretar el mismo precisamente por cuanto el legislador ha considerado necesario que así sea por el especial carácter del bien jurídico tutelado. Ese es el caso de la Ley 7317 (Ley de Conservación de la Vida Silvestre) vigente al momento de los hechos aquí acusados que disponía en su artículo 94 (tipo penal aplicado en este proceso) el comiso del equipo utilizado y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, en este caso de la cacería ilegal dentro de una zona protegida. En igual forma, establece dicha norma que: "Las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para ser usadas o, en su defecto, destruirlas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza al igual que los vehículos utilizados pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente ley". Por ello, estima ésta Cámara que en el caso del delito contemplado en el artículo 94 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre resulta imperativo imponer el comiso de los vehículos que se hayan utilizado para realizar la cacería, lo cual ocurrió con el automotor marca Toyota Hilux placas (...) propiedad del encartado, pues en él se transportaron los imputados hasta la entrada de la propiedad en cuestión, y en él transportaron los perros que utilizaron para poder cazar los tres tepezcuintles y el pizote. Así mismo pretendían salir de la reserva con sus presas y los perros en el mismo vehículo citado cuando fueron detenidos por los oficiales de policía y del MINAET. Por lo anterior, se rechaza el motivo."

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Tenencia y portación ilegal de arma permitida

Subtemas (restrictores): Diferencia entre tenencia y portación

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

"V.- (...) Con respecto a la distinción entre tenencia ilegal y portación ilegal de arma permitida, se ha indicado lo siguiente: "... La jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha distinguido los contornos de la tenencia y la portación de armas permitidas, pero, no en el sentido que pretende darle la recurrente es así como se ha dicho a este respecto: "Esta Cámara en varias oportunidades anteriores ha señalado la distinción entre el concepto de posesión o tenencia del arma y portación de la misma, por la relevancia que dicha distinción tiene a la

luz de determinar el diverso contenido injusto de las previsiones típicas del artículo 88 de la Ley de Armas, reformado según Ley número 7957 del 17 de diciembre de 1999, es así como, claramente, se ha expresado: "Las armas de fuego son bienes muebles y por ello susceptibles de tenencia, que conlleva el ejercicio de los atributos de la posesión sobre el bien y que puede ostentarse bajo diversos títulos (poseedor, propietario, depositario etc.) de esa forma quien tiene una arma en la vivienda, finca u oficina, sin la autorización respectiva, incurre en la figura de tenencia que establece el párrafo primero del artículo 88 citado; mientras que si el sujeto activo lleva, trae o transporta el arma en lugares públicos se trata de una portación. De lo dicho se deduce que la tenencia y la portación tienen una relación de género a especie, ergo, se puede ejercer la tenencia sin la portación, pero no a la inversa, y ambas son acciones diferentes a las cuales la ley ha establecido distinción porque afectan en forma diferente el bien jurídico tutelado" Tribunal de Casación Penal, resolución número 243-2003 10:00 horas del 20 de marzo de 2003, en similar sentido ver las resoluciones números 526-2003 de las 16:30 horas del 11 de junio de 2003 y 158-99 del 7 de mayo de 1999." (Resolución 2004-00245 del 12 de marzo de 2004). En el presente caso, no sólo como se refirió en el considerando precedente, hay elementos de prueba concretos que determinan un uso efectivo del arma, sino que, la mera portación se establece en la circunstancia de que el imputado transportaba el arma a lo interno de su vehículo. Dada la naturaleza móvil del automotor esto de por sí enmarcaría en los extremos del tipo penal de la portación, excluyendo la posibilidad del encuadre en una mera tenencia. Por ello, no lleva razón la recurrente en su pretensión ..." (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto Nº 2007-1193, de las 10:20 horas del 12 de octubre de 2007). Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo."

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

Res: 2011-198

Exp: 08-000413-0636-PE

Tribunal de Casación Penal de Cartago. A las once horas y cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil once.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra C., (...), B., (...), y C., (...), por el delito de Infracción a la Ley de Vida Silvestre en perjuicio de La Vida Silvestre. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Ronald Cortés Coto, Guillermo Sojo Picado y Frezie María Jiménez Bolaños. Se apersonaron en casación, los licenciados Yeudi Aguirre Aguirre, en calidad de defensor particular de los encausados y Luz Mary Molina Calvo representante del Ministerio Público.

Resultando:

1. Que mediante sentencia No.187-2010 de las trece horas del veintiséis de noviembre del dos mil diez, el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Sur, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 45, 71, 110 del Código Penal; 94, 104 de la Ley 7317 o Ley de Conservación de la Vida Silvestre; 88 de la Ley 7530 de Armas y Explosivos; 1, 7, 9, 142, 360, 361, 363, 364, 365 367 del Código Procesal Penal, se **DECLARA A C.** autor responsable de un delito de **CAZA ILEGAL** y un **DELITO DE TENENCIA ILICITA DE ARMA PERMITIDA**, cometidos en perjuicio de **LA VIDA SILVESTRE Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**, en concurso ideal y en carácter se le impone como sanción el tanto de **DOS MESES DE PRESTACION DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA**, a favor y en la forma que se determine una vez firme el fallo. Se declara a C. y B., coautores responsables del delito de **CAZA ILEGAL**

en perjuicio de **LA VIDA SILVESTRE**, en tal carácter se les impone como sanción el tanto de **CIEN MIL COLONES DE MULTA** a cada uno de ellos, dinero que deberán depositar a favor de la Dirección General de Vida Silvestre, quince días después de la firmeza del fallo. Se ordena el comiso a favor del Estado, de: **CINCO** perros de cacería, cuatro hembras y un macho; **una carabina marca Rugen**, modelo 10-22, serie 290-08132; **un vehículo Marca Toyota Estilo Hilux, placas (...)**. Se ordena como medida cautelar la anotación de la existencia de este proceso al margen de inscripción del automotor placas 116586. Se rechaza la medida cautelar de depósito provisional a favor del Santuario Caña Blanca de Puerto Jiménez de cinco perros de cacería. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Quedan las partes informadas de la totalidad del fallo, por ser oral. Eduardo Rojas Sáenz Juez de Juicio.” (sic)

Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Yeudi Aguirre Aguirre interpuso el recurso de casación.

2. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

3. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez **Cortés Coto**, y;

Considerando:

I.- El recurso de casación reúne los requisitos establecidos por los numerales 437, 458, 460 a 462 del Código Procesal Penal por lo que se entra a conocer de sus motivos.

II.- En su primer motivo del recurso, el defensor particular de los imputados, Licenciado Yeudy Aguirre Aguirre, alega violación al principio de fundamentación, debido proceso, derecho de defensa, principio de oralidad por vicio absoluto. Estima que las violaciones citadas existen en tanto ni el debate ni la sentencia se pueden escuchar, lo que hace que no pueda apreciar la defensa todos y cada uno de los puntos previstos en la sentencia de marras. Indica que tal aspecto atenta contra el debido proceso por no poder accesar a lo debatido en juicio y poder prever o advertir defectos o declaraciones tan necesarias en la realización de cualquier reclamo.

III.- Sin lugar el reclamo. Esta Cámara ha procedido a escuchar y ver el DVD que contiene tanto el debate como la sentencia oral objeto de impugnación, pudiendo constatar que tanto las actuaciones como la sentencia son perfectamente audibles. Si bien, el audio no tiene el volumen deseado, basta con utilizar los parlantes del equipo de cómputo para poder escuchar perfectamente todo lo dicho por el juzgador en su sentencia oral. De manera que el reclamo de la defensa no es de recibo. Cabe agregar que no consta tampoco que el recurrente reclamara ante el Tribunal de Juicio que el DVD que se le entregó tuviera problemas de audio, como para que dicho despacho le solucionara el problema y de ser necesario le repusiera el término para recurrir en casación. Por lo expuesto, no se han producido los vicios alegados.

IV.- En su segundo motivo del recurso, el recurrente alega falta de fundamentación y violación al principio de proporcionalidad. Indica que el imputado C. fue sancionado con dos meses de trabajo comunitario y a su vez con el comiso del vehículo de su propiedad, siendo que se le sancionó por una tenencia ilegítima de arma. Estima que la sanción de comiso resulta mucho más gravosa que la pena aplicada, por lo que es desproporcionada. La sanción penal no

se compara con el daño económico causado al imputado quien está obligado a perder su vehículo que es más valioso que la pena aplicada. Agrega que el vehículo vale según Tributación Directa un millón quinientos diez mil colones, lo que tiene más valor que dos meses de trabajo comunitario. **Sin lugar el reclamo.** Esta Cámara recientemente en relación al comiso, su naturaleza jurídica y su proporcionalidad en un caso de conducción temeraria expresó lo siguiente: *"Efectivamente como lo apunta la sentencia 1009-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, el comiso no puede considerarse una pena accesoria en tanto no está contemplada como tal en el artículo 50 del Código Penal, ni se rige por el principio de culpabilidad, dado que como se ha resuelto jurisprudencialmente (Vgr Res 1016-2008 Tribunal de Casación Segundo Circuito Judicial de San José), es aplicable incluso en casos en que el autor del hecho no resulte condenado. Es acertada también la posición del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto a que el comiso es aplicable solamente a delitos dolosos (cfr. BUSTOS RAMIREZ Juan y ORMAZABAL Hernán Lecciones de Derecho Penal. Madrid, Editorial Trotta. 1997, pp 244; JESCHECK Hans Tratado de Derecho Penal. Tomo 2. Barcelona, Bosch. 1978, pp 1103; ZAFFARONI Eugenio. Manual de Derecho Penal. México. Cárdenas Editores. 1988. pp 745). Sin embargo, mantenemos nuestra posición en cuanto a que como consecuencia en este caso accesoria de tipo *sui generis* o *cuasipenal*, responde a criterios de prevención general y a la idea de pérdida de la propiedad sobre los instrumentos del delito, incidiendo sobre el reo que puede ser afectado de un modo más riguroso por el comiso que por la pena misma, con lo cual se considera que cumple con criterios de prevención especial al disuadir al autor de reincidir en su conducta. (Ver. JESCHECK Tratado de Derecho Penal. Parte General. pp 1102-1103). Partiendo entonces del hecho de que es una consecuencia accesoria de tipo *sui generis*, estimamos que la misma debe regirse por el principio de proporcionalidad y no por el de culpabilidad. De modo tal que pese a lo dispuesto en el numeral 110 del Código Penal, es posible al juzgador valorar la aplicación del comiso, de acuerdo al hecho concreto y la lesión al bien jurídico tutelado, de modo que no resulte cercano a una confiscación. En ese sentido indica Zaffaroni: "No obstante, dada la amplitud con que nuestra ley prevé el decomiso (se refiere al comiso) éste debe limitarse en los casos que resulte ser una pena tremadamente desproporcionada, cuya crueldad sea irracional, o bien, cuando por su enormidad, se acerque a la confiscación" (ZAFFARONI Manual de Derecho Penal, pp 745). Por su parte Jescheck expresa que el comiso no está sometido al principio de culpabilidad sino al de proporcionalidad. El 74b I prescribe, por tanto, no imponer el comiso, siempre que la ley no lo imponga obligatoriamente, si fuera desproporcionado a la importancia del hecho (por ej; no debe imponerse el comiso de un automóvil con el que se ha cometido un delito de contrabando de poca importancia" (JESCHECK Hans. Tratado de Derecho Penal, pp 1103). Para la aplicación del principio de proporcionalidad se dice "que no se trate de las ganancias ni de los instrumentos y efectos del delito de comercio ilícito, y que se cumpla alternativamente una de las tres condiciones siguientes: a) que el valor de los bienes no guarde proporción con la naturaleza de la infracción penal, b) que el valor no guarde relación con la gravedad del delito, c) que se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles. Para establecer si se dan las condiciones a) o b) debe atenderse la clase de bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción dolosa, la forma de ataque o puesta en peligro del mismo, el mayor o menor grado de reproche que se atribuya al autor y los daños materiales y morales producidos por el hecho punible..." RESTREPO MOLINA, Manuel Alberto. El comiso: análisis sistemático e instrumentación cautelar. Editorial Universidad del Rosario, 1^a edición, Bogotá, 2007, págs. 79-80. (Citado por Res 1009-2010 Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José). Desde ésta perspectiva es necesario no solo el análisis de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el delito (en este caso la conducción temeraria), sino las circunstancias del hecho concreto, como serían el grado de alcohol*

con el que se conducía, el reproche mayor o menor que se le pueda hacer al autor, y las consecuencias de su actuar (si produjo daños materiales o morales) y ponderarse ello con el bien a comisar (valor del automotor) para determinar si la sanción es proporcional o no. En ese sentido, no concordamos con el recurrente ni con el criterio expuesto en el voto 1009-2010 del Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en cuanto estima que en todo delito de conducción temeraria resulta contrario al principio de proporcionalidad el aplicar el comiso. Ello no puede ser así, dado que el bien jurídico tutelado que es la Seguridad Común, reviste suma importancia, por cuanto se trata de proteger la integridad física y la vida de las personas que transitan por nuestras calles, la buena disciplina en la conducción de los vehículos, lo cual disminuye los riesgos que esta actividad produce. La vida y la salud de las personas se ve expuesta a un enorme peligro cuando una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad" (Res 2011-176 Tribunal de Casación Penal de Cartago). Lo anterior, resulta aplicable siempre y cuando no exista una norma que obligatoriamente imponga el comiso de los instrumentos con los que se cometió el delito, pues en esos casos resulta imperativo para el Tribunal decretar el mismo precisamente por cuanto el legislador ha considerado necesario que así sea por el especial carácter del bien jurídico tutelado. Ese es el caso de la Ley 7317 (Ley de Conservación de la Vida Silvestre) vigente al momento de los hechos aquí acusados que disponía en su artículo 94 (tipo penal aplicado en este proceso) el comiso del equipo utilizado y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, en este caso de la cacería ilegal dentro de una zona protegida. En igual forma, establece dicha norma que "*Las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para ser usadas o, en su defecto, destruirlas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza al igual que los vehículos utilizados pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente ley*". Por ello, estima ésta Cámara que en el caso del delito contemplado en el artículo 94 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre resulta imperativo imponer el comiso de los vehículos que se hayan utilizado para realizar la cacería, lo cual ocurrió con el automotor marca Toyota Hilux placas (...) propiedad del encartado, pues en él se transportaron los imputados hasta la entrada de la propiedad en cuestión, y en él transportaron los perros que utilizaron para poder cazar los tres tepezcuintles y el pizote. Así mismo pretendían salir de la reserva con sus presas y los perros en el mismo vehículo citado cuando fueron detenidos por los oficiales de policía y del Minaet. Por lo anterior, se rechaza el motivo.

V.- En su tercer motivo, la defensa alega violación al debido proceso y al derecho de defensa. Aduce que la práctica realizada por la Policía del MNAET se llevó a cabo sin contar con testigo ajeno a la investigación que hubiese advertido sobre la legalidad del acto realizado. Invoca el artículo 184 del Código Procesal Penal que indica que la advertencia o inspección se realizará en presencia de un testigo que no deberá tener vinculación con la policía. **Sin lugar el reclamo**. El reclamo es confuso, no explica el recurrente en qué consiste la alegada violación al derecho de defensa y el debido proceso. En todo caso, se desprende del fallo oral y del propio informe policial de folio 1, que en la investigación no solo participaron funcionarios del MINAET, sino también de la Fuerza Pública, y particulares vinculados con la Finca Las Alturas del Bosque Verde, siendo que entre todos desarrollan un operativo conjunto que duró cerca de 36 horas y con el cual logran capturar a los imputados cuando se apersonan al vehículo en que se habían transportado hasta la entrada de la finca, introduciendo los endilgados los perros y los animales silvestres cazados ilegalmente en el cajón del citado automotor. De tal forma que no existe vicio alguno que decretar.

VI.- En su cuarto motivo del recurso, el defensor de los imputados alega violación del principio de correlación entre acusación y sentencia. Indica que la sentencia sanciona al imputado C. del delito de tenencia ilegal de arma, dado que en el debate no se logra demostrar el hecho acusado de portación de arma. Al ser una tenencia, no encaja dentro del cuadro teórico o tesis del Ministerio Público, pues el delito de tenencia es distinto al de portación, con acciones y sanciones distintas. Por ello, estima violentado el principio señalado. **Sin lugar el reclamo.** La acusación del Ministerio Público visible a folio 102 en relación al delito de portación ilegal de arma permitida describe en sus hechos que “*el imputado C. al momento de salir de la propiedad invadida portaba una carabina marca Rugen, modelo 10/22 serie 290-08132 con 7 tiros magnum, sin contar con permiso de portación de armas y sin que el arma estuviera inscrita*”. De la escucha de la sentencia oral dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, se desprende que el juzgador tuvo por demostrado que el encartado C. tenía en su poder una carabina marca Rugen, modelo 10-22 serie 290-08132 sin contar con la inscripción correspondiente. De la fundamentación que da el señor Juez en su sentencia para establecer la responsabilidad del imputado C., éste es más específico e indica que el arma se encontraba dentro del vehículo propiedad del imputado, en donde se transportaron hasta la finca Las Alturas de Coto Brus y cazaron los animales, razón por la cual a su juicio lo que se demostró fue una tenencia ilegal de arma permitida y no un delito de portación, imponiéndole al acusado la pena de trabajo comunal que resulta más favorable que la establecida para el delito de portación ilegal de arma permitida. No se ha producido la violación al principio alegada, pues como puede notarse, el imputado es condenado en esencia por la misma acción, cual es mantener en su poder un arma permitida sin estar debidamente inscrita, y en este caso, más bien la interpretación del juzgador en el sentido de que el tener el arma dentro del vehículo y no en sus manos, configura el delito de tenencia ilegal de arma permitida le resultó más favorable al imputado dado que dicha delincuencia tiene una pena de Prestación de Servicios de Utilidad Pública y no de prisión como se contempla para el delito de portación ilegal de arma permitida. En el caso de marras y de acuerdo a lo que se tuvo por demostrado en la sentencia, más bien debió calificarse la conducta como portación ilegal de arma permitida, no obstante, esta Cámara respetando el principio de no reforma en perjuicio, mantiene la calificación legal y la pena impuesta al endilgado. Con respecto a la distinción entre tenencia ilegal y portación ilegal de arma permitida, se ha indicado lo siguiente: “... *La jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha distinguido los contornos de la tenencia y la portación de armas permitidas, pero, no en el sentido que pretende darle la recurrente es así como se ha dicho a este respecto: “Esta Cámara en varias oportunidades anteriores ha señalado la distinción entre el concepto de posesión o tenencia del arma y portación de la misma, por la relevancia que dicha distinción tiene a la luz de determinar el diverso contenido injusto de las previsiones típicas del artículo 88 de la Ley de Armas, reformado según Ley número 7957 del 17 de diciembre de 1999, es así como, claramente, se ha expresado: “Las armas de fuego son bienes muebles y por ello susceptibles de tenencia, que conlleva el ejercicio de los atributos de la posesión sobre el bien y que puede ostentarse bajo diversos títulos (poseedor, propietario, depositario etc.) de esa forma quien tiene una arma en la vivienda, finca u oficina, sin la autorización respectiva, incurre en la figura de tenencia que establece el párrafo primero del artículo 88 citado; mientras que si el sujeto activo lleva, trae o transporta el arma en lugares públicos se trata de una portación. De lo dicho se deduce que la tenencia y la portación tienen una relación de género a especie, ergo, se puede ejercer la tenencia sin la portación, pero no a la inversa, y ambas son acciones diferentes a las cuales la ley ha establecido distinción porque afectan en forma diferente el bien jurídico tutelado” Tribunal de Casación Penal, resolución número 243-2003 10:00 horas del 20 de marzo de 2003, en similar sentido ver las resoluciones números 526-2003 de las 16:30 horas*

del 11 de junio de 2003 y 158-99 del 7 de mayo de 1999." (Resolución 2004-00245 del 12 de marzo de 2004). En el presente caso, no sólo como se refirió en el considerando precedente, hay elementos de prueba concretos que determinan un uso efectivo del arma, sino que, la mera portación se establece en la circunstancia de que el imputado transportaba el arma a lo interno de su vehículo. Dada la naturaleza móvil del automotor esto de por sí emmarcaría en los extremos del tipo penal de la portación, excluyendo la posibilidad del encuadre en una mera tenencia. Por ello, no lleva razón la recurrente en su pretensión ..." (Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto N° 2007-1193, de las 10:20 horas del 12 de octubre de 2007). Por lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación presentado por el defensor de los imputados.

NOTIFIQUESE.

Ronald Cortés Coto
Frezie María Jiménez Bolaños
Guillermo Sojo Picado
Jueces del Tribunal de Casación Penal

Exp. 08-000413-0636-PE
C/: C. y otros
Of/: La Vida Silvestre
D/: Infracción a la Ley de Vida Silvestre schaves

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.
Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-11-2019 16:28:58.

11. Sentencia Numero 08-002622-0412-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 11	
Número de Expediente	08-002622-0412-PE
Tipo de Proceso	Recurso de Casación
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	12 de Octubre del 2011
Magistrado ponente	Gerardo Rubén Alfaro Vargas
Recurrente	No indica
Recurrido	Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz.
Acto Recurrido	Sentencia Nº 102-2011 de las dieciséis horas treinta minutos del once de mayo de dos mil once.
Motivo	Se reclama que las razones por las que el Juzgador absolvió al imputado corresponden a una indebida interpretación del ordenamiento jurídico. Apunta el gestionante que los tres motivos en que se funda el fallo son: 1) La relación de hechos de la acusación no especifica el modo en que se realiza la conducta típica, 2) No se atribuyó la conducta delictual a título doloso, y 3) No se desprende de la relación de hechos que el imputado efectivamente hubiera logrado extraer cien huevos de tortuga lora.
Hechos relevantes	Se retornaron las diligencias para la nueva sustanciación del proceso en vista que se declaró con lugar el recurso de apelación en el sentido que si se cometido delito de destrucción de nido aun cuando no se haya sustraído los huevos de tortuga.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	Si la extracción de huevos de tortuga marina no es necesaria para la configuración del delito de destrucción de nidos.
Consideraciones de Sala	No se requiere para la comisión del delito que se atribuye al imputado una especial intención que deba estar contenida en el requerimiento fiscal. La acusación le endilga al encartado una acción dolosa, " <i>destruyó un nido de tortuga</i> ", en esa expresión este contenido el dolo que no observó el Tribunal. Finalmente, que la acusación indique que la destrucción del nido se dio para extraer cien huevos de tortuga, sin expresar si los extrajo o no, no incide en el delito de destrucción de nidos de tortuga, que es lo que acusó el Ministerio Público, porque la extracción de dichos huevos no es necesaria para la configuración de la figura delictiva. El fallo contiene argumentos inválidos producto de una incorrecta interpretación de la ley penal; en consecuencia, se acoge el recurso interpuesto.
Fallo	Se declara con lugar el recurso interpuesto se anula la sentencia y se ordena el reenvío para nueva sustanciación.

Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Ley de Pesca y Acuicultura Código Procesal Penal.	149, inciso b) 303 inciso b)	
Jerarquía Jurisprudencial	Reiterativa		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Extracción de huevo de tortuga - Destrucción de nidos de tortugas - Configuración de tipo penal - Error de sustanciación en la sentencia 		

Transcripción 08-002622-0412-PE

Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz

Resolución N° 00252 - 2011

Fecha de la Resolución: 12 de Octubre del 2011

Expediente: 08-002622-0412-PE

Redactado por: Gerardo Rubén Alfaro Vargas

Clase de Asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Infracción a la ley de conservación de la vida silvestre, Caza o destrucción no autorizada de fauna silvestre

Subtemas (restrictores): Extracción de huevos de tortuga marina no es necesaria para la configuración del delito, Extracción de huevos de tortuga marina no es necesaria para la configuración del delito de destrucción de nidos

Temas Estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Penal

“I. ÚNICO: Interpretación errónea del artículo 149, inciso b) de la Ley de Pesca y Acuicultura en relación con el artículo **303 inciso b) del Código Procesal Penal**. Se reclama que las razones por las que el Juzgador absolvió al imputado corresponden a una indebida interpretación del ordenamiento jurídico. Apunta el gestionante que los tres motivos en que se funda el fallo son: 1) La relación de hechos de la acusación no especifica el modo en que se realiza la conducta típica, 2) No se atribuyó la conducta delictual a título doloso, y 3) No se desprende de la relación de hechos que el imputado efectivamente hubiera logrado extraer cien huevos de tortuga marina. El tipo penal aplicable al caso es el artículo 149; b de la Ley de Pesca y Acuicultura, que sanciona a quien destruya nidos de tortugas marinas; en la acusación del Ministerio Público el núcleo central de la imputación está debidamente descrito y corresponde a la conducta

prohibida. En apego a la descripción típica que contiene el requerimiento fiscal se desprende la finalidad perseguida por el imputado con la acción que desplegó. Por último, se señala que el agotamiento del delito no requiere el apoderamiento de huevos de tortuga lora, dado que desde el momento en que se alteró el estado natural del nido se afectó el bien jurídico.

Con lugar el reproche. El Tribunal de sentencia en el considerando IV del fallo (respaldo digital a partir del marcador horario 17:45:47), expone que tanto la acusación fiscal como la querella indican las circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, pero no especifican el modo en que el imputado realizó la acción, limitándose a decir que destruyó un nido de tortugas, pero sin establecer la forma en que la realizó. Además, indicó el Juzgador que la imputación no le atribuye al imputado que la destrucción haya sido intencional, que resulta ser esencial en un delito doloso como el que se le atribuye al justiciable: los dos aspectos mencionados a criterio del Tribunal de Juicio determinan un defecto absoluto, que violenta el debido proceso. Finalmente indicó el Juez que no se expresó, en el requerimiento fiscal y en la querella, de manera clara y precisa que el imputado haya logrado extraer los huevos de tortuga lora. Tales argumentos, responden a una incorrecta lectura de los hechos acusados en relación con el tipo penal que contiene la prohibición que los sustenta. En lo que interesa para resolver el recurso de casación interpuesto, debe indicarse que el Ministerio Público, acusó lo siguiente: *“El día cinco de agosto de dos mil ocho a eso de las cinco y cuarenta horas el imputado T. destruyó un nido de tortuga marina de la especie lora (*lepidochelys olivacea*) en Playa Ostional de Santa Cruz, concretamente en el sector conocido como el Rayo, siendo que dicha actividad la realizó para extraer la cantidad de cien huevos de tortuga lora, ello sin contar con permiso o cortesía otorgados por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de Ostional ni ser miembro de ésta.”* (folio 23). Estos hechos fueron calificados como un delito de destrucción de nidos de tortuga marina, previsto y sancionado por el artículo 149 inciso b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, que dispone: *“Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: ...b) Destruya los nidos de tortugas marinas...”*. El Código Procesal Penal en el numeral 303 exige que la acusación contenga una relación de hechos clara, precisa y circunstanciada; el jurista Julio Maier sostiene que *“La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que exemplifica con más claridad la exigencia que tratamos. Ella debe contener, a más de la identificación del acusado (a quien se persigue penalmente), una relación clara, precisa y circunstanciada y específica del hecho que se le atribuye. El defecto de la acusación -que no fue propuesta conforme a esta regla- conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello, la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosos, cuando siguen a una acusación ineficaz...”* (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989, p.322). El Juzgador exige en la pieza acusatoria, algo que no demanda la ley. Imputa el órgano requirente al justiciable haber destruido un nido de tortuga lora e indica el lugar y el tiempo en que realizó la acción. Las falencias que le endilga el fallo: circunstancias de modo, tal como el empleo de fuerza, con una varilla, entre otras no constituyen una falta de circunstanciación, porque se está acusando un modo comisivo: la destrucción de un nido de tortuga; y será mediante la prueba que se determine si se cometió una acción delictual y la forma. No se requiere para la comisión del delito que se atribuye al imputado una especial intención que deba estar contenida en el requerimiento fiscal. La acusación le endilga al encartado una acción dolosa, *“destruyó un nido de tortuga”*, en esa expresión está contenido el dolo que no observó el Tribunal. Finalmente, que la acusación indique que la destrucción del nido se dio para extraer cien huevos de tortuga, sin expresar si los extrajo o no, no incide en el delito de destrucción de nidos de tortuga, que es lo que

acusó el Ministerio Público, porque la extracción de dichos huevos no es necesaria para la configuración de la figura delictiva. El fallo contiene argumentos inválidos producto de una incorrecta interpretación de la ley penal; en consecuencia, se acoge el recurso interpuesto, se anula la sentencia y se ordena el reenvío para nueva sustanciación.” ...

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

080026220412PE

VOTO 252-11

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz, a las once horas cinco minutos del doce de octubre de dos mil once.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **T**, (...), por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** en perjuicio de **LA VIDA SILVESTRE**. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces

Gerardo Rubén Alfaro Vargas e Iván González Cordero y la jueza Marta Eugenia Muñoz Delgado. Se apersonó en casación, el licenciado Jorge Araya Chavarría, fiscal del Ministerio Público

RESULTANDO

1. Mediante sentencia N° 102-2011 de las dieciséis horas treinta minutos del once de mayo de dos mil once, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz resolvió: “**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, normas citadas y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 11, 30, 31 y 45 del Código Penal vigente, 149 de la Ley de Pesca y Acuicultura, 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas y 94 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (tal y como se encontraba vigente para el mes de agosto del 2008), 1 a 115, 180 a 184, 265 y siguientes, 326 y siguientes, 360 a 366 y 481 del Código Procesal Penal y demás citados, **SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a T.** de la comisión de los delitos tipificados y sancionados por los **ARTÍCULOS 149 DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS POBLACIONES DE TORTUGAS MARINAS y 94 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE** (tal y como se encontraba vigente para el mes de agosto del 2008) que se le atribuyeron en esta causa en perjuicio de **LA VIDA SILVESTRE**. Se declaran **SIN LUGAR** la querella y la acción civil resarcitoria presentadas por El Estado contra el imputado T. Cese de inmediato cualquier medida cautelar dictada en esta causa. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. **De conformidad con las reglas de la oralidad, quedan las partes debidamente notificadas del contenido íntegro de este fallo, quedando a su disposición la sentencia documento en formato de DVD, para lo cual podrán facilitar este Tribunal un disco formato DVD . En caso de no contar con recursos económicos para ello, previa autorización de la Administración del Poder Judicial, el Tribunal podrá suministrarles un disco formato DVD para las copias de su interés. Lic. Carlos Bermúdez Chaves. JUEZ DE JUICIO DEL TRIBUNAL PENAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE.”.**

2. Contra el anterior pronunciamiento el licenciado Jorge Araya Chavarría, fiscal del Ministerio Público, interpuso recurso de casación.

3. Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el juez **ALFARO VARGAS**; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO: Interpretación errónea del artículo 149, inciso b) de la Ley de Pesca y Acuicultura en relación con el artículo 303 inciso b) del Código Procesal Penal. Se reclama que las razones por las que el Juzgador absolvió al imputado corresponden a una indebida interpretación del ordenamiento jurídico. Apunta el gestionante que los tres motivos en que se funda el fallo son: 1) La relación de hechos de la acusación no especifica el modo en que se realiza la conducta típica, 2) No se atribuyó la conducta delictual a título doloso, y 3) No se desprende de la relación de hechos que el imputado efectivamente hubiera logrado extraer cien huevos de tortuga lora. El tipo penal aplicable al caso es el artículo 149:b de la Ley de Pesca y Acuicultura, que sanciona a quien destruya nidos de tortugas marinas; en la acusación del Ministerio Público el núcleo central de la imputación está debidamente descrito y corresponde a la conducta prohibida. En auge a la descripción típica que contiene el requerimiento fiscal se desprende la finalidad perseguida por el imputado con la acción que desplegó. Por último, se señala que el agotamiento del delito no requiere el apoderamiento de huevos de tortuga lora, dado que desde el momento en que se alteró el estado natural del nido se afectó el bien jurídico.

Con lugar el reproche. El Tribunal de sentencia en el considerando IV del fallo (respaldo digital a partir del marcador horario 17:45:47), expone que tanto la acusación fiscal como la querella indican las circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, pero no especifican el modo en que el imputado realizó la acción, limitándose a decir que destruyó un nido de tortugas, pero sin establecer la forma en que la realizó. Además, indicó el Juzgador que la imputación no le atribuye al imputado que la destrucción haya sido intencional, que resulta ser esencial en un delito doloso como el que se le atribuye al justiciable: los dos aspectos mencionados a criterio del Tribunal de Juicio determinan un defecto absoluto, que violenta el debido proceso. Finalmente indicó el Juez que no se expresó, en el requerimiento fiscal y en la querella, de manera clara y precisa que el imputado haya logrado extraer los huevos de tortuga lora. Tales argumentos, responden a una incorrecta lectura de los hechos acusados en relación con el tipo penal que contiene la prohibición que los sustenta. En lo que interesa para resolver el recurso de casación interpuesto, debe indicarse que el Ministerio Público, acusó lo siguiente: "*El día cinco de agosto de dos mil ocho a eso de las cinco y cuarenta horas el imputado T. destruyó un nido de tortuga marina de la especie lora (lepidochelys olivacea) en Playa Ostional de Santa Cruz, concretamente en el sector conocido como el Rayo, siendo que dicha actividad la realizó para extraer la cantidad de cien huevos de tortuga lora, ello sin contar con permiso o cortesía otorgados por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de Ostional ni ser miembro de ésta.*" (folio 23). Estos hechos fueron calificados como un delito de destrucción de nidos de tortuga marina, previsto y sancionado por el artículo 149 inciso b) de la Ley de Pesca y Acuicultura, que dispone: "*Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas: ...b) Destruya los nidos de tortugas marinas...*". El Código Procesal Penal en el numeral 303 exige que la acusación contenga una relación de hechos clara, precisa y circunstanciada; el jurista Julio Maier sostiene que "*La acusación del Ministerio Público es el acto procesal que ejemplifica con más claridad la exigencia que tratamos. Ella debe contener, a más de la identificación del acusado (a quien se persigue penalmente), una relación clara, precisa y circunstanciada y específica del hecho que se le atribuye. El defecto de la acusación -que no fue propuesta conforme*

a esta regla- conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello, la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosos, cuando siguen a una acusación ineficaz..." (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1989, p.322). El Juzgador exige en la pieza acusatoria, algo que no demanda la ley. Imputa el órgano requirente al justiciable haber destruido un nido de tortuga Iora e indica el lugar y el tiempo en que realizó la acción. Las falencias que le endilga el fallo: circunstancias de modo, tal como el empleo de fuerza, con una varilla, entre otras no constituyen una falta de circunstanciación, porque se está acusando un modo comisivo: la destrucción de un nido de tortuga; y será mediante la prueba que se determine si se cometió una acción delictual y la forma. No se requiere para la comisión del delito que se atribuya al imputado una especial intención que deba estar contenida en el requerimiento fiscal. La acusación le endilga al encartado una acción dolosa, "destruyó un nido de tortuga", en esa expresión está contenido el dolo que no observó el Tribunal. Finalmente, que la acusación indique que la destrucción del nido se dio para extraer cien huevos de tortuga, sin expresar si los extrajo o no, no incide en el delito de destrucción de nidos de tortuga, que es lo que acusó el Ministerio Público, porque la extracción de dichos huevos no es necesaria para la configuración de la figura delictiva. El fallo contiene argumentos inválidos producto de una incorrecta interpretación de la ley penal; en consecuencia se acoge el recurso interpuesto, se anula la sentencia y se ordena el reenvío para nueva sustanciación.

POR TANTO "Se declara con lugar el recurso interpuesto se anula la sentencia y se ordena el reenvío para nueva sustanciación.

Notifíquese.

GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS
MARTA EUGENIA MUÑOZ DELGADO
IVÁN GONZÁLEZ CORDERO

JUECES DE CASACIÓN

Exp./ 08-002622-0412-PE C/ T.OF./ EL ESTADO

D./Infracción. Ley Forestal GALFAROVA

EXP: 08-002622-0412-PE

Teléfonos: 2681-4047. Fax: 2680-1072.

Correo electrónico: tribcasacion-scr@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-11-2019 14:58:59.

12. Sentencia Numero 10-200070-0801-PE

FICHA JURISPRUDENCIAL # 12	
Número de Expediente	10-200070-0801-PE
Tipo de Proceso	Recurso de Casación
SubTipo de proceso	Derecho Penal
Fecha de Sentencia	31 de agosto del 2011
Magistrado ponente	Jaime Robleto Gutiérrez
Recurrente	No indica
Recurrido	Tribunal de Juicio del II circuito Judicial de Alajuela, Los Chiles
Acto Recurrido	Sentencia oral número 316-2010 de las diez horas veinte minutos del veintidós de noviembre de dos mil diez
Motivo	Se alega que la responsabilidad de su defendido se estableció con base a que portaba un instrumento idóneo en un lugar idóneo y con una evidencia idónea, pero no se le halló pescando, ni ningún testigo declaró dónde obtuvo los peces y la carne de tortuga. El Tribunal indicó que incluso se le decomisaron peces vivos y que ninguno de ellos vive fuera del agua más de cinco minutos, pero algunos fueron liberados dieciséis minutos después de incautados, de acuerdo al informe de la Fuerza Pública, lo que genera una duda más, ya que hace suponer que esos peces podrían haber estado en algún recipiente o lugar idóneo para mantenerlos con vida, lo que no fue valorado por el Tribunal. Se reclama que no se hizo una correcta valoración de la prueba, quien debió haber sido absuelto por duda.
Hechos relevantes	Se dejó intacta la sentencia no se logró probar la tesis de la defensa que sugiere la inexistencia de las circunstancias suficientes para configurar el tipo penal.
PROBLEMA JURÍDICO	
Descripción de Problema	...¿Si se dictó sentencia sin que hubieran las pruebas necesarias que vincularan al acusado con la comisión del delito creando una supuesta violación al principio de inocencia e in dubio pro reo?...
Consideraciones de Sala	En su propia impugnación, la recurrente admite un hecho relevante, el cual corresponde con el primer Hecho Probado del fallo, consistente en que los oficiales de la Fuerza Pública J. y A. sorprenden al imputado F. pescando con una atarraya dentro del Cauce del Río Frío, la acción de lanzar una atarraya a un río sin tener permiso para ello, aunque en ese preciso lanzamiento no produzca una presa, constituye un acto de pesca. Adicionalmente la Defensa ha insinuado la probabilidad de que los peces incautados que llevaba el imputado hayan sido comprados o tenga otro origen no definido, sin embargo en un caso como este, es aplicable el principio lógico de la Navaja de Occam, también llamado principio de Parsimonia, desarrollado por Bertrand Russell, según el cual en igualdad

	de condiciones la solución más sencilla es probablemente la correcta, por ello, si el día 20 de enero de 2010, el encartado F. fue visto pescando en un río, los peces que portaba son producto de su acción de pesca y no de una supuesta compra.		
Fallo	Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.		
Legislación Relacionada	Legislación	Artículo	Num/Lit/Rom
	Constitución Política Código Penal Ley de Conservación de Vida Silvestre, reformado mediante Ley N° 8689 del 04 de diciembre de 2008	39 y 41 1, 2, 3, 4, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 30, 31, 45, 59 a 63, 71, 103 97	
Jerarquía Jurisprudencial	Aislada		
Vigencia Jurisprudencial	Vigente		
Tesoro	<ul style="list-style-type: none"> - Pesca ilegal - Principio lógico de la Navaja de Occam, también llamado principio de Parsimonia - Inaplicabilidad del principio de inocencia e indubio pro reo en el caso concreto. - Definición de pescar y acosar como tipos penales en el caso concreto. 		

Transcripción 10-200070-0801-PE

Tribunal de Casación Penal de San Ramón

Resolución N° 00360 - 2011

Fecha de la Resolución: 31 de Agosto del 2011

Expediente: 10-200070-0801-PE

Redactado por: Jaime Robleto Gutiérrez

Clase de Asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Infracción a la ley de conservación de la vida silvestre, Pesca ilegal

Subtemas (restrictores): Definición de "pescar" y "acosar"

Temas Estratégicos: Ambiental

Tipo de contenido: Voto de mayoría Rama del derecho: Derecho Penal

"I.- (...) En su propia impugnación, la recurrente admite un hecho relevante, el cual corresponde con el primer Hecho Probado del fallo, consistente en que los oficiales de la Fuerza Pública J. y A. sorprenden al imputado F. pescando con una atarraya dentro del Cauce del Río Frío